

Gaceta Parlamentaria  
Sesión Ordinaria No. 106  
mayo 29, 2024

Apartado Uno

5 Iniciativas

2 Dictámenes con Proyecto de Decreto

1 Dictamen con Proyecto de: Decreto; y Resolución

3 Dictámenes con Proyecto de Resolución

# Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión  
Ordinaria No. 106  
mayo 29, 2024  
apartado uno

# Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**José Luis Fernández Martínez, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Esther González Díaz, Miguel Ángel Segura Méndez y Martha Patricia Aradillas Aradillas,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como **Miguel Ángel López Salas, Marcela del Carmen de León Bernal, y Salvador Isais Rodríguez,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, así como **María Claudia Tristán Alvarado** integrante de la Fracción Parlamentaria Nueva Alianza y **Yolanda Josefina Cepeda Echavarría,** diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que **CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 23, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ, ÉSTA COMO V, Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES; DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 150, 151 Y 152, DEL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,** al tenor de la siguiente,

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El tres de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto 0186, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En dicha reforma, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en términos del artículo 123, de la propia Constitución,<sup>1</sup> cesó en sus funciones jurisdiccionales y administrativas, y adquirió vigencia el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el cual se depositó la justicia administrativa con el objeto de que, además de resolver las

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 123. La justicia administrativa se deposita en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales y municipales e intermunicipales y los particulares, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, con competencia en todo el territorio estatal. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y de los 58 Ayuntamientos; sancione sobre faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos, o bien, por particulares que participen en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales. Lo anterior, con riguroso apego a los principios de justicia pronta, completa e imparcial, en estricta observancia de los derechos humanos de los justiciables.

Acorde a lo anterior, el diez de abril de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0603, por el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Conforme con el artículo 9º de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, este órgano jurisdiccional se integra de una Sala Superior y tres Salas Unitarias de primera instancia.

Por otra parte, en cuanto a las atribuciones de la Sala Superior y las Salas Unitarias de primera instancia, los artículos 23, 35 y 36, respectivamente, establecen:

*"De las Atribuciones de la Sala Superior Unitaria*

**ARTÍCULO 23. Son facultades de la Sala Superior Unitaria las siguientes:**

*I. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;*

*II. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;*

*III. Conocer de asuntos de responsabilidades por faltas no graves en los que se encuentren involucrados Magistrados de las Salas Unitarias, Auxiliares y en su caso Especializadas del Tribunal;*

**IV. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;**

**V. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, Auxiliares, o en su caso, Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, así como las que se presenten en contra de resoluciones en materia contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, y**

*VI. Las señaladas en las demás leyes que compete conocer a la Sala Superior Unitaria del Tribunal."*

*"De los Magistrados de las Salas Unitarias, de las Salas Especializadas y de las Salas Auxiliares.*

[...]

**ARTÍCULO 35. Tratándose de materia administrativa y fiscal, los Magistrados de las Salas Unitarias y Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones en la instrucción de los asuntos:**

**I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;**

**II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;**

**III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;**

**IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;**

V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;

VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;

**IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, así como resolver lo correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;**

X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

XI. Proponer a la Sala Superior Unitaria la designación de perito tercero en los casos en que sea necesario de conformidad con el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí;

XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;

**XIII. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;**

XIV. Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

XV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables."

**"ARTÍCULO 36. Los Magistrados de las Salas Unitarias Especializadas en materia de Responsabilidad Administrativa tendrán las siguientes atribuciones:**

**I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;**

**II. Admitir o tener por contestada la demanda;**

**III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;**

**IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;**

V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, así como dictar las resoluciones y en su caso aclaraciones de la resolución que corresponda;

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

**VII. Resolver en definitiva los asuntos que conozca;**

**VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, así como resolver sobre a la medida cautelar definitiva que estime procedente;**

IX. Proponer a la Sala Superior Unitaria la designación del perito tercero;

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y

XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables."

El artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado,<sup>2</sup> establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que pueda promoverse en contra de las resoluciones definitivas que dicten las Salas Unitarias de primera instancia; es decir, refiere a todas aquellas que decreten el sobreseimiento y las

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 152. Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia;

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales, y sus organismos descentralizados en ingresos estatales y municipales, siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de normas generales con motivo de su aplicación.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, y

IV. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de San Luis Potosí.

Tratándose de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas se estará a lo dispuesto en su propia ley.

El recurso de apelación deberá promoverse ante la Sala que haya emitido la resolución, que se turnará conjuntamente con el expediente del juicio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.

que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, siempre y cuando, se refieran a los supuestos que establece el citado artículo, como más adelante se abordará.

Como puede verse, la Sala Superior constituye la máxima instancia jurisdiccional en materia contencioso administrativa; de ahí que, tanto en el artículo 23 de la ley orgánica, como en los artículos 152 y 156 párrafo primero,<sup>3</sup> del código procesal administrativo, el legislador estableció que corresponde a ésta un nuevo examen sobre una resolución definitiva dictada por las Salas Unitarias de primera instancia, con el objeto de que aquella la revoque, modifique o confirme.

Máxime, si se toma en consideración que en la ley orgánica de este Tribunal Administrativo, en la exposición de motivos, según dijo el legislador, la nueva estructura del tribunal, mejora sustancialmente la justicia administrativa, principalmente en cuanto a la calidad, imparcialidad, exhaustividad y solidez de las sentencias.

Es importante destacar que los artículos 8 numeral 1 y 25 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos humanos.<sup>4</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la obligación del Estado, de proporcionar un recurso judicial efectivo *"no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun, a la posibilidad de recurrir, sino que los recursos deben tener efectividad"*, esto es, debe ofrecerse a la persona la *"posibilidad real"* de interponer un recurso en los términos del precepto invocado. Asimismo, ha sostenido que un *"recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"*; esto es, el recurso debe permitir analizar *"si ha habido una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación"*.

Por ello, el reconocimiento de un recurso judicial efectivo constituye una garantía fundamental contra la arbitrariedad, ya que permite a las personas impugnar aquellos actos que estimen violatorios de sus derechos humanos en el plano del derecho interno.

En esa línea de pensamiento, la referida Corte Interamericana determinó, en el caso *Bulacio vs. Argentina*, en el párrafo 115, que *"el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y*

---

<sup>3</sup> Artículo 156. El recurso de apelación tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la sentencia emitida por la Sala Unitaria de que se trate.

<sup>4</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

*entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos".<sup>5</sup>*

En ese mismo sentido, la tutela judicial efectiva reconocida como derecho humano en el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En ese sentido, el derecho de toda persona a un recurso debe entenderse de forma integral; esto es, que el medio ordinario de defensa debe ser sencillo, rápido y efectivo.

Así las cosas, la existencia jurídica de un recurso efectivo no supone una simple presencia normativa, sino la posibilidad real de que éste sea capaz de generar un análisis por parte del juez competente y la emisión de una sentencia que no solo reconozca una posible violación de derechos humanos, sino que incluso tenga un efecto reparador que permita a la persona ofendida, restablecer su esfera jurídica y gozar a plenitud de los derechos humanos de que fue privado.

En relación con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009,<sup>7</sup> sostuvo que la inexistencia de un sistema recursal es incompatible con la exigencia de justicia completa e imparcial que consagra el artículo 17 constitucional, en tanto puede dar lugar a la arbitrariedad y vaciar parcialmente de contenido algunas de las exigencias constitucionales que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional como la fundamentación y motivación de las sentencias o el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento que consagra el artículo 14 de la Norma Fundamental.

Precisó, que el acceso a los recursos es una garantía de la justicia completa e imparcial, pues asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador primigenio en la adopción de sus decisiones y además permite enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad.

De igual forma, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, al resolver el amparo en revisión 460/2008,<sup>8</sup> sostuvo que no basta siquiera la mera existencia en ley de un recurso, llámese como sea, debido a que lo que debe verificarse es el alcance y la

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 115. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

<sup>6</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>7</sup> Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 4 de marzo de 2010.

<sup>8</sup> Sentencia recaída al Amparo en revisión 460/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, 11 de noviembre de 2009.

eficacia de tal recurso, para determinar si es apto para hacer vigentes las garantías judiciales inherentes al debido proceso.

Añadió que para que exista un real y completo acceso a la justicia, deben existir recursos judiciales por medio de los cuales se pueda proteger de manera efectiva la situación jurídica infringida o que causa afectación. Así, para que exista un cumplimiento cabal de las formalidades del procedimiento y un real, completo y efectivo acceso a la justicia, todo proceso en el cual se establezca una sanción, debe sustanciarse observando todas las garantías procesales y dentro de éstas prever la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, por medio de un recurso judicial efectivo.

Al resolver el amparo directo en revisión 777/2019,<sup>9</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la exigencia de contar con un sistema recursal biinstancial, no se colma bajo el argumento de que, al constituir una sentencia definitiva, es procedente reclamarla mediante el juicio de amparo directo, pues éste es un mecanismo extraordinario, que no satisface los requerimientos de un juez natural en razón de su competencia y fines, pese a las virtudes que se le pudieran atribuir; además de que, el juicio de amparo es un recurso extraordinario eficaz para proteger los derechos humanos de las personas, pero no un recurso ordinario ni una segunda instancia.

En el código procesal administrativo, en concreto, la fracción II de su artículo 152, el legislador estableció que las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias pueden ser apelables por cualquiera de las partes, cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción I, o sea de cuantía indeterminada, siempre y cuando, el asunto a recurrir revista las características de importancia y trascendencia, debiendo la parte recurrente razonar dicha circunstancia, según dispone la fracción II, de dicho ordenamiento legal.

**Como puede verse, el legislador vedó la posibilidad de que los fallos de cuantía indeterminada o inferior a la establecida en la fracción que le precede, en los que el asunto no sea de importancia y trascendencia, fueran apelables; es decir, los hizo irrecurribles a través del recurso de apelación.**

Es pertinente destacar que dicha disposición normativa, encuentra su origen en la revisión fiscal federal que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo - recurso que contiene implícita la naturaleza excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe ser importante y trascendente para el orden jurídico-.

Ambos ordenamientos limitan la procedencia de dichos recursos en los casos en los que la cuantía sea determinada o inferior a la señalada en las referidas disposiciones normativas; sin embargo, dicha limitación impacta en que ambos recursos tienen una naturaleza completamente distinta, lo cual anula la posibilidad de interpretarlos de forma idéntica y darles el mismo tratamiento.

---

<sup>9</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 777/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carancá, 14 de agosto de 2019.

Ello es así, pues el recurso de revisión fiscal se encuentra reservado solo para las autoridades, se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda y se tramite en los términos previstos en las Ley de Amparo.

Ahora, en lo que atañe al recurso de apelación, éste puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, se promueve ante la Sala Unitaria de primera instancia del Tribunal que emitió el fallo que se combate, y es resuelto por la Sala Superior, acorde a lo dispuesto por el código procesal administrativo.

De tales requisitos destaca que el recurso de revisión fiscal es un recurso excepcional, pues esta acotado exclusivamente a las autoridades demandadas, para casos fuera de lo común, cuya resolución debe ser importante y trascendente para el orden jurídico, conceptos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de ilustrar su significado.

Ahora bien, el recurso de revisión fiscal sufrió diversas modificaciones; sin embargo, en lo que aquí interesa exponer es que este es un recurso excepcional, que nace con motivo de la desigualdad procesal en que se encontraban las autoridades tributarias, ya que en la Ley de Justicia Fiscal de mil novecientos treinta y seis, no se estableció ningún recurso ordinario contra sus fallos.

Es importante señalar que, en la exposición de motivos del código procesal administrativo, el legislador, en atención al principio de economía y simplificación administrativa, buscó unificar los procedimientos administrativos y contenciosos en un solo cuerpo normativo; sin embargo, no señaló justificación alguna para establecer porque consideró necesario implementar un filtro en la procedencia del recurso de apelación, para que los asuntos de cuantía indeterminada o inferior a la que contempla el artículo 152, deban revestir características de importancia y trascendencia.

En mérito de lo anterior, se plantea reformar el artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con el fin de contribuir con el derecho humano de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, permitiendo a las partes que puedan promover el recurso de apelación en contra de las resoluciones definitivas de cuantía indeterminada, sin que sea necesario expresar la importancia y trascendencia del asunto.

En otros temas, es ahora importante abordar el principio de imparcialidad judicial, previsto en el artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo séptimo, de nuestra Constitución.<sup>10</sup>

Sobre el tema, la Corte Interamericana, en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, señaló que *"la garantía de imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo*

---

<sup>10</sup> Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

*prejuicio y, así mismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad."*<sup>11</sup>

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que el principio constitucional de imparcialidad significa que la persona juzgadora emita una resolución apegada a derecho sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; de ahí que, constituya una condición esencial que deben satisfacer las personas juzgadoras, que se sustenta en la idea fundamental de mantenerse ajenas o extrañas a los intereses de las partes y del deber de resolver el juicio sin inclinaciones o preferencias, apoyándose exclusivamente en los hechos y pruebas rendidas en juicio.

Por ello, es evidente que la garantía de imparcialidad debe regir en todas las etapas del proceso administrativo, como una máxima inflexible, pues en caso de atribuir un carácter contrario al principio de imparcialidad, implicaría admitir que, en algunos casos y bajo algunas circunstancias, la resolución o el juicio sobre la controversia puede quedar sujeta a las inclinaciones personales o aparentes inclinaciones personales, que puede tener la persona juzgadora o el tribunal, con respecto a las partes o al objeto de la controversia misma.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 94/2018,<sup>12</sup> estableció que *"el solo hecho de que un Magistrado revise en apelación una resolución cuya legalidad depende de otras determinaciones procesales en las que éste intervino como Juez de Primera Instancia; puede generar incertidumbre sobre su imparcialidad y respecto a la posibilidad de que éste se vea inclinado a confirmar -aun indirectamente- sus propias determinaciones."*

Expresado lo que antecede, se propone reformar los artículos 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 150 y 151 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; y, 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; con la finalidad de que la Sala Superior sea la que resuelva el recurso de reclamación previsto tanto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Asimismo, como se señaló en líneas que anteceden, se plantea reformar el artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con el fin de contribuir con el derecho humano de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, permitiendo a las partes que puedan promover el recurso de apelación en contra de las resoluciones definitivas de cuantía indeterminada, sin que sea necesario expresar la importancia y trascendencia del asunto.

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 131. Sentencia de 2 de noviembre de 2021.

<sup>12</sup> Sentencia recaída a la Contradicción de tesis 94/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 31 de octubre de 2018.

<p style="text-align: center;"><b>Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí</b> <b>Vigente</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Propuesta</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 23.</b> Son facultades de la Sala Superior Unitaria las siguientes:</p> <p>I. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;</p> <p>II. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;</p> <p>III. Conocer de asuntos de responsabilidades por faltas no graves en los que se encuentren involucrados Magistrados de las Salas Unitarias, Auxiliares y en su caso Especializadas del Tribunal;</p> <p>IV. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;</p> <p>V. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, Auxiliares, o en su caso, Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, así como las que se presenten en contra de resoluciones en materia contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.</b> Son facultades de la Sala Superior Unitaria las siguientes:</p> <p>I. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;</p> <p>II. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;</p> <p>III. Conocer de asuntos de responsabilidades por faltas no graves en los que se encuentren involucrados Magistrados de las Salas Unitarias, Auxiliares y en su caso Especializadas del Tribunal;</p> <p>IV. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;</p> <p><b>V. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</b></p>

<p>Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>VI. Las señaladas en las demás leyes que compete conocer a la Sala Superior Unitaria del Tribunal.</p>	<p><b>VI.</b> Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, Auxiliares, o en su caso, Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, así como las que se presenten en contra de resoluciones en materia contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p><b>VII.</b> Las señaladas en las demás leyes que compete conocer a la Sala Superior Unitaria del Tribunal.</p>
--	--

<p><b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí Vigente</b></p>	<p><b>Propuesta</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 216.</b> Interpuesto el recurso de reclamación, se correrá traslado a las demás partes por el término de cinco días hábiles para que expresen lo que a su derecho convenga; la autoridad substanciadora, resolutora o la Sala Superior resolverán lo procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes.</p> <p>De la reclamación conocerá la autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.</p> <p>La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.</p>	<p><b>ARTÍCULO 216.</b> Interpuesto el recurso de reclamación, se correrá traslado a las demás partes por el término de cinco días hábiles para que expresen lo que a su derecho convenga; la autoridad substanciadora, resolutora o la Sala Superior resolverán lo procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes.</p> <p><del>De la reclamación conocerá la autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.</del></p> <p><b>Tratándose de procedimientos que debe conocer el Tribunal como autoridad resolutora, la reclamación se interpondrá por escrito ante la Sala Unitaria que emitió el acuerdo o resolución que se combate, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del</b></p>

	<p>acuerdo o resolución que se recurre.</p> <p>En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.</p> <p>Interpuesto el recurso de reclamación, la Sala Unitaria mandará el expediente a la Sala Superior.</p> <p>La Sala Superior deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.</p> <p>Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.</p> <p>En caso de admitir el recurso, la Sala Superior correrá traslado cuando así proceda a las otras partes para que dentro del término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes.</p> <p>La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.</p>
--	---

<p><b>Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí Vigente</b></p>	<p><b>Propuesta</b></p>
--	-------------------------

**ARTÍCULO 150.** La reclamación se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

**ARTÍCULO 151.** Interpuesto el recurso de reclamación, se correrá traslado a las demás partes por el término de cinco días hábiles para que expresen lo que a su derecho convenga; las Salas Unitarias o la Sala Superior del Tribunal según se trate, resolverán lo procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 150.** La reclamación se interpondrá **por escrito ante la Sala Unitaria que emitió el acuerdo o resolución que se combate**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación **del acuerdo o resolución que se recurre.**

**En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.**

**ARTÍCULO 151.** Interpuesto el recurso de reclamación, **la Sala Unitaria mandará el expediente a la Sala Superior.**

**La Sala Superior deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.**

**Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo anterior, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.**

**En caso de admitir el recurso, la Sala Superior correrá traslado cuando así proceda a las otras partes para que dentro del término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes.**

	<p><b>La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 152.</b> Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Sea de cuantía que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia;</p> <p>II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;</p> <p>III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales, y sus organismos descentralizados en ingresos estatales y municipales, siempre que el asunto se refiera a:</p> <p>a) Interpretación de normas generales con motivo de su aplicación.</p> <p>b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.</p> <p>c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.</p> <p>d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 152.</b> Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Sea de cuantía que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia;</p> <p><b>II. Sea de cuantía indeterminada;</b></p> <p>III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales, y sus organismos descentralizados en ingresos estatales y municipales, siempre que el asunto se refiera a:</p> <p>a) Interpretación de normas generales con motivo de su aplicación.</p> <p>b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.</p> <p>c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.</p> <p>d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, y</p> <p>IV. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad</p>

<p>IV. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Tratándose de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas se estará a lo dispuesto en su propia ley.</p> <p>El recurso de apelación deberá promoverse ante la Sala que haya emitido la resolución, que se turnará conjuntamente con el expediente del juicio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.</p>	<p>Patrimonial del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Tratándose de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas se estará a lo dispuesto en su propia ley.</p> <p>El recurso de apelación deberá promoverse ante la Sala que haya emitido la resolución, que se turnará conjuntamente con el expediente del juicio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.</p>
--	--

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se **ADICIONA** una fracción al artículo 23, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ésta como V, y se recorren las subsecuentes, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 23.** Son facultades de la Sala Superior Unitaria las siguientes:

I. a IV. ...

**V. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

**VI.** Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, Auxiliares, o en su caso, Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, así como las que se presenten en contra de resoluciones en materia contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, y

**VII.** Las señaladas en las demás leyes que compete conocer a la Sala Superior Unitaria del Tribunal.

**SEGUNDO.** Se **DEROGA** el segundo párrafo del artículo 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y se adicionan siete párrafos y se recorre el subsecuente, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 216.** Interpuesto el recurso de reclamación, se correrá traslado a las demás partes por el término de cinco días hábiles para que expresen lo que a su derecho convenga; la autoridad substanciadora, resolutora o la Sala Superior resolverán lo procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Se deroga.

**Tratándose de procedimientos que debe conocer el Tribunal como autoridad resolutora, la reclamación se interpondrá por escrito ante la Sala Unitaria que emitió el acuerdo o resolución que se combate, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo o resolución que se recurre.**

**En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.**

**Interpuesto el recurso de reclamación, la Sala Unitaria mandará el expediente a la Sala Superior.**

**La Sala Superior deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.**

**Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.**

**En caso de admitir el recurso, la Sala Superior correrá traslado cuando así proceda a las otras partes para que dentro del término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes.**

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

**TERCERO.** Se **REFORMAN** los artículos 150, 151 y 152, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 150.** La reclamación se interpondrá **por escrito ante la Sala Unitaria que emitió el acuerdo o resolución que se combate**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación **del acuerdo o resolución que se recurre**.

**En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.**

**ARTÍCULO 151.** Interpuesto el recurso de reclamación, la **Sala Unitaria** mandará el expediente a la **Sala Superior**.

**La Sala Superior deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.**

**Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo anterior, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.**

**En caso de admitir el recurso, la Sala Superior correrá traslado cuando así proceda a las otras partes para que dentro del término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes.**

**La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.**

**ARTÍCULO 152. ...**

I. ...

**II. Sea de cuantía indeterminada;**

III. a IV. ...

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como aquellos previstos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que se encuentren pendientes de resolución ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

San Luis Potosí, S.L.P., a fecha de su presentación.

## ATENTAMENTE

\_\_\_\_\_  
**Cecilia Senllace Ochoa Limón**

\_\_\_\_\_  
**José Luis Fernández Martínez**

\_\_\_\_\_  
**Edgar Alejandro Anaya Escobedo**

\_\_\_\_\_  
**Roberto Ulices Mendoza Padrón**

\_\_\_\_\_  
**Martha Patricia Aradillas Aradillas**

\_\_\_\_\_  
**Esther González Díaz**

\_\_\_\_\_  
**Miguel Ángel Segura Méndez**

\_\_\_\_\_  
**Miguel Ángel López Salas**

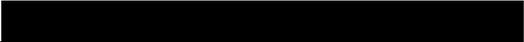
\_\_\_\_\_  
**Marcela del Carmen de León Bernal**

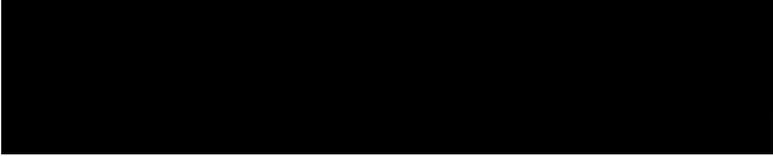
\_\_\_\_\_  
**Salvador Isais Rodríguez**

\_\_\_\_\_  
**Yolanda Josefina Cepeda Echavarría**

\_\_\_\_\_  
**María Claudia Tristán Alvarado**

**DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA  
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ.  
PRESENTES.**

**LUIS GONZALEZ LOZANO**, por mi propio derecho, 



ante ustedes expongo:

Con fundamento en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí<sup>1</sup>; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130<sup>2</sup>, 131<sup>3</sup> y 133<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 131. Las iniciativas se presentarán por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser: I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general; II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales; III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 133. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas, y el modo de proceder a su admisión y votación.

Dentro de los asuntos generales del orden del día no podrán presentarse ante el Pleno, iniciativas o puntos de acuerdo a que se refieren los artículos, 131, y 132 de esta Ley, que no estén incluidas e incluidos previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la excepción que establece el artículo 134 de este Ordenamiento.

en los artículos 61<sup>5</sup>, 62<sup>6</sup> y 65<sup>7</sup> del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa **que REFORMA los artículos 36 TER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES y 36 SÉPTIES; ADICIONAR los artículos 36 DECIES, 36 UNDECIES, 36 DUODECIES, 36 TERDECIES, 36 QUATERDECIES, 36 QUINDECIES y 36 SEXDECIES de la LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

En México, las contribuciones ambientales no son un concepto nuevo. Desde hace muchos años, el Estado ha establecido cobros específicos para ciertos productos, como el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) aplicado a las gasolinas, así como la verificación vehicular obligatoria en algunas entidades federativas. En particular, los impuestos ambientales encuentran sus antecedentes más recientes en el Estado de Zacatecas, donde fueron implementados por primera vez en el año 2017.

El origen de este tipo de impuestos, catalogados como “extrafiscales,” radica en la necesidad de incentivar a los actores económicos y sociales a migrar hacia procesos que sean amigables con el medio ambiente. Estos impuestos buscan aprovechar la tecnología disponible en la actualidad para reducir, en la mayor medida posible, los efectos contaminantes sobre el medio ambiente, sin afectar la competitividad y el desarrollo económico de la región.

De igual manera, el objetivo de estos impuestos debe estar orientado a que los recursos recaudados sean dirigidos a la remediación de los daños ambientales ocasionados por los agentes que realizan actividades legales y reguladas por el propio Estado.

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes: I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley; II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular: a) Títulos. b) Capítulos. c) Secciones. d) Artículos. e) Fracciones en números romanos. f) Incisos. g) Números arábigos. III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 65. En la exposición de motivos de una iniciativa habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV, establece los requisitos esenciales de legalidad que toda contribución fiscal debe cumplir: deben estar plasmadas en una ley, ser proporcionales y equitativas.

En consecuencia, los impuestos ambientales no deben considerarse meramente recaudatorios, ya que sus fines principales son la remediación del medio ambiente y la prevención de la contaminación por parte de agentes específicos.

En el foro realizado por la Alianza Empresarial del Estado los días 22 y 23 de abril de 2024, abogados fiscalistas analizaron diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación a raíz de los juicios de amparo interpuestos en contra de los impuestos ambientales aprobados por quince congresos locales desde su aparición en 2017 en el Estado de Zacatecas.

En términos generales, se comenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), si bien ha reconocido como constitucional la facultad de los congresos locales para legislar sobre los impuestos ambientales, también ha emitido, a través de más de veinte tesis de jurisprudencia emitidas por la Segunda Sala, criterios que especifican qué aspectos son conformes a la Constitución y cuáles no lo son. La constitucionalidad de los impuestos ambientales per se aún está pendiente de ser resuelta por el Pleno del máximo tribunal de México, y la argumentación en su contra se ha estado fortaleciendo con cada uno de los juicios promovidos a raíz de la implementación de estos impuestos en los distintos estados del país.

Entrando en materia de políticas ambientales en el Estado de San Luis Potosí, es necesario retomar los argumentos expuestos en el foro, ya que un impuesto ambiental, por su mera inclusión en la ley, no aportaría beneficios significativos al medio ambiente. En el caso particular del Impuesto a las Emisiones de Gases Contaminantes, tal como fue concebido por este Poder Legislativo, no se consideran estímulos fiscales que hagan atractivo para las empresas invertir en procesos que reduzcan la contaminación. La simple imposición de un gravamen a las emisiones equivale a comprar un permiso para contaminar.

Es indispensable que el impuesto ambiental incentive al sector productivo del Estado a migrar hacia una **ECONOMÍA CIRCULAR**. El modelo lineal de producción consiste básicamente en extraer materias primas de la naturaleza, producir bienes y, al término de su uso, desecharlos. Este modelo prioriza el beneficio económico, dejando de lado la huella ambiental y las consecuencias a largo plazo para el medio ambiente.

Por su parte, la economía circular propone la producción de bienes con el menor impacto medioambiental posible. Este modelo asegura que los productos sean fabricados a partir de materiales reciclados, diseñados con una vida útil más larga y la posibilidad de ser reparados, minimizando la contaminación tanto en el proceso de fabricación como en el uso de fuentes de energía renovables o limpias.

Para alcanzar una economía circular, es necesario que el gobierno desarrolle políticas públicas e incentivos en dos vertientes fundamentales:

**1.- Manejo adecuado de residuos:** Es esencial que los residuos sean gestionados de manera que puedan ser aprovechados por las industrias, reincorporándolos en el ciclo de creación de nuevos productos y minimizando al máximo los residuos que deban llegar a un sitio de disposición final. Actualmente, cifras conservadoras advierten que solo el 7% de los residuos tienen un manejo adecuado, mientras que el 93% terminan en tiraderos clandestinos.

**2. Impulso a la gestión sostenible de recursos:** Es crucial fomentar que las empresas migren hacia una gestión sostenible de los recursos, lo cual implica realizar cambios radicales en los procesos de producción para incorporarse a una economía circular. Asimismo, el gobierno debe considerar y apoyar a los productores que ya han implementado estas conversiones en sus procesos.

El objetivo del impuesto debe ser facilitar a las empresas la conversión o rediseño de sus procesos productivos para utilizar lo que ya existe y minimizar la contaminación. Esto incluye reciclar sus propios productos una vez que hayan cumplido su vida útil y sustituir, en la mayor proporción posible, los combustibles fósiles y las fuentes de energía eléctrica altamente contaminantes. Además, es esencial impulsar a que las empresas privadas asuman la responsabilidad de remediar el medio ambiente, promoviendo la inversión en proyectos de conservación ambiental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que estos impuestos deben considerarse como estímulos para que las empresas inviertan en tecnologías no contaminantes. Sin embargo, este principio se ha desvirtuado desde su origen, ya que en algunos casos, como en San Luis Potosí, los ingresos que se pretenden recaudar no tienen un destino estrictamente medioambiental. En lugar de ello, los recursos ingresan a las arcas de la hacienda local para ser utilizados en la bolsa común, convirtiéndose así en un impuesto meramente recaudatorio.

Por su parte, el gobierno debería replantear el diseño urbano actual hacia uno más sostenible, incorporando espacios verdes y considerando su cuidado y conservación a largo plazo. Es esencial implementar una política de movilidad eficiente y amigable con el medio ambiente, así como diseñar acciones para crear sitios de acopio, transferencia y disposición final de residuos que, por su naturaleza, no pueden ser aprovechados en el ciclo de la economía circular. Es fundamental eliminar la presencia de tiraderos a cielo abierto y regular el adecuado funcionamiento y operación de los sitios de disposición final de residuos conforme a la NOM-083 de SEMARNAT.

Un ejemplo claro de cómo debería comportarse el impuesto ambiental en el marco de la economía circular fue planteado por representantes de la industria vidriera. Ellos expusieron la necesidad de establecer centros de acopio en colonias y fraccionamientos, donde se concentren las botellas de vidrio para que puedan ser

compradas directamente por estas empresas y utilizadas como materia prima. Este enfoque promueve el reciclaje y asegura que los materiales sean reintegrados eficientemente al ciclo productivo.

Por el contrario, se advierte que el Impuesto Ambiental en el estado de San Luis Potosí, al no considerar incentivos, generará un impacto directo en el costo de los productos generados en la entidad y, por ende, en la competitividad de las industrias frente a sus competidores instalados en otras entidades federativas donde sí se encuentran reglamentados los incentivos y deducciones fiscales correspondientes. Además, el costo final del aumento en los precios de los productos resultantes de los procesos productivos terminará siendo absorbido por la sociedad.

Esta competitividad también se ve afectada a nivel global, ya que varios sectores industriales que exportan sus productos enfrentarían precios menos competitivos en comparación con los de otras naciones cuyos gobiernos sí apuestan por incentivar a las empresas a mejorar sus procesos sin imponer un gravamen obligatorio y elevado.

Un ejemplo positivo del esquema de economía circular que se propone instaurar, con las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, es el de las latas. Actualmente, es muy difícil ver latas tiradas porque tienen un valor económico. Estas se recogen y se venden, reincorporándose así al ciclo de vida de una nueva lata. Lo mismo ocurre en muchos lugares con el PET. Además, el agua es un recurso que las industrias también implementan dentro de una economía circular mediante el uso de plantas tratadoras de aguas residuales de sus propios procesos, logrando calidades óptimas para otros usos, como el riego.

En ese orden de ideas, es necesario que el impuesto contemple estímulos fiscales que incentiven a las empresas a realizar acciones que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero y, de igual forma, reconozca a aquellas que ya cuentan con medidas para reducir la huella de carbono de sus productos. Un ejemplo de esto es el decreto por el que el Gobierno del Estado otorgó incentivos fiscales a las empresas debido a la merma económica que sufrieron por la pandemia de COVID-19.

A nivel internacional, se ha legislado el fenómeno denominado "fuga de carbono." Este fenómeno se refiere a la movilidad de industrias de un determinado sector o subsector, que trasladan su producción a otras zonas geográficas con menos restricciones en materia de emisiones contaminantes.

En el caso de nuestro estado, debemos considerar que las entidades más próximas que cuentan con este tipo de impuestos son Guanajuato, Querétaro, Tamaulipas y el Estado de México. En estos estados, sus impuestos incluyen incentivos fiscales que benefician a las empresas que han optado por procesos más amigables con el medio ambiente, lo cual se refleja directamente en la carga tributaria.

Otra consideración ampliamente desarrollada en el foro es el hecho de que algunas empresas, debido al volumen de sus emisiones, están reguladas por la Federación y participan en la creación del Sistema de Comercio de Emisiones.

Es preciso señalar que la Ley General de Cambio Climático (LGCC) reglamenta las acciones y planes que, en conjunto, el gobierno y el sector privado deben llevar a cabo de manera planificada para alcanzar las metas de reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) a las que México se ha comprometido, incluyendo el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y sus equivalentes.

En ese orden de ideas, la LGCC establece la creación de un Sistema de Comercio de Emisiones (artículo 94) como uno de los instrumentos económicos. Actualmente, participan en su creación empresas que, debido a su actividad, emiten más de 100,000 toneladas de CO<sub>2</sub>e anuales. Por lo tanto, es fundamental considerar a estas empresas que colaboran con el Gobierno Federal en la creación del mencionado Sistema de Comercio de Emisiones, con una cuota fija propuesta en el texto de la ley.

Es necesario señalar que dicha tabla no es nueva; es la misma que actualmente se implementa en el Estado de Guanajuato para las empresas que participan en el Sistema de Comercio de Emisiones. Para que el estado vecino llegara a esta tabla, se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo entre legisladores, cámaras empresariales y funcionarios del gobierno local, logrando un consenso que tomó en consideración la importancia de no mermar la competitividad del estado.

Por otro lado, es indispensable que, para que el impuesto cumpla su objetivo de incentivar a las empresas a mejorar sus procesos productivos en favor del medio ambiente, la ley contemple incentivos fiscales que hagan más atractivo para las empresas invertir en la modernización y mejora de sus procesos.

Por ello, se propone una serie de incentivos fiscales que, sin duda, ayudarían a impulsar a las empresas a mejorar sus procesos productivos.

A fin de mejorar la redacción del Impuesto Ambiental, propongo en este documento las propuestas planteadas por los panelistas del Foro: Impuestos Ambientales, resumiéndolas de la siguiente manera:

- **Establecer un destino específico:** Los recursos recaudados deben destinarse específicamente a la remediación y prevención ambiental, evitando que el impuesto tenga un fin meramente recaudatorio.
- **Equidad y proporcionalidad:** El impuesto debe ser equitativo y proporcional, considerando tanto a las empresas que ya están realizando acciones en favor del medio ambiente como a las que no. El impuesto debe servir como incentivo y no como un permiso para contaminar.

- **Eliminar las emisiones indirectas:** Las emisiones indirectas deben ser excluidas del gravamen, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ha considerado inconstitucionales en repetidas ocasiones.

- **Trato distinto para combustibles menos contaminantes:** Debe considerarse un trato distinto para las empresas que han transitado a combustibles menos contaminantes o sustitutos de los fósiles.

- **Reducción de la tarifa actual:** Se propone la reducción de la tarifa actual de 3 UMAs.

- **Elevar el piso de aplicación:** Se sugiere elevar el piso de aplicación del impuesto a partir de las 25,000 toneladas de emisiones.

- **Incentivos fiscales:** Se deben considerar incentivos fiscales, como la compensación de emisiones a través de proyectos de remediación o conservación, así como los certificados de reducción de emisiones.

- **Acciones de economía circular:** Deben tomarse en cuenta las acciones de economía circular que las empresas están implementando para disminuir la huella de carbono de sus productos.

- **Sistema de Comercio de Emisiones:** Es importante considerar las acciones que las empresas, en conjunto con el gobierno local, han estado realizando en la creación del Sistema de Comercio de Emisiones, en atención a los compromisos de México en el Acuerdo Marco de las Naciones Unidas.

- **Exclusión de empresas tributantes en el ámbito federal:** Se debe excluir de este impuesto a aquellas empresas que ya tributan en el ámbito federal por el mismo concepto.

Esta siguiente tabla comparativa resume las áreas clave en las que se proponen mejoras para asegurar que el impuesto ambiental cumpla su objetivo de incentivar a las empresas a adoptar prácticas más sostenibles y reducir sus emisiones contaminantes, alineándose con las mejores prácticas y consideraciones legales actuales.

<b><u>Propuesta</u></b>	<b><u>Situación Actual</u></b>	<b><u>Propuesta de Mejora</u></b>
Destino específico de recursos	Recursos con fin recaudatorio general	Recursos destinados a la remediación y prevención ambiental
Equidad y proporcionalidad	Imposición general sin incentivos claros	Incentivos para empresas que ya realizan acciones ambientales
Emisiones indirectas	Emisiones indirectas sujetas a gravamen	Excluir emisiones indirectas por considerarse inconstitucionales

Combustibles menos contaminantes	Trato uniforme sin considerar combustibles	Trato distinto para empresas que usan combustibles menos contaminantes
Tarifa actual	Tarifa de 3 UMAs	Reducción de la tarifa
Piso de aplicación	Aplicación desde 0 toneladas	Elevar el piso de aplicación a 25,000 toneladas
Incentivos fiscales	Incentivos fiscales limitados	Compensación de emisiones y certificados de reducción de emisiones
Economía circular	Poca consideración a acciones circulares	Considerar acciones de economía circular para disminuir huella de carbono
Sistema de Comercio de Emisiones	Participación limitada en el sistema	Reconocer acciones en conjunto con el Gobierno Local
Exclusión de empresas federales	Inclusión de todas las empresas	Excluir empresas que ya tributan en el ámbito federal por el mismo concepto

Para mayor claridad, se expone en tabla comparativa las propuestas que se plantean en la presente iniciativa:

<b>Decreto 0898 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el lunes 18 de diciembre de 2023 VIGENTE</b>	<b>Propuesta de reformas y adiciones</b>
<p>ARTÍCULO 36 TER. En materia de impuestos ecológicos se entenderá como:</p> <p>I. Base gravable: Monto gravable sobre el cual se determina el pago del impuesto;</p> <p>II. Cedula de Operación: Reporte de las emisiones y transferencias de las fuentes fijas de compuestos y gases efecto invernadero.</p> <p>III. Código: Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>IV. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo, pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 36 TER. En materia de impuestos ecológicos se entenderá como:</p> <p>I. Base gravable: Monto gravable sobre el cual se determina el pago del impuesto;</p> <p>II. Cedula de Operación: Reporte de las emisiones y transferencias de las fuentes fijas de compuestos y gases efecto invernadero.</p> <p>III. Código: Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>IV. Emisión: La descarga directa <del>o indirecta</del> a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo, pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones.</p>

<p>V. Estado: Territorio en el que es aplicable esta Ley y su delimitación territorial conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p>	<p>V. Estado: Territorio en el que es aplicable esta Ley y su delimitación territorial conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p>
<p>VI. Fuentes fijas: Son las fuentes industriales estacionarias que generan emisiones desde puntos estacionarios (por ejemplo, chimeneas o respiraderos);</p>	<p>VI. Fuentes fijas: Son las fuentes industriales estacionarias que generan emisiones desde puntos estacionarios (por ejemplo, chimeneas o respiraderos);</p>
<p>VII. Ley de Hacienda: Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>VII. Ley de Hacienda: Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí;</p>
<p>VIII. Objeto: Actividad o cosa que la Ley de Hacienda señala como el motivo del gravamen, de tal manera que se considera como hecho generador del impuesto;</p>	<p>VIII. Objeto: Actividad o cosa que la Ley de Hacienda señala como el motivo del gravamen, de tal manera que se considera como hecho generador del impuesto;</p>
<p>IX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: La Secretaría encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente en el Estado;</p>	<p>IX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: La Secretaría encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente en el Estado;</p>
<p>X. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y</p>	<p>X. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y</p>
<p>XI. Sujeto o sujetos: Las Personas físicas, personas morales y cualquier entidad o unidad económica, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado que conforme a la ley se encuentren ubicadas en las hipótesis normativas como obligadas al pago de contribuciones.</p>	<p>XI. Sujeto o sujetos: Las Personas físicas, personas morales y cualquier entidad o unidad económica, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado que conforme a la ley se encuentren ubicadas en las hipótesis normativas como obligadas al pago de contribuciones.</p>
<p>ARTÍCULO 36 QUINQUE. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, entidades o unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado,</p>	<p>ARTÍCULO 36 QUINQUE. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, entidades o unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado,</p>

que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto dentro del Estado y su delimitación territorial.

que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto dentro del Estado y su delimitación territorial.

**Quedan exentos del pago del impuesto los sujetos que no excedan las 25,000 toneladas anuales de bióxido de carbono o la conversión del mismo.**

ARTÍCULO 36 SEXTIES. La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

ARTÍCULO 36 SEXTIES. La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones **directas** gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas **y se empezará a contabilizar a partir de la tonelada 25,000 de bióxido de carbono o la conversión del mismo.**

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones presentados por las fuentes fijas de jurisdicción Estatal a través de la Cedula de Operación Anual (COA) a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

...

...

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 36 QUATER, en bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

Gases Efecto Invernadero	Composición Molecular	Equivalencia CO <sub>2</sub>
Bióxido de Carbono	CO <sub>2</sub>	1
Metano	CH <sub>4</sub>	28
Oxido Nitroso	N <sub>2</sub> O	265
Hidrofluoro carbonos	HFC-23	12,000
	HFC-125	12,400
	HFC-134*	5,560
	HFC-152a	120
	HFC-227ca	6,450
	HFC-236fa	979
	HFC-4310mee	1,500
	CF <sub>4</sub>	6,630
	C <sub>2</sub> F <sub>6</sub>	11,100
Perfluoro Carbonos	C <sub>4</sub> F <sub>10</sub>	9,200
	C <sub>6</sub> F <sub>14</sub>	7,910
Hexafluoro de Azufre	SF <sub>6</sub>	23,500

ARTÍCULO 36 SÉPTIES. El impuesto a que se refiere esta sección se causará en el momento que los contribuyentes realicen

ARTÍCULO 36 SÉPTIES. El impuesto a que se refiere esta sección se causará en el momento que los contribuyentes realicen

emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten en el Estado y en su demarcación territorial, aplicando una cuota impositiva por el equivalente 3 UMA por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, podrá otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, con el objetivo de incentivar la recaudación, promover la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado, la innovación tecnológica y el uso de energías limpias.

emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten en el Estado y en su demarcación territorial, aplicando una cuota impositiva por el equivalente 1.5 UMA por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

**Los contribuyentes que se encuentren en el Sistema de Comercio de Emisiones podrán optar por pagar el impuesto aplicando una cuota fija impositiva anual, conforme a la siguiente tabla:**

Límite inferior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Límite superior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Cuota fija (MXN)
100,000	250,000	\$1,000,000
250,001	1,000,000	\$2,500,000
1,000,001	2,000,000	\$10,000,000
2,000,001	5,000,000	\$20,000,000
5,000,001	En adelante	\$50,000,000

**Los contribuyentes podrán realizar a cuenta de este impuesto, pagos provisionales mensuales que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente, mediante declaración que presentarán en los formularios que para esos efectos publique la Secretaría. Considerando únicamente las emisiones gravadas del mes al que corresponde la declaración, sin acumular meses de anteriores del propio ejercicio, conforme a la siguiente tarifa mensual:**

Límite inferior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Límite superior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Cuota fija (MXN)
8,333	20,833	\$83,333
20,833	83,333	\$208,333
83,333	166,667	\$833,333
166,667	416,667	\$1,666,667
416,667	En adelante	\$4,166,667

**Se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de Agosto del**

	<p>siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se deberá acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.</p>																																						
	<p><b>DE LOS ESTÍMULOS</b></p>																																						
	<p><b>ARTÍCULO 36 DECIES.</b> Los contribuyentes que en sus procesos productivos utilicen gas natural, gozarán de un estímulo consistente en una reducción del pago de su contribución, conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="878 655 1333 1570" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #cccccc;">Ejercicio Fiscal</th> <th style="background-color: #cccccc;">Porcentaje de reducción sobre el pago por las emisiones generadas con gas natural</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2024</td><td style="text-align: center;"><b>90</b></td></tr> <tr><td>2025</td><td style="text-align: center;"><b>90</b></td></tr> <tr><td>2026</td><td style="text-align: center;"><b>85</b></td></tr> <tr><td>2027</td><td style="text-align: center;"><b>85</b></td></tr> <tr><td>2028</td><td style="text-align: center;"><b>80</b></td></tr> <tr><td>2029</td><td style="text-align: center;"><b>80</b></td></tr> <tr><td>2030</td><td style="text-align: center;"><b>75</b></td></tr> <tr><td>2031</td><td style="text-align: center;"><b>75</b></td></tr> <tr><td>2032</td><td style="text-align: center;"><b>70</b></td></tr> <tr><td>2033</td><td style="text-align: center;"><b>70</b></td></tr> <tr><td>2034</td><td style="text-align: center;"><b>65</b></td></tr> <tr><td>2035</td><td style="text-align: center;"><b>65</b></td></tr> <tr><td>2036</td><td style="text-align: center;"><b>60</b></td></tr> <tr><td>2037</td><td style="text-align: center;"><b>60</b></td></tr> <tr><td>2038</td><td style="text-align: center;"><b>55</b></td></tr> <tr><td>2039</td><td style="text-align: center;"><b>55</b></td></tr> <tr><td>2040</td><td style="text-align: center;"><b>50</b></td></tr> <tr><td>2041</td><td style="text-align: center;"><b>0</b></td></tr> </tbody> </table>	Ejercicio Fiscal	Porcentaje de reducción sobre el pago por las emisiones generadas con gas natural	2024	<b>90</b>	2025	<b>90</b>	2026	<b>85</b>	2027	<b>85</b>	2028	<b>80</b>	2029	<b>80</b>	2030	<b>75</b>	2031	<b>75</b>	2032	<b>70</b>	2033	<b>70</b>	2034	<b>65</b>	2035	<b>65</b>	2036	<b>60</b>	2037	<b>60</b>	2038	<b>55</b>	2039	<b>55</b>	2040	<b>50</b>	2041	<b>0</b>
Ejercicio Fiscal	Porcentaje de reducción sobre el pago por las emisiones generadas con gas natural																																						
2024	<b>90</b>																																						
2025	<b>90</b>																																						
2026	<b>85</b>																																						
2027	<b>85</b>																																						
2028	<b>80</b>																																						
2029	<b>80</b>																																						
2030	<b>75</b>																																						
2031	<b>75</b>																																						
2032	<b>70</b>																																						
2033	<b>70</b>																																						
2034	<b>65</b>																																						
2035	<b>65</b>																																						
2036	<b>60</b>																																						
2037	<b>60</b>																																						
2038	<b>55</b>																																						
2039	<b>55</b>																																						
2040	<b>50</b>																																						
2041	<b>0</b>																																						
	<p><b>ARTÍCULO 36 UNDECIES.</b> Se otorgará adicionalmente un estímulo consistente en la disminución del 100% de las toneladas de dióxido de carbono equivalente evitadas o reducidas, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Las emisiones evitadas por el empleo de energías renovables, limpias o</p>																																						

creadas a partir de biogás en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan cargas contaminantes gravadas por el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera.

Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad de energía eléctrica consumida de la red y la cantidad de energía eléctrica consumida que haya sido generada por energías renovables, limpias o a partir de biogás, así como la metodología utilizada para su determinación.

Se podrá considerar el empleo de energías limpias el reemplazo del parque vehicular incorporando automotores híbridos o eléctricos.

b) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones evitadas por la implementación de proyectos de eficiencia energética en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos.

c) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el uso como combustible alternativo de los siguiente materiales:

- i. Fracción Inorgánica del Residuo Sólido Urbano (FIRSU) empleado en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos, a efecto de evitar su disposición, las cuales se determinarán empleando el factor de 2.07 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de FIRSU consumida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad de

toneladas de FIRSU utilizadas y el cálculo correspondiente de las emisiones de dióxido de carbono equivalente por este proceso, así como la metodología utilizada para su cuantificación.

- ii. **Biomasa contenida en los diversos combustibles alternos empleados en las instalaciones del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero, las cuales se determinarán empleando un factor de 1.0 tonelada de dióxido de carbono por cada tonelada de biomasa consumida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad de toneladas de biomasa utilizada y el cálculo correspondiente de las emisiones de dióxido de carbono equivalente por este proceso, así como la metodología utilizada para su cuantificación.**

**d) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el manejo y la valorización adecuada de residuos sólidos urbanos en el territorio del estado de San Luis Potosí, las cuales se determinarán empleando el factor de 0.32 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de residuo reducida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad en toneladas de residuos sólidos urbanos reducidos, así como la metodología utilizada para la cuantificación de su volumen. Para efectos de este párrafo se entenderá por valorización adecuada de residuos sólidos urbanos el contar con estrategias de manejo integral de residuos establecidas en la Licencia Única Ambiental o Cédula de Operación Anual, en términos de la reglamentación ambiental aplicable.**

**e) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas**

	<p>por el saneamiento de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos ubicados en el territorio del estado, las cuales se determinarán empleando el factor de 0.32 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de residuo sólido urbano contenido en el sitio de disposición final saneado. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad en toneladas de residuos sólidos urbanos saneados, así como la metodología utilizada para la cuantificación de su volumen. Para efectos de este párrafo, se entenderá por saneamiento al retiro de residuos sólidos urbanos de un sitio de disposición no regulado y su traslado y disposición final hacia un sitio regulado.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 36 DUODECIÉS.</b> Se otorgará al contribuyente un estímulo consistente en la disminución de hasta el 25% de las toneladas de dióxido de carbono equivalente capturadas en áreas destinadas a conservación forestal y en áreas reforestadas, ubicadas en el territorio del estado de San Luis Potosí, de las que se pueda acreditar la propiedad y posesión a cargo del contribuyente, o bien, de aquellas que, siendo propiedad de un tercero, el contribuyente pueda acreditar mediante instrumento jurídico que otorgue a su favor el derecho de aprovechamiento del carbono capturado y el compromiso de preservación del área reforestada, al menos, durante el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo fiscal.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 36 TERDECIES.</b> Se otorgará un estímulo consistente en la disminución de hasta el 50% del pago del impuesto por la sustitución de materias primas que provengan del reciclaje, reutilización o revalorización de envases, productos o cualquier residuo que funja como mecanismo de reducción de emisiones de bióxido de carbono equivalentes.</p>

	<p><b>ARTÍCULO 36 QUATERDECIES.</b> Serán deducibles hasta en un 70% de la base gravable las emisiones de dióxido de carbono reconocidas como susceptibles de fuga de carbono con base en las referencias internacionales de los que México forme parte, así como de los estudios reconocidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 36 QUINDECIES.</b> Los contribuyentes definirían las opciones de aplicación de las exenciones, estímulos fiscales y beneficios establecidos en la presente Ley y demás decretos aplicables al inicio de cada ejercicio fiscal.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 36 SEXDECIES.</b> Los ingresos que se obtengan de la recaudación del impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera incorporado en el Capítulo VI De los Impuestos Ecológicos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí serán destinados prioritariamente a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Desarrollo y ejecución de acciones y proyectos de mitigación, reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero en el Estado;</li><li>II. Proyectos que tengan como finalidad el impulso y desarrollo de tecnología que ayude en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;</li><li>III. Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras: a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono; implementar prácticas agropecuarias sustentables; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de humedales; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos, conservar la</li></ul>

	<p>vegetación y para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;  IV. Promoción de programas, planes y acciones para reducir la vulnerabilidad del Estado frente al cambio climático y otros aspectos que integrados en la Estrategia Estatal de Acción ante el Cambio Climático de San Luis Potosí 2021-2040;  V. Programas de educación, concientización y difusión de información para fomentar la cultura de mitigación y adaptación. Proyectos de investigación, innovación y desarrollo tecnológico; estudios y evaluaciones en materia de cambio climático;  VI. Programas de inspección y vigilancia ambientales; y  VII. Los demás proyectos y acciones establecidas en la Estrategia Estatal de Acción ante el Cambio Climático de San Luis Potosí 2021-2040.</p> <p>Las acciones señaladas en este artículo deberán priorizar criterios de equidad de género, inclusión social, participación ciudadana y la integración de comunidades indígenas, pueblos afroamericanos, juventudes e infancias.</p>
	<b>TRANSITORIOS</b>
	<p><b>ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Plan de San Luis.</p>

Por todo lo anterior, se propone a esta Soberanía el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

---

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMAN** los artículos **36 TER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES y 36 SÉPTIES**; y se **ADICIONAN** los artículos **36 DECIES, 36 UNDECIES, 36 DUODECIES, 36 TERDECIES, 36 QUATERDECIES, 36 QUINDECIES y 36 SEXDECIES** para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 36 TER.** En materia de impuestos ecológicos se entenderá como:

I. a III. ...

IV. Emisión: La descarga **directa** a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo, pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones.

V. a XI. ...

ARTÍCULO 36 QUINQUE. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, entidades o unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto dentro del Estado y su delimitación territorial.

**Quedan exentos del pago del impuesto los sujetos que no excedan las 25,000 toneladas anuales de bióxido de carbono o la conversión del mismo.**

ARTÍCULO 36 SEXTIES. La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones **directas** gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas **y se empezará a contabilizar a partir de la tonelada 25,000 de bióxido de carbono o la conversión del mismo.**

...

...

ARTÍCULO 36 SÉPTIES. El impuesto a que se refiere esta sección se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten en el Estado y en su demarcación territorial, aplicando una cuota impositiva por el equivalente **1.5 UMA** por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

**Los contribuyentes que se encuentren en el Sistema de Comercio de Emisiones podrán optar por pagar el impuesto aplicando una cuota fija impositiva anual, conforme a la siguiente tabla:**

<b>Límite inferior Toneladas de bióxido de carbono equivalente</b>	<b>Límite superior Toneladas de bióxido de carbono equivalente</b>	<b>Cuota fija (MXN)</b>
100,000	250,000	\$1,000,000
250,001	1,000,000	\$2,500,000
1,000,001	2,000,000	\$10,000,000
2,000,001	5,000,000	\$20,000,000
5,000,001	En adelante	\$50,000,000

Los contribuyentes podrán realizar a cuenta de este impuesto, pagos provisionales mensuales que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente, mediante declaración que presentarán en los formularios que para esos efectos publique la Secretaría. Considerando únicamente las emisiones gravadas del mes al que corresponde la declaración, sin acumular meses de anteriores del propio ejercicio, conforme a la siguiente tarifa mensual:

Límite inferior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Límite superior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Cuota fija (MXN)
8,333	20,833	\$83,333
20,833	83,333	\$208,333
83,333	166,667	\$833,333
166,667	416,667	\$1,666,667
416,667	En adelante	\$4,166,667

Se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de Agosto del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se deberá acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.

#### DE LOS ESTÍMULOS

**ARTÍCULO 36 DECIES.** Los contribuyentes que en sus procesos productivos utilicen gas natural, gozarán de un estímulo consistente en una reducción del pago de su contribución, conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje de reducción sobre el pago por las emisiones generadas con gas natural
2024	90
2025	90
2026	85
2027	85
2028	80
2029	80
2030	75
2031	75
2032	70
2033	70
2034	65
2035	65
2036	60

2037	60
2038	55
2039	55
2040	50
2041	0

**ARTÍCULO 36 UNDECIES.** Se otorgará adicionalmente un estímulo consistente en la disminución del 100% de las toneladas de dióxido de carbono equivalente evitadas o reducidas, de acuerdo a lo siguiente:

a) Las emisiones evitadas por el empleo de energías renovables, limpias o creadas a partir de biogás en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan cargas contaminantes gravadas por el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera.

Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad de energía eléctrica consumida de la red y la cantidad de energía eléctrica consumida que haya sido generada por energías renovables, limpias o a partir de biogás, así como la metodología utilizada para su determinación.

Se podrá considerar el empleo de energías limpias el reemplazo del parque vehicular incorporando automotores híbridos o eléctricos.

b) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones evitadas por la implementación de proyectos de eficiencia energética en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos.

c) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el uso como combustible alternativo de los siguiente materiales:

- i. Fracción Inorgánica del Residuo Sólido Urbano (FIRSU) empleado en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos, a efecto de evitar su disposición, las cuales se determinarán empleando el factor de 2.07 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de FIRSU consumida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad de toneladas de FIRSU utilizadas y el cálculo correspondiente de las emisiones de dióxido de carbono equivalente por este proceso, así como la metodología utilizada para su cuantificación.
- ii. Biomasa contenida en los diversos combustibles alternos empleados en las instalaciones del contribuyente en las que se emitan los gases de

efecto invernadero, las cuales se determinarán empleando un factor de 1.0 tonelada de dióxido de carbono por cada tonelada de biomasa consumida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad de toneladas de biomasa utilizada y el cálculo correspondiente de las emisiones de dióxido de carbono equivalente por este proceso, así como la metodología utilizada para su cuantificación.

d) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el manejo y la valorización adecuada de residuos sólidos urbanos en el territorio del estado de San Luis Potosí, las cuales se determinarán empleando el factor de 0.32 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de residuo reducida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad en toneladas de residuos sólidos urbanos reducidos, así como la metodología utilizada para la cuantificación de su volumen. Para efectos de este párrafo se entenderá por valorización adecuada de residuos sólidos urbanos el contar con estrategias de manejo integral de residuos establecidas en la Licencia Única Ambiental o Cédula de Operación Anual, en términos de la reglamentación ambiental aplicable.

e) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el saneamiento de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos ubicados en el territorio del estado, las cuales se determinarán empleando el factor de 0.32 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de residuo sólido urbano contenido en el sitio de disposición final saneado. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad en toneladas de residuos sólidos urbanos saneados, así como la metodología utilizada para la cuantificación de su volumen. Para efectos de este párrafo, se entenderá por saneamiento al retiro de residuos sólidos urbanos de un sitio de disposición no regulado y su traslado y disposición final hacia un sitio regulado.

**ARTÍCULO 36 DUODECIÉS.** Se otorgará al contribuyente un estímulo consistente en la disminución de hasta el 25% de las toneladas de dióxido de carbono equivalente capturadas en áreas destinadas a conservación forestal y en áreas reforestadas, ubicadas en el territorio del estado de San Luis Potosí, de las que se pueda acreditar la propiedad y posesión a cargo del contribuyente, o bien, de aquellas que, siendo propiedad de un tercero, el contribuyente pueda acreditar mediante instrumento jurídico que otorgue a su favor el derecho de aprovechamiento del carbono capturado y el compromiso de preservación del área reforestada, al menos, durante el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo fiscal.

**ARTÍCULO 36 TERDECIES.** Se otorgará un estímulo consistente en la disminución de hasta el 50% del pago del impuesto por la sustitución de materias

primas que provengan del reciclaje, reutilización o revalorización de envases, productos o cualquier residuo que funja como mecanismo de reducción de emisiones de bióxido de carbono equivalentes.

**ARTÍCULO 36 QUATERDECIES.** Serán deducibles hasta en un 70% de la base gravable las emisiones de dióxido de carbono reconocidas como susceptibles de fuga de carbono con base en las referencias internacionales de los que México forme parte, así como de los estudios reconocidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.

**ARTÍCULO 36 QUINDECIES.** Los contribuyentes definirían las opciones de aplicación de las exenciones, estímulos fiscales y beneficios establecidos en la presente Ley y demás decretos aplicables al inicio de cada ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 36 SEXDECIES.** Los ingresos que se obtengan de la recaudación del impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera incorporado en el Capítulo VI De los Impuestos Ecológicos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí serán destinados prioritariamente a:

I. Desarrollo y ejecución de acciones y proyectos de mitigación, reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero en el Estado;

II. Proyectos que tengan como finalidad el impulso y desarrollo de tecnología que ayude en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;

III. Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras: a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono; implementar prácticas agropecuarias sustentables; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de humedales; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos, conservar la vegetación y para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;

I

V. Promoción de programas, planes y acciones para reducir la vulnerabilidad del Estado frente al cambio climático y otros aspectos que integrados en la Estrategia Estatal de Acción ante el Cambio Climático de San Luis Potosí 2021-2040;

V. Programas de educación, concientización y difusión de información para fomentar la cultura de mitigación y adaptación. Proyectos de investigación, innovación y desarrollo tecnológico; estudios y evaluaciones en materia de cambio climático;

VI. Programas de inspección y vigilancia ambientales; y

**VII. Los demás proyectos y acciones establecidas en la Estrategia Estatal de Acción ante el Cambio Climático de San Luis Potosí 2021-2040.**

**Las acciones señaladas en este artículo deberán priorizar criterios de equidad de género, inclusión social, participación ciudadana y la integración de comunidades indígenas, pueblos afroamericanos, juventudes e infancias.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Plan de San Luis.**

En la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a los 24 días de mayo del dos mil veinticuatro.

**RESPETUOSAMENTE**

**LUIS GONZÁLEZ LOZANO**

## DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

### P R E S E N T E.

**Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas Secretarías del Congreso, la presente Iniciativa con proyecto Decreto que adiciona el **Artículo 39 bis** de la “**Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí**”, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### Introducción

La migración es un fenómeno que ha marcado profundamente a la sociedad potosina. Cada año, miles de personas buscan mejores oportunidades de vida para sí mismas y sus familias, emprendiendo un viaje lleno de retos y desafíos. En este contexto, la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí juega un papel fundamental al establecer las bases para garantizar la protección de los derechos de las personas migrantes y brindarles los servicios necesarios para su integración social y económica.

#### Necesidad de Transparencia y Acceso a la Información

El Capítulo II de la Ley, relativo a los prestadores de servicios, es un avance importante en la materia. Sin embargo, se considera necesario fortalecer aún más la transparencia y el acceso a la información para las personas migrantes. En este sentido, se propone la adición del Artículo 39 Bis, el cual establece la obligación de los ayuntamientos de publicar el padrón de prestadores de servicios en sus respectivos portales web.

#### Justificación

La publicación del padrón en línea presenta diversos beneficios:

1. **Facilidad de consulta:** Las personas migrantes podrán acceder al padrón de manera fácil y rápida desde cualquier lugar y dispositivo con conexión a internet. Esto les permitirá conocer las opciones disponibles de servicios relacionados con la migración, comparar precios y elegir al prestador que mejor se adapte a sus necesidades.
2. **Transparencia y confiabilidad:** La publicación del padrón fomenta la transparencia en la prestación de servicios relacionados con la migración. Las personas migrantes podrán verificar la existencia y legalidad de los prestadores, lo que contribuye a prevenir fraudes y malas prácticas.
3. **Promoción de la competencia:** Al tener acceso a un padrón completo y actualizado, las personas migrantes estarán mejor informadas para tomar decisiones racionales sobre la elección de un prestador de servicios. Esto promueve la competencia entre los prestadores, lo que beneficia a las personas migrantes en términos de precios, calidad y atención.
4. **Eficiencia administrativa:** La publicación del padrón en línea facilita la consulta y actualización de la información por parte de los ayuntamientos, optimizando los procesos administrativos y reduciendo costos.

#### Conclusión

La adición del Artículo 39 Bis a la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí representa un paso importante para fortalecer los derechos de las personas migrantes y garantizar su acceso a servicios confiables y de calidad. La publicación del padrón de prestadores de servicios en línea contribuirá a la transparencia, la eficiencia y la toma de decisiones informadas por parte de las personas migrantes, beneficiando tanto a ellas como al desarrollo integral del estado

Es por ello que se propone la siguiente reforma que se expone en el **cuadro comparativo**:

<b>Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 39 Bis. Cada Ayuntamiento deberá publicar el padrón de prestadores de servicios relacionados con los migrantes en sus respectivos portales web, actualizando la base de datos ante cada alta, baja o modificación; garantizando así la facilidad de consulta por parte de la población interesada de acuerdo al principio de máxima publicidad.

Debido a lo anterior, solicito a la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dar ingreso formal a la presente iniciativa, así como turnarla a Comisiones para el análisis y discusión respectiva, garantizando la expresión de las opiniones de las Diputadas y Diputados que integran los diferentes Grupos Parlamentarios que conforman esta "LXIII" Legislatura del Estado de San Luis Potosí y, consecuentemente, se someta a su votación para que, de considerarlo procedente, sea aprobada en sus términos.

### **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO PROYECTO DE DECRETO**

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el **Artículo 39 bis** en la **Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39 Bis. Cada Ayuntamiento deberá publicar el padrón de prestadores de servicios relacionados con los migrantes en sus respectivos portales web, actualizando la base de datos ante cada alta, baja o modificación; garantizando así la facilidad de consulta por parte de la población interesada de acuerdo al principio de máxima publicidad.

### **TRANSITORIOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan cualquier disposición contraria al presente Decreto.

### **ATENTAMENTE**

---

**DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

**Cecilia Senllace Ochoa Limón, Esther González Díaz, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Martha Patricia Aradillas Aradillas, José Luis Fernández Martínez, y Miguel Ángel Segura Méndez,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; **Miguel Ángel López Salas, Marcela del Carmen de León Bernal, y Salvador Isaís Rodríguez,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; **María Claudia Tristán Alvarado;** y **Yolanda Josefina Cepeda Echavarría,** diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos, 61, y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, elevo a la consideración del Pleno de esta Soberanía, Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí,** la que realizo bajo el amparo de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución del 10 de diciembre de 1948, consagra en su artículo 26 que toda persona tiene derecho a la educación, la cual tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; asimismo, el ordinal 27 dispone que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

En este sentido la biblioteca pública es el medio a través del cual se generan espacios de oportunidad en los cuales se busca combatir las desigualdades, el bajo rendimiento escolar, la falta de espacios sociales donde se tenga un acceso libre de expresión a la cultura, así como servir de núcleo al progreso cultural y artístico de la comunidad y ayudar a dar forma y apoyo a su identidad cultural, reflejando las diversas culturas que se tienen en nuestra Estado.

La biblioteca pública es una organización establecida, respaldada y financiada por conducto de una autoridad u órgano local, regional o nacional, o mediante cualquier

otra organización colectiva, la misma brinda acceso al conocimiento, a la información y al trabajo intelectual a través de una serie de recursos y servicios que están a disposición de todos los miembros de la sociedad en igualdad de condiciones, sin distinción de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica y laboral y nivel de escolaridad.

La biblioteca pública tiene como objetivos:

- a) Facilitar recursos informativos;
- b) Prestar servicios a través de diversos medios con el fin de cubrir las necesidades de personas y grupos en materia de educación, información y desarrollo personal comprendidas actividades intelectuales, de recreación y ocio; y
- c) Ofrecer a cada persona el acceso a una serie de conocimientos, ideas y opiniones.

Por su parte la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí establece en el artículo 7° que toda persona tiene derecho a la educación, la cual se reconoce como un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional, iniciando con el ejercicio del derecho a la educación, un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuya a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; máxime de anterior, el aprendizaje no acaba la persona concluye sus estudios y ejerce una profesión, sino que en su mayoría, el aprendizaje es una actividad permanente en una sociedad cada vez más compleja, toda vez que cada día se necesitan adquirir nuevas nociones y conocimientos acordes al cambio social y cultural que se vive actualmente.

Bajo este orden, la biblioteca pública debe apoyar fundamentalmente la educación, es por lo cual la Agenda Educación 2030 Declaración de Incheon y Marco de Acción para la realización del Objetivo Desarrollo Sostenible 4, "Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos", establece en su Meta 4.a. Construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos, de lo anterior, se determina como Estrategias Indicativas poner ampliamente a disposición espacios y entornos para el aprendizaje y la educación no formal y de adultos, incluyendo redes de centros y espacios comunitarios de aprendizaje, y acceso a recursos basados en las TIC, como elementos fundamentales del aprendizaje a lo largo de la vida.

De lo antes vertido, las bibliotecas son recintos que cuentan con un acervo catalogado y clasificado, destinado a apoyar a la educación formal, asimismo, son centros de información que integran y dan acceso a la sociedad al conocimiento, a las nuevas tecnologías informativas y proporcionan herramientas que le permiten a las personas conocer e interpretar el entorno social con acceso cada vez mayor a la cultura nacional y a la cultura de nuestro Estado de San Luis Potosí.

Es así que, ante la protección de los derechos humanos citados anteriormente, el Gobierno Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 el junio de 2021, Decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas Públicas, como una estrategia multisectorial que involucra a actores sociales y comunidades generadoras o que disponen de un patrimonio e infraestructura cultural, incorporando nuevas

conceptualizaciones, a fin de que las bibliotecas se conciban como una fuente de conocimiento que coadyuve al proceso de aprendizaje de las personas.

En base a lo anterior, y a fin de que nuestra normatividad estatal sea compatible con los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, con las disposiciones federales, y con la finalidad de evitar conflictos, contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impida una aplicación y cumplimiento de la ley, y a fin de dotar de eficacia a nuestro sistema jurídico, resulta necesario homologar las disposiciones propias del Estado, a efecto de coordinar la norma jurídica estatal con la norma jurídica federal, esto es, la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de septiembre de 2012, es necesario homologarla a la Ley General de Bibliotecas, adecuándola a las necesidades y características del territorio potosino, a la diversidad intercultural de nuestro Estado, y a las políticas públicas del Gobierno Estatal.

Es así que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se expide la presente legislación, ya que cumple y justifica su razón de ser, derivado de que más de la mitad de los dispositivos legales que integran el contenido son nuevos o han sido reformados.

Es importante establecer que esta nueva norma no implicará erogaciones extraordinarias para el Ejecutivo del Estado. Los recursos ya establecidos en el presente ejercicio fiscal serán suficientes para cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley. Por lo tanto, no se viola lo que se mandata en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí en lo relativo al impacto presupuestal.

De lo antes manifestado, y con base en los motivos anteriormente expuestos, presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.** Esta Ley es de observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y sus disposiciones son de orden público e interés social, en concordancia con la Ley General de Bibliotecas, y tiene por objeto:

I. La coordinación y distribución de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas, entre el Gobierno del Estado y los municipios;

II. El señalamiento de las normas básicas para la configuración y administración de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

III. La determinación de lineamientos en la materia, para llevar a cabo la concertación con los sectores social y privado para la formación de biblioteca en el Estado de San Luis Potosí, y

IV. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.

**Artículo 2º.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Acervo: Conjunto de obras que integran las colecciones de una biblioteca y podrán comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales, bienes culturales y, en general, registros en cualquier formato, sean soportes tangibles o no tangibles que contengan la información de utilidad para el usuario;

II. Biblioteca: Espacio dispuesto para la consulta de acervos de publicaciones impresas, digitales o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general o especializado, catalogados y clasificados en los términos de normas técnicas y administrativas aplicables;

III. Biblioteca Central del Estado: Institución que, por su magnitud y diversidad de servicios, funge como modelo para el resto de las bibliotecas de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas; y sirve de apoyo en las tareas de la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas;

IV. Biblioteca Móvil: Biblioteca pública itinerante pronosticada para poder trasladarla continuamente a distintas zonas de la Entidad, ante la ausencia de una biblioteca pública permanente;

V. Biblioteca Pública: Biblioteca que presta servicios de consulta al público en general, de forma gratuita y sin discriminación y que, con base en los recursos a su disposición, desarrolla otras actividades que incluyen, préstamo a domicilio o interbibliotecario, fomento de la lectura, formación cultural, educativa y de uso de tecnologías de la información y comunicación, además de orientación e información bibliográfica y documental, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y disfrutar de la información y el conocimiento;

VI. Bibliotecario: Personas certificadas que administran las bibliotecas con base en su formación, competencias y experiencia;

VII. Catálogo: Conjunto de tarjetas digitales, cada una de las cuales contiene la información que describe las características fundamentales de las obras de la biblioteca pública. Se clasifica en cinco partes: autor, título, materia, topográfico, y adquisiciones; los dos últimos sólo para uso interno;

VIII. Colección Especial: Acervo bibliográfico, hemerográfico o de material de archivo que, por su antigüedad, temática, rareza, riqueza, etcétera, merece tratamiento y uso diferente al de los materiales que forman parte de colecciones generales;

IX. Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas: Unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; instituida con el fin de coordinar con la Secretaría de Cultura, el funcionamiento de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, en cumplimiento de las obligaciones que establece al Estado la Ley General de Bibliotecas;

X. Dirección General de Bibliotecas: Institución dependiente de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, que tiene sustento jurídico en la Ley General de Bibliotecas, y opera a nivel federal la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

XI. Fomento al Hábito de la lectura: Programa permanente de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas diseñado para introducir a las niñas, niños, jóvenes, adultos y personas adultas mayores, la lectura recreativa y fortalecer su vida cultural;

XII. Ley General de Bibliotecas: Documento normativo que tiene por objeto la distribución y coordinación entre los gobiernos Federal, estatales, y municipales, de la función educativa y cultural que se lleve a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas; y establece las normas básicas para la configuración de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

XIII. Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en cualquier soporte, lenguaje o código, incluido el digital, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, en todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;

XIV. Red Estatal de Bibliotecas Públicas: Conjunto de bibliotecas públicas del Estado de San Luis Potosí, articuladas bajo políticas comunes de selección, conservación, inventario, registro, catalogación y clasificación de acervos de libros;

XV. Red Nacional de Bibliotecas Públicas: Conjunto de bibliotecas de los tres órdenes de Gobierno Federal, articuladas bajo políticas comunes de selección, conservación, inventario, registro, catalogación y clasificación de acervos de libros, con base en acuerdos o convenios de colaboración para la prestación de los servicios bibliotecarios;

XVI. Secretaría de Educación: a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XVII. Secretaría de Cultura: a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí;

XVIII. Servicios Bibliotecarios: Conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad, y

XIX. Usuario: Persona que acude a la biblioteca pública a requerir alguna información bibliográfica o documental.

**Artículo 3°.** Se declara de interés público la integración, formación y preservación de bibliotecas públicas, así como su apertura para la consulta de los habitantes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**Artículo 4°.** La biblioteca pública tiene como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios que permitan a sus usuarios adquirir, transmitir, acrecentar y conservar el conocimiento en todas las ramas del saber.

Estos servicios culturales complementarios consistirán en al menos:

I. Orientación e información que permita localizar materiales en otras bibliotecas públicas;

II. Asesoría sobre la manera correcta de usar y citar fuentes bibliográficas, audiovisuales o electrónicas;

III. Disponibilidad de salas de lectura y trabajo con conexión gratuita a internet y medios audiovisuales;

IV. Préstamo a domicilio y préstamo interbibliotecario;

V. Programas de fomento a la lectura y alfabetización informacional;

VI. Facilitar el acceso a las experiencias culturales, al diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural, y

VII. Disposición de información para el ejercicio de los derechos y obligaciones ciudadanas.

**Artículo 5°.** Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública.

Los responsables de las bibliotecas públicas, en ningún caso, podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso.

Para fines estadísticos o de reconocimiento al trabajo de la institución a cargo del acervo, los responsables de las bibliotecas públicas podrán solicitar a la persona

usuaria información sobre las fuentes de consulta, el tema de su investigación y si tiene planeado hacerla pública.

**Artículo 6°.** Corresponde a la Secretaría de Educación y a la Secretaría de Cultura, proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de las bibliotecas públicas que dependan presupuestal, administrativa y operativamente de cada una de ellas, atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y demás programas correspondientes. Asimismo, les corresponderá impulsar el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicios de cómputo y de servicios culturales complementarios que a través de las bibliotecas públicas de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas se otorguen.

## **CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES EN MATERIA DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

**Artículo 7°.** En materia de organización, establecimiento, y sostenimiento de bibliotecas públicas, son autoridades:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Secretario de Educación;
- III. El Secretario de Cultura;
- IV. El Coordinador Estatal de Bibliotecas Públicas, y
- V. Los Ayuntamientos.

**Artículo 8°.** Corresponde a la Secretaria de Educación, a través de su Titular:

- I. Coordinar, administrar, y operar las bibliotecas públicas que dependan presupuestal, administrativa y operativamente de ella;
- II. Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Cultura, que las bibliotecas públicas y del sector privado se integren a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y supervisar su funcionamiento;
- III. Fomentar la prestación de los servicios culturales complementarios, a través de las bibliotecas públicas a su cargo; y
- IV. Equipar, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, las bibliotecas a su cargo, actualizar la información general de los acervos, modernizar los servicios
- V. bibliotecarios y promover las distintas colecciones dedicadas al fomento de la lectura y el interés por la información.

**Artículo 9.** Corresponde a la Secretaría de Cultura, a través de su Titular:

- I. Impulsar la creación de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- II. Coordinar, administrar y operar las bibliotecas públicas que dependan presupuestal, administrativa y operativamente de ella;
- III. Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Educación, que las bibliotecas públicas y del sector privado se integren a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y supervisar su funcionamiento;
- IV. Dotar, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, de acervos propios a las bibliotecas públicas a su cargo; y
- V. Fortalecer la infraestructura, con la ampliación, mantenimiento, mejoras físicas y tecnológicas de las bibliotecas públicas a su cargo.

**Artículo 10.** Corresponde a la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas, proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de bibliotecas, atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales correspondientes, de conformidad a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por la Secretaría de Educación y la Secretaría de Cultura.

Asimismo, emitir los lineamientos en relación con las bibliotecas públicas para:

- I. Dotarlas de acervos propios y fortalecer su infraestructura con ampliación, mantenimiento, mejoras físicas y tecnológicas, y
- II. Actualizar la información general de los acervos, modernizar los servicios bibliotecarios, a través de la automatización de la información, promover las distintas colecciones dedicadas a fomento a la lectura y el interés por la información; generar exposiciones bibliográficas con material de diversas editoriales públicas y privadas, e integrar en dichas colecciones obras de autores locales.

**Artículo 11.** A los Ayuntamientos, dentro de sus respectivas competencias, les corresponderá:

- I. Promover el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, así como los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen;
- II. Conformar, según sea el caso, la Red de Bibliotecas Públicas del Municipio;
- III. Implementar, en la medida de sus presupuestos, el Sistema de Bibliotecas Móviles, a fin de garantizar el acceso a dichos servicios en aquellos lugares que aún no cuentan con una biblioteca próxima a su domicilio o localidad;
- IV. Impulsar el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicio de cómputo;
- V. Promover actividades educativas, cívicas, artísticas, sociales y culturales en las bibliotecas públicas;

VI. Desarrollar programas para la actualización del Sistema de Bibliotecas y propiciar la formación de especialistas e investigadores en la materia, con el fin de restaurar y conservar el material bibliográfico;

VII. Dotar del acervo bibliográfico a las bibliotecas a su cargo, pudiendo gestionar la adquisición de obras mediante donación, dando prioridad a aquellas dedicadas al conocimiento de la historia y a todas aquellas manifestaciones culturales del Estado, y de autores potosinos, con la finalidad de integrar y robustecer la colección local, y

VIII. Difundir a nivel local, los servicios prestados por la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, así como sus actividades.

**Artículo 12.** Los Ayuntamientos procuraran que las bibliotecas públicas que se encuentren bajo su jurisdicción cuenten con el personal adecuado que cuente con:

- a) Título profesional en bibliotecología o área de conocimiento equivalente, o
- b) Acreditación o certificación que garantice su experiencia y/o capacitación en la materia.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

**Artículo 13.** La Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas es la unidad administrativa del Sistema Educativo Estatal Regular perteneciente a la Secretaría de Educación que, en coordinación con la Secretaría de Cultura, se encargará de la operación y funcionamiento de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, así como dar cumplimiento a las obligaciones conferidas al Gobierno del Estado a través de la Red Nacional de Biblioteca Públicas y en la Ley General de Biblioteca Públicas.

**Artículo 14.** Para ser Titular de la Coordinación Estatal de Bibliotecas se debe contar por lo menos con el Grado de Licenciatura, preferentemente en el área de Biblioteconomía, o área de conocimiento equivalente; con una experiencia mínima de cinco años en el ramo; y con reconocida capacidad profesional y técnica en el manejo o dirección de bibliotecas.

El Coordinador Estatal de Biblioteca Públicas será designado por el Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, a propuesta del Secretario de Educación y del Secretario de Cultura, y durará en el desempeño de su cargo, hasta en tanto no sea removido por las autoridades correspondientes.

**Artículo 15.** Para el cumplimiento de sus propósitos, la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas, promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

I. Elaborar un registro general de las bibliotecas públicas y privadas que se integren a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

II. Orientar a las bibliotecas de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización, para su mejor organización y operación;

III. Configurar un Catálogo General de Acervos de las bibliotecas incorporadas a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica, para lograr su uniformidad;

IV. Efectuar la coordinación de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, con las demás dependencias y entidades del Estado que cuenten con bibliotecas públicas, y con los ayuntamientos, mediante los convenios respectivos;

V. Celebrar con los gobiernos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los acuerdos y convenios de colaboración correspondientes para la expansión de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

VI. Impulsar que las bibliotecarias y bibliotecarios sean técnicos o profesionales del área de bibliotecas; y

VII. Las demás que sean análogas a las anteriores, que le permitan alcanzar los objetivos de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas.

**Artículo 16.** Son facultades y obligaciones del Coordinador Estatal de Bibliotecas Públicas:

I. Operar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

II. Establecer los mecanismos participativos para la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas integrantes de Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

III. Asegurar que las bibliotecas públicas pertenecientes a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas cuenten con materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas establecidas, además de tecnología, conectividad y acervos actualizados;

IV. Emitir la normatividad técnica para las bibliotecas de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y supervisar su cumplimiento;

V. Seleccionar, determinar y desarrollar las colecciones de cada biblioteca pública, de acuerdo con el programa correspondiente;

VI. Dotar a las nuevas bibliotecas públicas de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad;

VII. Proporcionar la conservación preventiva y correctiva, por sí o a través de otras instituciones, de los acervos impresos y digitales dañados;

VIII. Recibir de las bibliotecas que integran la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, las publicaciones obsoletas o poco utilizadas, y redistribuirlas, en su caso;

IX. Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas autorizadas, a efecto de que los servicios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;

X. Apoyar en la catalogación de acervos complementarios de las bibliotecas integrantes de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

XI. Nombrar, adscribir y remunerar a las y los bibliotecarios y al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas pertenecientes a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

XII. Promover y operar un programa de entrenamiento, capacitación certificada y actualización a las bibliotecarias y bibliotecarios y demás personal de las bibliotecas incluidas en la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, en los contenidos y prácticas bibliotecarias;

XIII. Designar a la persona titular de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas que fungirá como enlace con la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

XIV. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y actividades afines a sus bibliotecas públicas, así como las colecciones multimedia y las bibliotecas digitales y virtuales de que disponen;

XV. Vincular entre sí a las bibliotecas integrantes de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, con la comunidad bibliotecaria nacional e internacional;

XVI. Impulsar investigaciones que promuevan el uso de los servicios bibliotecarios, e incentivar el hábito de la lectura;

XVII. Impartir cursos de reparación y encuadernación de libros;

XVIII. Promover ante las autoridades municipales, la dotación a sus bibliotecas de los locales y equipo necesarios; así como asegurarlos de modo integral, y conservarlos en buen estado, y

XIX. Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores, y que le permitan alcanzar sus propósitos.

**Artículo 17.** La Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas elaborará el Programa Permanente de las Bibliotecas Públicas, con el propósito de incorporar a niños,

jóvenes, adultos y adultos mayores en la lectura recreativa y fortalecer su vida cultural.

Dicho programa deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Instrumentar los mecanismos indispensables para dotar a las bibliotecas de las obras necesarias para la lectura y la investigación de la niñez, los jóvenes, adultos y adultos mayores, como mínimo en las materias de educación básica, media y superior, que se prevén en los planes de estudio, así como en obras de literatura e historia:

II. Implementar un sistema eficiente de donación de obras, para enriquecer el acervo de las bibliotecas, promoviendo la participación de los sectores público y privado;

III. Calendarizar el programa de operación de la Biblioteca Móvil a las zonas rurales, donde no haya Bibliotecas Públicas, y

IV. Fijar las acciones tendientes a lograr la existencia de una Biblioteca Pública en las zonas rurales.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS**

**Artículo 18.** La Red Estatal de Bibliotecas Públicas se integran con:

I. Las bibliotecas públicas constituidas y operadas por la Secretaría de Educación y por la Secretaría de Cultura;

II. Las bibliotecas en operación dependientes de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, u órgano constitucional autónomo de los Poderes Públicos del Estado que, con base en un acuerdo o convenio de colaboración, se adscriban a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

III. Las bibliotecas universitarias y especializadas, pertenecientes a Instituciones Educativas Autónomas que voluntariamente se adhieran a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y

IV. Las bibliotecas de personas físicas o morales de los sectores social, y privado, cuando no dependan del Estado y de los municipios, conservando su propia regulación.

**Artículo 19.** La Red Estatal de Bibliotecas Públicas tiene como objetivo general la coordinación de esfuerzos de todas las bibliotecas públicas para que las y los usuarios tengan acceso libre, amplio y sencillo al conocimiento conservado en sus acervos.

**Artículo 20.** La Red Estatal de Bibliotecas Públicas tiene como objetivos:

I. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas;

II. Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de registro, catalogación y consulta de las bibliotecas públicas;

III. Formar un catálogo de acceso público sobre el patrimonio bibliográfico existente en las bibliotecas públicas; y

IV. Fomentar la lectura y la alfabetización digital.

**Artículo 21.** La Red Estatal de Bibliotecas Públicas procurará contar con una biblioteca digital para con ello facilitar el acceso remoto a los usuarios del sistema, misma que deberá ser operada por personal capacitado que provea de técnicas y conocimientos para su mejor funcionamiento.

**Artículo 22.** Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado, que presten servicios con características de biblioteca pública, o en los términos de la presente Ley, y que manifiesten su disposición de incorporarse a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, celebrarán los convenios de adhesión correspondientes.

Asimismo, las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las de una biblioteca pública, podrán ser incorporadas a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, mediante el correspondiente compromiso de integración, previa celebración del convenio de colaboración correspondiente.

**Artículo 23.** Las bibliotecas que pertenezcan a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, procesarán y llevarán a cabo los Programas y actividades que promueva la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas, y la Dirección General de Bibliotecas Públicas de la Secretaría de Cultura Federal; aunado a programas culturales para fomentar la lectura, así como dar promoción a los autores y sus obras.

**Artículo 24.** La Biblioteca Central del Estado tiene el carácter de biblioteca pública, para todos los efectos de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas.

**Artículo 25.** Las bibliotecas que se hayan adherido a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, deberán realizar las siguientes acciones:

I. Atender la normatividad indicada por la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas para el correcto funcionamiento de la Red de Bibliotecas Públicas;

II. Velar por la conservación e integridad de las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los acervos de las bibliotecas;

III. Mantener en operación los servicios generales de las bibliotecas;

IV. Promover actividades educativas, cívicas, artísticas, sociales y culturales en las bibliotecas;

V. Difundir a nivel local los servicios prestados por la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y por la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como las actividades afines, y

- V. Las demás desprendidas de los programas que implemente y opere la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas y la Dirección General de Bibliotecas Públicas.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DEL CONSEJO DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

**Artículo 26.** La Red Estatal de Bibliotecas Públicas contará con un Consejo con carácter de órgano consultivo, que tendrá las siguientes facultades:

- I. Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y
- II. Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades y personas interesadas en el desarrollo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas.

**Artículo 27.** El Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas está integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación, quien podrá ser suplido por el Director General del Sistema Educativo Estatal Regular;
- II. Un Vicepresidente, que será el titular de la Secretaría de Cultura;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Coordinador Estatal de Bibliotecas Públicas, quien tendrá a su cargo ejecutar los programas respectivos, y
- IV. Vocales, quienes serán invitados a participar en dicho Consejo a través de la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas, conforme a los siguientes criterios de representación:
- a) Un diputado integrante de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Poder Legislativo del Estado;
  - b) Un representante de la Biblioteca del Poder Judicial del Estado;
  - c) El Director de la Red de bibliotecas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;
  - d) El Responsable de los Programas Oficiales de lectura de Nivel de Educación Básica de la Secretaría de Educación;
  - e) Dos representantes de Instituciones Educativas de Nivel Medio Superior;
  - f) Dos representantes de instituciones Educativas de nivel Superior de la Entidad;

- g) El Director de Publicaciones y Literatura de la Secretaría de Cultura,
- h) El Director de la Biblioteca Central del Estado;
- i) Cuatro representantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, y
- j) Un representante de los profesionales egresados de la Licenciatura en Gestión de la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Los vocales representantes de las instituciones educativas del nivel medio superior y superior, así como los representantes de los Ayuntamientos del Estado, serán designados de conformidad con los mecanismos de selección que emita el Presidente del Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

El Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas se reunirá por lo menos cada seis meses y, en cualquier caso, a convocatoria del Presidente; y operará con base a lo establecido en su Reglamento Interior aprobado por sus miembros.

**Artículo 28.** La Red Estatal de Bibliotecas Públicas conjuntará los esfuerzos para lograr la coordinación dentro del sector público y la participación voluntaria de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultural.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LAS BIBLIOTECAS**

**Artículo 29.** Las bibliotecas deben contar con espacios aptos para los usuarios, así como con la infraestructura adecuada para el acceso y uso de los servicios prestados por la misma.

**Artículo 30.** La señalización para la identificación de espacios en las bibliotecas se hará mediante el empleo de placas que contengan números, leyendas, símbolos realzados o rehundidos, en colores contrastantes, con la finalidad de facilitar su localización y lectura.

**Artículo 31.** Las bibliotecas públicas contarán con estantería destinada exclusivamente a la exhibición del Acervo Cultural e Histórico del Estado de San Luis Potosí; de todas las culturas en la Entidad; y de autores potosinos.

**Artículo 32.** El personal destinado a la operación de una biblioteca deberá capacitarse de manera continua.

**Artículo 33.** El usuario de la biblioteca tiene derecho a:

- I. Recibir trato digno;

II. Ser asesorado sobre la información que busca;

III. Que el personal destinado a la operación de una biblioteca no lo discrimine sobre sus ideas y búsquedas, y

IV. Que la biblioteca pública conserve el patrimonio cultural oral de su comunidad.

**Artículo 34.** Para garantizar la pertinencia y actualidad del acervo bibliográfico, el personal destinado a la operación de una biblioteca de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas llevará a cabo el descarte de las publicaciones obsoletas, que se encuentren en mal estado o aquellas solicitadas para su consulta de menos una ocasión cada tres años.

Se exceptúa de esta disposición las ediciones de libros que tengan un interés particular en términos de su rareza, antigüedad o estado de conservación.

**Artículo 35.** La Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, será la encargada de hacer efectivas las sanciones administrativas que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables, y el monto que se recaude por concepto de multas, se integrará en un fondo para el cumplimiento del objeto de esta ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada el 13 de septiembre de 2012 en el Periódico Oficial del Estado; y se derogan todas las disposiciones contenidas en las demás leyes estatales, asimismo quedan sin efecto los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias al presente Decreto.

**TERCERO.** El Reglamento Interior del Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas deberá expedirse dentro del término de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

## **ATENTAMENTE**

**José Luis Fernández Martínez**

**Miguel Ángel Segura Méndez**

**Cecilia Senllace Ochoa limón**

**Roberto Ulices Mendoza  
Padrón**

**Edgar Alejandro Anaya  
Escobedo**

**Esther González Díaz**

**Martha Patricia Aradillas  
Aradillas**

**Salvador Isais Rodriguez**

**Marcela del Carmen de León  
Bernal**

**Miguel Ángel López Salas**

**Yolanda Josefina Cepeda  
Echavarría**

**María Claudia Tristán Alvarado**

*A 24 días de mayo de 2024, San Luis Potosí, S.L.P.*

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s .**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR último párrafo al artículo 291 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

**Establecer que los Ayuntamientos del Estado, deban destinar al menos 35% de las autorizaciones para fraccionamientos habitacionales urbanos, de interés popular y de vivienda económica.**

Sustentada en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La situación de la vivienda en la zona metropolitana de San Luis Potosí, es altamente compleja, y es difícil postular una solución que se derive de un solo factor, especialmente si consideramos elementos tales como la disponibilidad de suelo, la dinámica de crecimiento urbano, el patrón de desarrollo urbano o el costo de los materiales de edificación, por mencionar algunos.

Ahora bien, para efectos de esta propuesta, se puede comenzar por señalar el problema del alto costo de la vivienda, así como de los terrenos urbanos en San Luis Potosí, lo que causa que cada vez sea más difícil lograr conseguir una casa propia, o incluso rentar un lugar para vivir, que resulte viable, por ejemplo, en términos de movilidad, para desplazarse a los sitios de trabajo y estudio.

En las investigaciones relativas a la vivienda que abordan los precios de este mercado, se plantean, una serie de variables dependientes, diferente para cada

caso, es decir factores que en ese contexto impactan el precio de las viviendas, llegando incluso a causar una espiral de inflación indiscriminada.<sup>1</sup>

Sin embargo, uno de los factores que tiende a aumentar el precio de las viviendas, y que resulta ampliamente conocido, es la disparidad entre la oferta y la demanda de viviendas:

*Si la demanda excede la oferta en un mercado determinado, los precios de las propiedades aumentarán. Esto se debe a que hay más personas en el mercado buscando un número menor de ofertas de propiedades y la competencia para asegurar un hogar eleva los precios.<sup>2</sup>*

Es importante considerar este factor, de hecho, en San Luis Potosí, de acuerdo a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, enfrentamos un déficit de hasta 15 mil viviendas, mientras que otros cálculos señalan la necesidad de construir 25 mil casas,<sup>3</sup> lo que plantea importantes desafíos a futuro.

Al interior de esa problemática, debemos subrayar que, existe el problema de la escasa oferta de vivienda popular, que hace que la gran mayoría de las opciones existentes para adquirir o rentar casa, tiendan a ubicarse en un segmento que no resulta coherente con la realidad salarial de la mayoría de los potosinos, configurando un problema que necesita atención, como parte de un conjunto de acciones para reducir los precios, por ejemplo, pero no únicamente, a través de la ampliación de la oferta de vivienda accesible.

De hecho, la disponibilidad de este tipo de vivienda, fortalece los derechos, apoya a un sector mayoritario de la sociedad, permite el acceso a un espacio habitacional, a pesar de elementos financieros como la disparidad entre el sueldo y las tasas de intereses aplicadas a los créditos en la actualidad, y contribuye activamente a reducir el costo de la vivienda por medio de ampliar la oferta que en verdad sea accesible.

En este Congreso ya se han hecho esfuerzos en ese sentido, por ejemplo, para incluir la construcción de este tipo de opciones habitacionales en los instrumentos programáticos de desarrollo territorial, y esta iniciativa aspira a seguir contribuyendo a ese cometido.

---

<sup>1</sup> Alejandro Estrada Gómez. Variables que influyen directamente en el aumento de los precios de las viviendas nuevas y su efecto sobre la demanda de vivienda nueva en el área metropolitana del Departamento de Antioquia. En: <https://repository.eia.edu.co/server/api/core/bitstreams/822f99d7-e1d0-4944-8470-4ce03372289b/content>

<sup>2</sup> <https://www.bbva.mx/educacion-financiera/blog/7-factores-que-producen-el-aumento-del-valor-de-una-propiedad.html>

<sup>3</sup> <https://www.astrolabio.com.mx/hay-deficit-de-viviendas-en-slp-cmic/>

Se propone entonces, reformar el numeral 291 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de San Luis Potosí, que trata sobre la autorización para la construcción de fraccionamientos, para que los Ayuntamientos destinen de las autorizaciones de licencias de uso de suelo para fraccionamientos habitacionales, de manera anual, al menos un 35% para fraccionamientos habitacionales urbanos de interés popular y de vivienda económica.

Se postula que, para ello, los Ayuntamientos deberán de realizar una proyección del estimado anual de licencias de uso de suelo para fraccionamientos habitacionales, basado en las autorizaciones otorgadas durante años anteriores, para determinar el número de licencias y por tanto, el número aproximado que integrará ese porcentaje.

La Ley de Ordenamiento Territorial, establece como atribución de los Ayuntamientos autorizar y otorgar las licencias de uso de suelo, como un requisito ineludible para la construcción de fraccionamientos, mediante la observación y el cumplimiento de varios requisitos establecidos por Ley, como el cumplimiento con lo estipulado por los diversos instrumentos programáticos, en aspectos tales como la zonificación.

De manera que, la autorización de las licencias de uso de suelo, es un instrumento fundamental en el control que tienen los Ayuntamientos sobre el desarrollo urbano, al igual que para asegurar la observación de la Ley y de los Reglamentos, por ello, se plantea recurrir a esta atribución, como un instrumento para garantizar la provisión de vivienda accesible en nuestro estado.

Cabe señalar también que de acuerdo en el artículo 323, fracción I, se contemplan, dentro de los fraccionamientos habitacionales, los formados por viviendas de interés popular, al igual que los integrados por vivienda económica, por lo que ya existe una clasificación en la Ley que contempla tales elementos, la cual sería aprovechada y proyectada por la reforma que se plantea.

Por otro lado, la norma en comento también incluye disposiciones especiales aplicables a fraccionamientos orientados a personas con un ingreso económico máximo de hasta dos y medio unidades de medida de actualización, y fraccionamientos de tipo popular, en los artículos 331 y 332. De manera que, con esta reforma, se ampliarían los mecanismos de fomento a este tipo de desarrollos urbanos, que ya se encuentran reconocidos en la ley.

El derecho a la vivienda, sobre todo para la mayoría de la población, que goza de menores ingresos, debe ser protegido e impulsado, sobre todo en los casos en que

un aumento de oferta en el segmento de vivienda más accesible, pueda favorecer la reducción de precios, al aumentar la disponibilidad proporcional de este tipo de espacios habitacionales, frente a los segmentos más costosos. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA último párrafo al artículo 291 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí. Para quedar de la siguiente manera:

### **LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TITULO DÉCIMO TERCERO CONTROL Y REGULACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN**

##### **Capítulo I Licencia de Uso de Suelo**

##### **Sección Sexta Usos de Impacto Urbano Significativo y de Impacto Ambiental**

ARTÍCULO 291. Las viviendas contempladas en un fraccionamiento habitacional autorizado por la Dirección Municipal correspondiente, no requerirán una licencia de uso de suelo particular para cada vivienda para obtener la licencia de construcción respectiva, sino que bastará con la presentación de la licencia de uso del suelo originalmente otorgada al fraccionamiento.

Solo se requerirá gestionar una licencia particular cuando se pretenda dar a la construcción de que se trate un uso o destino diferente al autorizado al fraccionamiento del cual forme parte.

**Los ayuntamientos deberán de proyectar un estimado anual de licencias de uso de suelo para fraccionamientos habitacionales, basado en las autorizaciones otorgadas durante años anteriores. Del estimado resultante, se deberá reservar al menos un 35% de licencias de uso de suelo habitacional para fraccionamientos**

**habitacionales urbanos, de interés popular y de vivienda económica.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE**  
**Diputado Local**  
**Movimiento de Regeneración Nacional**

Dictámenes

con

Proyecto

de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos** le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 29 de febrero del 2024, bajo el **turno 5339**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar el artículo 82 en su fracción II los incisos a) y c) de la **Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**. Reformar los artículos, 30 en su fracción II el inciso b), y 42 en su fracción II el inciso b) de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**. Y reformar el artículo 47 en su fracción V el inciso a) de la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, presentada por las legisladoras y los legisladores, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Emilio Eduardo Briones Valdez, Miguel Ángel Segura Méndez, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Salvador Isais Rodríguez, y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de sus cámaras, como de las facultades exclusivas de cada una de ellas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su

competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, el artículo 103, fracciones I, IX, y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le corresponde conocer y dictaminar las iniciativas que le sean turnadas por la Directiva o la Diputación Permanente, para la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia.

Es así que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 103 fracciones I, IX, y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, las legisladoras y los legisladores proponentes de la iniciativa cuenta con la legitimidad para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Que con el objetivo de construir un espacio de diálogo directo con asociaciones, organizaciones y grupos de mujeres en donde se conozca con inmediatez, sus problemas, demandas y necesidades sobre aquellos tópicos necesarios para la atención y cumplimiento de los derechos de las mujeres potosinas, se aprobó iniciativa que planteaba crear la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado.*

*Anterior a ello, la actual Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo Estatal, era llamada “Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género.”, misma a la que le eran turnados los asuntos descritos en el Artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.*

*La iniciativa ya referida trajo consigo la pertinente creación de una nueva comisión y a su vez el cambio de nombre a la ahora Comisión de Derechos Humanos del Congreso Estatal.*

Debido a dicho cambio, es necesario que las legislaciones en la materia sean reformadas, con el fin de mantener actualizados y armonizados nuestros dispositivos legales de la materia.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<b>Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí</b>	
<p>ARTÍCULO 82. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y organismos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poder Legislativo del Estado:</p> <p>a) Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.</p> <p>b) ....</p> <p>c) Comisión de Derechos Humanos, <del>Equidad y Género</del> del Congreso del Estado.</p> <p>d) y e) ...</p> <p>III. a la VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 82. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y organismos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poder Legislativo del Estado:</p> <p>a) <b>Presidente o Presidenta</b> de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.</p> <p>b) ...</p> <p>c) Comisión de Derechos Humanos <b>del Congreso del Estado.</b></p> <p>d) y e) ...</p> <p>III. a la VII. ...</p>
<b>Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.</b>	
<p>ARTICULO 30. ...</p> <p>I. La Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura en turno, realizará convocatoria pública abierta, al menos cuatro meses antes del término del encargo de la Presidencia;</p> <p>II. En la convocatoria deberán definirse de manera clara:</p> <p>a) Los requisitos exigidos a los candidatos</p> <p>b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos, <del>Equidad y Género.</del></p> <p>c) y d) ...</p> <p>IV. a la VI. ...</p>	<p>ARTICULO 30. ...</p> <p>I. La Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura en turno, realizará convocatoria pública abierta, al menos cuatro meses antes del término del encargo de la Presidencia;</p> <p>II. En la convocatoria deberán definirse de manera clara:</p> <p>a) ...</p> <p>b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos.</p> <p>c) y d) ...</p> <p>IV. a la VI. ...</p>
<p><b>ARTICULO 42. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. En la convocatoria deberán definirse de manera clara:</p> <p>a) Los requisitos exigidos a las personas aspirantes.</p> <p>b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos, <del>Equidad y Género.</del></p> <p>c) ...</p> <p>III. a VII. ...</p>	<p><b>ARTICULO 42. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. En la convocatoria deberán definirse de manera clara:</p> <p>a) Los requisitos exigidos a las personas aspirantes.</p> <p>b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos.</p> <p>c) ...</p> <p>III. a VII. ...</p>
<b>Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí</b>	

<p>Artículo 47. El Consejo se integrará de la siguiente manera: I. a la IV. ... V. Para el mejor desempeño de sus funciones el Consejo podrá solicitar la asistencia de personas que participaran en las sesiones con voz, peros sin voto, tales como: a) El diputado presidente de la Comisión de Derechos Humanos, <del>Equidad y Género</del> del Congreso del Estado, o de otras comisiones relacionadas con los temas a tratar. b) y c) ...</p>	<p>Artículo 47. El Consejo se integrará de la siguiente manera: I. a la IV. ... V. Para el mejor desempeño de sus funciones el Consejo podrá solicitar la asistencia de personas que participaran en las sesiones con voz, peros sin voto, tales como: a) <b>Quien presida</b> la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, o de otras comisiones relacionadas con los temas a tratar. b) y c) ...</p>
--	--

**CUARTO.** Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la iniciativa tiene por objeto, por una parte, armonizar las disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a la luz de la reforma realizada el 31 de mayo del 2022 a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potos, que tuvo como resultado el cambio de denominación de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado; y por otra parte, eliminar el uso de lenguaje masculino genérico que resulta sexista y discriminatorio, para sustituirlo por un lenguaje incluyente.

Una vez que ha quedado identificado el objeto de las modificaciones legales planteadas, al respecto debemos decir que:

**1.** Tal y como lo señalan las y los proponentes en la iniciativa de cuenta, con fecha 31 de mayo del 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el DECRETO 0332, a través del cual se reformaron los artículos, 98 en su fracción V, y 103 en su párrafo primero; y adicionaron al artículo 98 una fracción, ésta como XIII, por lo que las actuales XIII a XXI pasaron a ser fracciones XIV a XXII, y el artículo 110 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

De acurdo condicho Decreto, las modificaciones legales tuvieron por objeto crear la Comisión legislativa de Igualdad de Género, lo que motivo el cambio de denominación de la entonces Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para quedar como Comisión de Derechos Humanos.

Conforme a lo anterior, se hace necesario reformar las disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en razón de que en las leyes cuyo estudio nos ocupa, se hace referencia a la entonces Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado, que todavía es anterior a la reforma del 31 de mayo de 2022.

Para mejor conocimiento, la legislación aludida en la porción normativa de interés, a la letra prescribe:

**a) Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí:**

*“ARTÍCULO 82. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y organismos: ... II. Poder Legislativo del Estado: ... c) Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado”.*

**b) Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí:**

*“ARTICULO 30. ... II. En la convocatoria deberán definirse de manera clara: ... b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género”.*

*“ARTICULO 42. ... II. En la convocatoria deberán definirse de manera clara: ... b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género”.*

**c) Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí:**

*“ARTICULO 47. El Consejo se integrará de la siguiente manera: El Consejo se integrará de la siguiente manera: ... V. Para el mejor desempeño de sus funciones el Consejo podrá solicitar la asistencia de personas que participaran en las sesiones con voz, peros sin voto, tales como: ... a) El diputado presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado, o de otras comisiones relacionadas con los temas a tratar”.*

**2.** En cuanto a la propuesta para eliminar el uso de lenguaje masculino genérico que resulta sexista y discriminatorio, debemos señalar que el artículo 12 de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, establece como atribución del Poder Legislativo de la Entidad, la de vigilar que el andamiaje jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia.

En la misma línea, la Ley de mérito a través su Capítulo VI titulado “De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Sexo”, específicamente en el dispositivo 42, previene que: “Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres”; en donde el artículo 43 del mismo ordenamiento señala como responsabilidades de los entes públicos, entre otras, promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón de género y sus estereotipos; vigilar la integración de una perspectiva de género en todas

las políticas públicas estatales y municipales, y promover la utilización de un lenguaje no sexista.

**SEXTO.** Que con sustento en las consideraciones de derecho anteriormente vertidas, es que se determina viable y pertinente la iniciativa planteada.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resultas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en las tablas siguientes, en contraposición del texto legal vigente:

**a) Reforma 1:**

<b>Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTÍCULO 82. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y organismos:</p> <p>I. Poder Ejecutivo del Estado:</p> <p>a) Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá.</p> <p>b) Secretaría General de Gobierno.</p> <p>c) Secretaría de Finanzas.</p> <p>d) Fiscalía General del Estado.</p> <p>e) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.</p> <p>f) Secretaría de Educación.</p> <p>g) Secretaría de Salud;</p> <p>II. Poder Legislativo del Estado:</p> <p>a) Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.</p> <p>b) Comisión de Justicia del Congreso del Estado.</p> <p>c) Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.</p> <p>d) Comisión de Asuntos Indígenas.</p> <p>e) Comisión de Igualdad de Género;</p> <p>III. Poder Judicial del Estado:</p> <p>a) El presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura;</p> <p>IV. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>V. La Comisión Ejecutiva Estatal;</p>	<p>ARTÍCULO 82 ...</p> <p>I ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>II ...</p> <p>a) <b>Presidenta o</b> Presidente de la Directiva del Congreso del Estado.</p> <p>b) ...</p> <p>c) Comisión de Derechos Humanos.</p> <p>d) y e) ...</p> <p>III a VII ...</p>

<p>VI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y</p> <p>VII. Un Presidente Municipal representante de cada una de las cuatro Regiones del Estado:</p> <p>a) Región Altiplano. b) Región Centro. c) Región Media. d) Región Huasteca.</p>	
--	--

**b) Reforma 2:**

**Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTICULO 30. El Congreso del Estado hará la designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, mediante un proceso de selección abierto, claro, transparente y oportuno, que deberá seguir los siguientes lineamientos mínimos:</p> <p>I. La Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura en turno, realizará convocatoria pública abierta, al menos cuatro meses antes del término del encargo de la Presidencia;</p> <p>II. En la convocatoria deberán definirse de manera clara:</p> <p>a) Los requisitos exigidos a los candidatos.</p> <p>b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género.</p> <p>c) Los elementos que deberán contener las propuestas de las personas aspirantes, y</p> <p>d) Los criterios de evaluación de las propuestas;</p> <p>III. Las personas aspirantes a la Presidencia de la Comisión deberán presentarse ante la oficialía de partes del Poder Legislativo, para la entrega de su documentación;</p> <p>IV. La Comisión Legislativa analizará con detenimiento la documentación presentada por cada aspirante y, en un periodo que no rebasará dos semanas calendario, informará al público los nombres de las personas aspirantes que sean elegibles;</p> <p>V. La Comisión Legislativa recurrirá, en la elaboración del dictamen correspondiente, a la aplicación de los instrumentos</p>	<p>ARTICULO 30 ...</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos.</p> <p>c) y d) ...</p> <p>III a VI ...</p>

<p>internacionales relacionados con los principios y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos, para justificar la candidatura propuesta, y</p> <p>VI. El Pleno discutirá el dictamen y en votación secreta votará y aprobará a quien deba ser titular de la Presidencia de la Comisión; para tal efecto, se requiere el voto de las dos terceras partes del total de los legisladores y legisladoras que forman la Legislatura.</p> <p>El Congreso del Estado recurrirá a la aplicación de los instrumentos internacionales relacionados con los principios y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos, en la selección de la persona titular de la Comisión.</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 42. El Congreso del Estado realizará la designación de las personas que conformen el Consejo, mediante un proceso de selección abierto, claro, transparente y oportuno, que deberá seguir los lineamientos mínimos siguientes:</p> <p>I. La Comisión de Derechos del Congreso del Estado, realizará convocatoria pública abierta, al menos cuatro meses antes del término del encargo de las personas que integren el Consejo saliente;</p> <p>II. En la convocatoria deberán definirse de manera clara:</p> <p>a) Los requisitos exigidos a las personas aspirantes.</p> <p>b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género.</p> <p>c) Los elementos que deberán contener las propuestas de las personas aspirantes;</p> <p>III. Las personas aspirantes a Consejeros podrán presentarse por sí mismas o ser propuestas por terceros. En este segundo caso, presentará la carta de aceptación de la candidatura firmada en original por la persona propuesta;</p> <p>IV. Entre los requisitos exigidos deberá estar un ensayo de la persona aspirante, sobre el papel que desempeña la Comisión y los retos</p>	<p>ARTICULO 42 ...</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos.</p> <p>c) ...</p> <p>III a VII ...</p>

<p>que enfrenta el Estado en materia de Derechos Humanos;</p> <p>V. La Comisión Legislativa analizará con detenimiento la documentación presentada por cada aspirante y, en un periodo que no rebasará dos semanas calendario, informará al público los nombres de las personas aspirantes que sean elegibles;</p> <p>VI. La Comisión Legislativa preparará y aprobará un dictamen conteniendo los nombres de las personas que, en su opinión, merecen ser electas por el Pleno del Congreso para integrar el Consejo. El dictamen incluirá un breve resumen de las razones por las que considera idóneas a las personas aspirantes, y</p> <p>VII. El Pleno podrá pedir a la Comisión Legislativa que presente más detalles de las candidaturas que ha seleccionado, o que seleccione otras para ser presentadas al Pleno.</p> <p>El Congreso del Estado recurrirá a la aplicación de los instrumentos internacionales relacionados con los principios y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos, en la selección de las personas que integren el Consejo de la Comisión.</p>	<p>...</p>
--	------------

**c) Reforma 3:**

**Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad  
en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTICULO 47. El Consejo se integrará de la siguiente manera:</p> <p>I. Por la persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o quien designe;</p> <p>II. Por un Secretario Técnico que será la persona Titular de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;</p> <p>III. Por los siguientes vocales:</p>	<p>ARTICULO 47 ...</p> <p>I a IV ...</p>

- |   |  |
|---|--|
| <p>a) Titular de la dirección de Gestión y Participación Social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>b) Titular de la Secretaría de Salud.</p> <p>c) Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.</p> <p>d) Titular de la Secretaría de Educación.</p> <p>e) Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>f) Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.</p> <p>g) Titular de la Secretaría de Turismo.</p> <p>h) Titular de la Secretaría de Cultura.</p> <p>i) Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.</p> <p>j) Titular del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte.</p> <p>k) Titular del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.</p> <p>l) Titular del Instituto Potosino de la Juventud.</p> <p>m) La titular del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>n) La Coordinadora del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>o) Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.</p> <p>p) Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>q) La persona representante de cada una de las cinco zonas de representación territorial de los consejos municipales de las personas con discapacidad, según corresponda a la competencia territorial de cada uno de éstas</p> <p>r) La persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien participará con voz pero sin voto.</p> |  |
|---|--|

<p>s) Representantes de las organizaciones civiles de cada discapacidad, que se encuentren legalmente constituidas y que resulten aptas para participar en el Consejo conforme a la convocatoria que para tal efecto expida el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley; los representantes participarán en las vocalías del Consejo, con voz, pero sin voto, y deberán renovarse o refrendarse cada dos años;</p> <p>IV. En caso de ausencia del Presidente del Consejo, será el Secretario quien ejerza las atribuciones que le correspondan a aquél. Los demás integrantes propietarios contarán con su respectivo suplente, quienes en el ejercicio de sus funciones contarán con derecho a voz y voto, y</p> <p>V. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo podrá solicitar la asistencia de personas que participarán en las sesiones con voz, pero sin voto, tales como:</p> <p>a) El diputado presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado, o de otras comisiones relacionadas con los temas a tratar.</p> <p>b) Instituciones de educación superior y de las asociaciones de estudiantes de las mismas.</p> <p>c) Asociaciones de profesionistas y ciudadanos.</p>	<p>V ...</p> <p>a) <b>La diputada o el diputado que presida</b> la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, o de otras comisiones relacionadas con los temas a tratar.</p> <p>b) y c) ...</p>
---	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba conforme a la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente reforma se armonizan las disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, y Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a la luz de la reforma

realizada el 31 de mayo del 2022 a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potos, que tuvo como resultado el cambio de denominación de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado; y se elimina el uso de lenguaje masculino genérico que resulta sexista y discriminatorio, para sustituirlo por un lenguaje incluyente.

Al respecto es de señalarse que con fecha 31 de mayo del 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el decreto legislativo 0332, a través del cual se reformaron los artículos, 98 en su fracción V, y 103 en su párrafo primero; y adicionaron al artículo 98 una fracción, ésta como XIII, por lo que las actuales XIII a XXI pasaron a ser fracciones XIV a XXII, y el artículo 110 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

De acuerdo con dicho Decreto, las modificaciones legales tuvieron por objeto crear la Comisión legislativa de Igualdad de Género, lo que motivo el cambio de denominación de la entonces Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para quedar como Comisión de Derechos Humanos.

Conforme a lo anterior, se hace necesario reformar las disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en razón de que en estas leyes se hace referencia a la entonces Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado, que todavía su denominación es anterior a la reforma del 31 de mayo de 2022.

En cuanto a la eliminación del uso de lenguaje masculino genérico que resulta sexista y discriminatorio, cabe decir que el artículo 12 de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, establece como atribución del Poder Legislativo de la Entidad, la de vigilar que el andamiaje jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia.

En la misma línea, la Ley de mérito a través su Capítulo VI titulado “De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Sexo”, específicamente en el dispositivo 42, previene que: “Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres”; en donde el artículo 43 del mismo ordenamiento señala como responsabilidades de los entes públicos, entre otras, promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón de género y sus estereotipos; vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales, y promover la utilización de un lenguaje no sexista.

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se **REFORMA** los incisos a) y c), de la fracción II del artículo 82 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82 ...

I ...

a) a g) ...

II ...

a) **Presidenta o** presidente de la Directiva del Congreso del Estado.

b) ...

c) Comisión de Derechos Humanos.

d) y e) ...

III a VII ...

**SEGUNDO.** Se **REFORMA** el inciso b) de la fracción II de los artículos, 30, y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30 ...

I ...

II ...

a) ...

b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos.

c) y d) ...

III a VI ...

...

ARTÍCULO 42 ...

I ...

II ...

a) ...

b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos.

c) ...

III a VII ...

...

**TERCERO.** Se **REFORMA** el inciso a) de la fracción V del artículo 47 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47 ...

I a IV ...

V ...

a) **La diputada o el** diputado **que presida** la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, o de otras comisiones relacionadas con los temas a tratar.

b) y c) ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**



**“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 5339.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIANA CONCEPCIÓN CALVILLO MC COY PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. MIGUEL ÁNGEL SEGURA MÉNDEZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fue presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 17 las fracciones XI y XII de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

2. La iniciativa mencionada en el párrafo que antecede se turnó a la Comisión de Justicia, bajo el número **4254**.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, las y los legisladores que suscribimos, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **4254** que se estudia, se envió a esta comisiones el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, respecto de la cual se ha solicitado prórroga, por lo que en tiempo se expide el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que, la iniciativa turnada con el número **4254** se sustenta al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En el marco de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, el Comité de Participación Ciudadana es la instancia que tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción, lo anterior de conformidad con el artículo 15 de la Ley.*

*En cuanto a la integración del Comité de Participación Ciudadana, la Ley dispone en su artículo 16 que éste se integra por cinco personas ciudadanas de reconocida probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia o rendición de cuentas, quienes durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 17 de la Ley estipula como requisitos para integrar el Comité de Participación Ciudadana, los que a continuación se transcriben:*

*I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;*

*II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación;*

*III. Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;*

*IV. Tener al día de su designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años;*

*V. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;*

*VI. Presentar sus declaraciones de, intereses, patrimonial y fiscal;*

*VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*

VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;

IX. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y

X. No ostentar cargo en institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sobre el listado de requisitos enunciados es importante señalar, que el artículo 17 en cita no contempla aquellos que resultaron de la reforma realizada a la Constitución Federal el pasado 29 de mayo, que limitan la participación de las personas en cargos de elección popular, o para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Y es que tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, que adicionó al artículo 38 la fracción VII, se estableció la prohibición a las personas de participar en cualquier cargo de elección popular, o ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando éstas cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Es conforme a lo anterior que resulta necesario adicionar al artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, como requisitos para integrar el Comité de Participación Ciudadana, no tener una sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como no haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.”

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **4254**, a saber:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 4254
<p><b>ARTÍCULO 17.</b> Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;</p> <p><b>II.</b> Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación;</p> <p><b>III.</b> Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;</p> <p><b>IV.</b> Tener al día de su designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años;</p>	<p><b>ARTÍCULO 17. ...</b></p> <p><b>I a VIII. ...</b></p>

<p>V. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;</p> <p>VI. Presentar sus declaraciones de, intereses, patrimonial y fiscal;</p> <p>VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;</p> <p>VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;</p> <p>IX. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditora o Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y</p> <p>X. No ostentar cargo en institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p>	<p>IX. ... ;</p> <p>X. ... ;</p> <p><b>XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y</b></p> <p><b>XII. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.</b></p>
---	--

**NOVENA.** Que una vez analizado el contenido de las consideraciones Séptima y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es adicionar dos fracciones al artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, en las cuales se establezca dentro de los requisitos para ser integrante del Comité de Participación Ciudadana, sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y no haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Coincidimos con los argumentos que la Legisladora promovente menciona en la exposición de motivos que da origen a la iniciativa que nos ocupa, y reconocemos el flagelo que representa la violencia que se comete contra la mujer, y que en tanto no se implementen acciones que las inhiban su comisión seguirá en aumento, por lo que en virtud de ello, se modificaron los numerales, 92, 199, y 277, de la Ley Electoral del Estado, para adicionar entre los requisitos para ser titular del órgano interno de control del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, así como candidato o candidata independiente, y candidata o candidato para cargos de elección popular propuestos por partidos políticos, los siguientes:

**“No estar en alguno de los siguientes supuestos:**

**a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.**

**b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o**

**c) Ser deudor alimentario moroso o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;”**

Las adecuaciones legislativas tienen sustento en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>; además de la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán. Los que nos permitimos transcribir, para mayor abundamiento.

*“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>2</sup>; el que en el punto 11 de los considerandos, en la parte que interesa se lee:

**“11. Motivación que sustentó el capítulo VIII del 3 de 3 Contra la Violencia**

*En el siguiente apartado se explica las razones que dan sustento del 3 de 3 Contra la Violencia contenidos en los Lineamientos.*

**a) Capítulo I. Del 3 de 3 contra la violencia.**

*Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.*

*Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).*

*En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los citados Lineamientos, se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.*

*Conforme a la recomendación en comento, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.*

<sup>1</sup> Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

<sup>2</sup> Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Si conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.

La otra vía prevista en la Constitución de acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia.

Es evidente que la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; motivo por el cual, rechaza la violencia. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

La manera más eficaz de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni familiar y que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en estos supuestos.

Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Así, se considera que esta obligación que corresponde a los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura o por una candidatura independiente a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios patriarcales en contra de las mujeres por razón de género.

En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Esta exigencia contenida en el artículo 32 de los Lineamientos en comento, se basa en el reconocimiento de que las personas que acceden a un cargo de elección popular, así como las y los servidores públicos deben respetar los derechos de las mujeres.

Razón por la cual, se debe conocer si una persona que aspira a una candidatura incurrió en una conducta que violenta a las mujeres y fue condenado o sancionado por esa circunstancia, pues de ser el caso no cumpliría con la exigencia prevista en la denominada 3 de 3 contra la violencia. Al partirse de la base de que las personas agresoras no están en condiciones de actuar con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, flagelo que se debe erradicar.

Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por esto, esta medida 3 de 3 contra la violencia, refiere los problemas más graves que viven las mujeres y que están más generalizados, con la finalidad de que se erradiquen, y un mecanismo importante es evitar que accedan a los cargos de elección popular las personas que incurrir en alguna de las tres conductas referidas en el artículo 32 de los Lineamientos en mención.

El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias -salvo aquellas que al momento de la firma del formato comprueben estar al corriente-, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al violentar a las mujeres; máxime que la población mexicana se conforma por un 51% de mujeres, además de que representan similar porcentaje de la lista nominal de electores y las mujeres

*son las que más votan en las elecciones, y lo que se busca es lograr una democracia representativa de manera sustantiva, en la que los hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, lo que empieza por respetar los derechos de las mujeres y no violentarlas.”*

Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la Acción de Inconstitucionalidad número 98/2022, promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Decreto 504/2022 por el que se modifican la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios, resolvió:

**“ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
“98/2022  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL**  
**DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)**

**PONENTE:**  
**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIAS:**  
**GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ Y**  
**EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME**

#### **ÍNDICE TEMÁTICO**

**Acto impugnado:**

“Decreto 504/2022 por el que se modifican la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios”.

	<b>Apartado</b>	<b>Decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA.</b>	El Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto.	8-9
<b>II.</b>	<b>OPORTUNIDAD.</b>	La acción de inconstitucionalidad se presentó de manera oportuna.	9-10
<b>III.</b>	<b>LEGITIMACIÓN.</b>	La parte actora cuenta con legitimación activa.	10-12
<b>IV.</b>	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.</b>	Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto del artículo 16, párrafo segundo, en la porción normativa “y VIII”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.	12-17

V.	<b>ESTUDIO DE FONDO.</b>	Se reconoce la <b>validez</b> de los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, reformados mediante Decreto 504/2022 publicado el siete de junio de dos mil veintidós, en el Diario Oficial del Gobierno de la entidad.	17-57
VI.	<b>RESOLUTIVOS.</b>	<p><b>PRIMERO.</b> Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 16, párrafo segundo, en su porción normativa “y VIII”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 504/2022 publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintidós, en términos del apartado IV de esta decisión.</p> <p><b>TERCERO.</b> Se reconoce la validez de los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, adicionados mediante el Decreto 504/2022 publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto en el apartado V de esta determinación.</p> <p><b>CUARTO.</b> Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	57-58

## II “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

98/2022

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)**

### **PONENTE:**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

### **SECRETARIAS:**

**GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ Y**

**EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecisiete de enero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán.

### **ANTECEDENTES Y TRÁMITE.**

**1. Demanda.** Por escrito depositado el siete de julio de dos mil veintidós en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, en la que reclamó la invalidez de los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 16, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la porción normativa “y VIII”; y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, reformados mediante Decreto 504/2022 publicado el siete de junio de dos mil veintidós, en el Diario Oficial del Gobierno de dicha entidad.

**2. Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 1, 5, 14, 16 y 35, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**3. Conceptos de invalidez.** La accionante argumentó en sus conceptos de invalidez lo que a continuación se resume.

**a)** En el primer concepto de invalidez se impugnan los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, que imponen como requisito no ser deudor alimentario moroso para poder acceder a los cargos de presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidatos independientes y titulares de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública de esa entidad.

**b)** Aduce que esos preceptos excluyen injustificadamente a las personas que se encuentran en ese supuesto, aun cuando no se relaciona con el adecuado desempeño de las funciones a realizar en esos cargos o para participar en los procesos electorales bajo la institución de candidaturas independientes, por lo que se trasgreden los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, acceso a un cargo público, la libertad de trabajo y el derecho a ser votado.

**c)** La medida no es razonable porque no atiende a los méritos de las personas interesadas, toda vez que los requisitos para el acceso a cargos públicos deben estar únicamente encaminados a lograr la eficacia, eficiencia y profesionalismo del servicio público.

**d)** Las normas son estigmatizantes porque califican a quienes no cumplen con sus obligaciones alimentarias como personas sin probidad, honestidad y profesionalismo.

**e)** Agrega que, para que una restricción de acceso a un cargo sea válida, deben examinarse las funciones y obligaciones de cada uno de los puestos; señalar con precisión únicamente las conductas que se encuentren estrechamente vinculadas con el empleo de que se trate y, a partir de ello, determinar cuáles ameritan una exclusión legítima.

**f)** Considera que pudiera existir dentro de la administración pública de esa entidad federativa alguna autoridad cuyas funciones se encuentren relacionadas de manera directa con la materia familiar, en cuyo caso, el requisito resulta razonable; sin embargo, las normas excluyen de manera general a los cargos de presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidatos independientes y titulares de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública de ese Estado.

**g)** Refiere que la medida legislativa debe analizarse a través de un examen de escrutinio ordinario de proporcionalidad, esto para concluir si cumple con una finalidad constitucionalmente válida dado que como lo manifiesta el legislador en su exposición de motivos, el propósito es que las personas que accedan a esos puestos públicos sean rectos, probos y honorables; sin embargo, aduce, no existe una relación evidente entre la exigencia reclamada y el fin perseguido, toda vez que no hay una base objetiva para determinar que una persona que cumple con sus obligaciones alimentarias ejercerá sus funciones con rectitud, probidad y honorabilidad; por tanto, expone que si la medida no supera ese paso del examen, resulta innecesario analizar la proporcionalidad de la misma.

**h)** En el segundo concepto de invalidez se controvierte el artículo 16, párrafo segundo, en la porción normativa “y VIII”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**i)** Aduce que dicha norma establece que las personas comisionadas que integren el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sin embargo, ese numeral solamente contiene siete fracciones, es decir, no existe la fracción VIII a la que alude el precepto impugnado.

**j)** Considera que el precepto es violatorio de los principios de seguridad jurídica y legalidad protegidos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que los órganos legislativos deben observar que las personas a las que van dirigidas las normas tengan plena certeza de su contenido, las cuales deben ser claras, precisas y exactas, a fin de evitar su aplicación arbitraria.

**k)** Por tanto, considera que debe declararse la invalidez de la porción normativa “y VIII” del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**4. Trámite y admisión.** Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número 98/2022 y, por razón de turno, designó al Ministro Alberto Pérez Dayán como instructor.

- 5.** Por diverso auto de catorce de julio de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad, tuvo por presentada a la promovente con la personalidad que ostentó y por designados a los delegados y autorizados que señaló. Además, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán para que rindieran su informe, y los requirió para que el primero de ellos enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada y, el segundo, exhibiera un ejemplar del Diario Oficial de la entidad en el que constara la publicación del Decreto controvertido.
- 6.** Asimismo, solicitó la opinión del Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la impugnación del artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- 7.** De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.
- 8. Informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán.** Mediante auto de tres de agosto de dos mil veintidós el Ministro instructor tuvo por recibidos los informes remitidos por la Diputada Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Yucatán y por el Consejero Jurídico de Gobierno de dicha entidad, a los cuales anexaron las copias certificadas de las documentales que les fueron solicitadas.
- 9.** El Poder Legislativo local en su informe señaló que los preceptos combatidos son constitucionales porque el requisito impugnado se estableció a fin de impedir que las personas que sean deudores alimentarios morosos se registren a una candidatura de elección popular, o ingresen al servicio público en cualquiera de los órdenes y niveles de gobierno local, porque quienes no cumplen con sus obligaciones alimentarias, no tienen las cualidades que se requieren para representar los intereses de los ciudadanos yucatecos, con lo cual se busca garantizar la idoneidad de quienes aspiran a ocupar cargos públicos, toda vez que no se trata de un privilegio de la clase gobernante, por el contrario, el servicio público implica dar un trato digno, respetuoso, sensible y cuidadoso a la ciudadanía, por tanto, sus integrantes deben apegarse a la ética y la moral.
- 10.** Resultaría desproporcional permitir que un ciudadano que no cumple con las normas constitucionales y legales esté al frente de la administración de recursos y ejecución de programas, toda vez que precisamente son las autoridades del Estado en su ámbito de competencia, quienes, entre otras funciones, deben garantizar a los ciudadanos el pleno ejercicio de los principios de dignidad humana y el interés superior de la niñez; por tanto, resulta claro que el incumplimiento de sus deberes alimentarios incide en la capacidad y aptitud del aspirante a un cargo público.
- 11.** El Poder Ejecutivo local manifestó que las normas impugnadas no son violatorias de los derechos de igualdad, no discriminación y libertad de trabajo, porque establecen una previsión legal sobre los requisitos necesarios para ocupar ciertos cargos que tienen una especial proyección en la sociedad de relevancia, por lo que los aspirantes se exponen voluntariamente al escrutinio.
- 12.** El Congreso del Estado de Yucatán tiene libertad de configuración para emitir las normas impugnadas, y su emisión supera el examen de escrutinio ordinario de proporcionalidad, dado que la medida persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea y proporcional.
- 13. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En auto de veintiséis de julio de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la cual señaló que el artículo 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán es inconstitucional porque resulta violatorio de los derechos de igualdad, no discriminación y al voto pasivo, toda vez que exige a las personas que pretendan registrarse como candidatos independientes, que no sean deudores alimentarios, lo que se traduce en un trato diferenciado, injustificado e irracional respecto de aquellas personas que se postulan a través de los partidos políticos.
- 14. Amicus Curiae.** Por autos de veintitrés de agosto, cuatro y cinco de octubre, así como tres de noviembre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos escritos de amicus curiae.
- 15. Ausencia de pedimento de la Fiscalía General de la República y de opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto. Además, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal no realizó manifestación alguna.
- 16. Alegatos.** Mediante acuerdos de dieciséis y veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Ministro instructor tuvo por recibidos los alegatos formulados por la delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.
- 17. Cierre de la instrucción.** En proveído de uno de septiembre de dos mil veintidós, el Ministro instructor ordenó cerrar la instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **I. COMPETENCIA.**

- 18.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre una norma local y la Constitución Federal.
- 19.** Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

## II. OPORTUNIDAD.

**20.** A continuación, se explica que la demanda fue presentada dentro del plazo legal.

**21.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, cuyo cómputo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el ordenamiento impugnado; y si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

**22.** El “Decreto 504/2022 por el que se modifican la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,

el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios”, fue publicado en el Diario Oficial de esa entidad federativa el siete de junio de dos mil veintidós; por lo tanto, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del ocho de junio al ocho de julio de dos mil veintidós.

**23.** En consecuencia, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad se depositó en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de julio de dos mil veintidós, es evidente que su promoción resulta oportuna.

**24.** Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

## III. LEGITIMACIÓN.

**25.** La acción fue promovida por parte legitimada.

**26.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal<sup>2</sup>, establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con

---

<sup>2</sup> “Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales o locales, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

**27.** Asimismo, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria<sup>4</sup>, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad conforme a lo previsto en el diverso precepto 59 del mismo ordenamiento<sup>5</sup>, dicho órgano debe comparecer

---

<sup>3</sup> “Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

<sup>4</sup> “Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)”.

<sup>5</sup> “Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II”.

por conducto de los funcionarios facultados legalmente para representarlo y, en todo caso, se debe presumir que quien comparece goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

**28.** Ahora, en el presente asunto se surten tales supuestos, pues la demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien cuenta con facultades de representación del organismo en términos de los artículos

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. (...)."

15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>5</sup> y 18 de su Reglamento Interno<sup>6</sup>. Además, la funcionaria acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del cual se le designó como Presidenta de dicha Comisión por el periodo que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

**29.** Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

#### IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

**30.** En este punto se debe tomar en consideración el argumento hecho valer por el Congreso demandado en su informe, en el sentido de que resulta innecesario el estudio de validez del artículo 16, párrafo segundo, en la porción normativa "y VIII" de la Ley de Transparencia y Acceso a la

<sup>5</sup> "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

(...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

<sup>6</sup> "Artículo 18. (Órgano ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal".

Información Pública del Estado de Yucatán, dado que el veintiuno de julio de dos mil veintidós se aprobó el Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios, y se agregó la fracción VIII al numeral 65.

**31.** Si bien, la autoridad demandada no señala expresamente que lo anterior actualiza una causa de improcedencia, su manifestación alude al supuesto previsto en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria<sup>6</sup>; por lo que este Tribunal Pleno procede a su análisis.

**32.** El precepto reclamado se reproduce a continuación:

"Artículo 16. Integración del pleno.

El pleno es la máxima autoridad del instituto y se integrará por tres comisionados, quienes serán designados por el Congreso durarán en sus cargos siete años y no podrán ser reelectos.

Los comisionados deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Los comisionados solo podrán ser removidos de sus cargos en los términos de lo dispuesto por el título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán y podrán ser sujetos de juicio político".

**33.** En efecto, la Comisión accionante reclama la invalidez del artículo 16, párrafo segundo, en la porción normativa "y VIII", de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por considerar que es violatorio de los principios de seguridad jurídica y \_\_\_\_\_ legalidad protegidos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal; toda vez que dicha norma establece que las personas comisionadas que integren el Pleno del Instituto

---

<sup>6</sup> "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...)."

Estatado de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del artículo 65 de la Constitución de esa entidad federativa, sin embargo, ese numeral solamente contiene siete fracciones, es decir, no existe la fracción VIII a la que alude el precepto impugnado.

**34.** Sin embargo, el Congreso del Estado de Yucatán mediante Decreto 543/2022, publicado en el Diario Oficial de esa entidad el doce de agosto de dos mil veintidós, reformó el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y se agregó la fracción VIII.

**35.** Ese precepto en su anterior redacción y en la vigente se reproduce a continuación:

**36.** Si bien la norma impugnada en esta acción es el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y no el diverso 65 de la Constitución local, también lo es que la porción normativa combatida remite a la fracción VIII de ese precepto constitucional y, el motivo de invalidez lo hace consistir en falta de certeza jurídica porque no existe dicha fracción; sin embargo, esta situación de omisión normativa cesó en sus efectos dado que en una reforma posterior se incluyó la misma.

**37.** Por tanto, la violación aludida a la norma ha dejado de surtir los efectos que motivaron su impugnación.

**38.** Al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, con fundamento en la fracción II del diverso 20 de la propia ley<sup>7</sup>, lo procedente es sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto del artículo 16, párrafo segundo, en la porción normativa “y VIII”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**39.** Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores \_\_\_\_\_ Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

## V. ESTUDIO DE FONDO.

**40.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la invalidez de los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, por excluirse injustificadamente a las personas que tengan la calidad de deudora o deudor alimentario moroso, aun cuando no exista relación entre esa situación y el adecuado desempeño de las funciones al realizar su encargo, lo cual en su concepto es violatorio de los derechos de igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo público, derecho a ser votado, así como a la libertad de trabajo.

**41.** Al respecto, se precisa que los preceptos impugnados, en la porción respectiva, prevén que para ser Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidatos independientes y titulares de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública de esa entidad se requiere, entre otros requisitos, no ser deudora o deudor alimentario moroso; situación que la Comisión accionante estima inconstitucional, en virtud de que excluye a las personas que se encuentren en ese supuesto de manera injustificada, vulnerando los principios de igualdad, no discriminación, libertad de trabajo y derecho a ser votado.

**42.** Para determinar la constitucionalidad se observarán las consideraciones contenidas en las **acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021**<sup>8</sup>, en las cuales se declaró la validez de los artículos 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, respectivamente, en los cuales se establece el requisito de no ser deudor alimentario moroso para ser Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, así como titular de alguna de las dependencias y entidades de ese Estado.

### VI.1 Parámetro de regularidad constitucional.

**43.** Para poder determinar cuál es la metodología adecuada al estudiar las normas impugnadas, este Tribunal Pleno estima importante destacar que el requisito en estudio se encuentra relacionado con la colisión de derechos humanos, a saber, la libertad de trabajo y a ser votado como candidato independiente, frente al derecho a recibir alimentos.

---

<sup>7</sup> “Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...).

II. Cuando durante el ejercicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)”.

<sup>8</sup> Tribunal Pleno, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, sesión de cuatro de octubre de dos mil veintidós, mayoría de nueve votos.

**44.** Lo anterior, ya que, como se precisó, el requisito impugnado se relaciona con una condición que deben reunir las personas que deseen ocupar los cargos de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidatos independientes y titulares de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública de esa entidad, consistente en no ser deudores alimentarios morosos.

a Para abordar el estudio de la cuestión constitucional planteada se hará referencia, en primer lugar, al marco general referente a la libertad de \_\_\_\_\_ trabajo para acceder a un cargo público en igualdad de condiciones. Después, se realizará una breve referencia a los elementos esenciales del derecho fundamental de alimentos; finalmente, la luz de lo expuesto, se procederá al análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas en el caso concreto.

**45. A) Marco general y metodología en relación con el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.**

**46.** El artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Federal reconoce como derechos de la ciudadanía el poder ser votado y nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley<sup>10</sup>.

**47.** En el mismo sentido, los diversos 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho de todos los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> “Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...).

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...).

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; (...).”

<sup>11</sup> “Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

**48.** Fuera de las condiciones previstas en forma expresa en la Constitución Federal para determinados empleos y comisiones, las cuales no son disponibles para las entidades federativas, los Congresos Federal y locales cuentan con una amplia libertad de configuración para regular los requisitos de acceso a cargos públicos<sup>9</sup>. Esta libertad de configuración se confirma con una interpretación literal de los artículos 35, fracciones II y VI, de la Constitución Federal y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primero condiciona el acceso a cargos públicos a que los aspirantes tengan las calidades que establezca la ley. El segundo prevé que la ley podrá reglamentar el ejercicio del derecho al acceso a cargos públicos, aunque especifica que únicamente puede hacerlo por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o, condena por juez competente en materia penal.

**49.** Este Tribunal Pleno ha considerado que esta libertad configurativa no es irrestricta o ilimitada. En primer lugar, la libertad configurativa está limitada \_\_\_\_\_

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

por el mandato de que los requisitos que se establezcan no vulneren, por sí mismos, algún derecho humano u otro principio constitucional<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Véanse, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad resueltas por este Tribunal Pleno, 111/2019, sesión de veintiuno de julio de dos mil veinte; 107/2016, sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte, y 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012, sesión de treinta y uno de octubre de dos mil doce.

<sup>10</sup> Sobre el tema es aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 111/2019 anteriormente citada, así como la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.) de rubro:

“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y

Entre estos derechos, resulta de especial relevancia el derecho a la igualdad y no discriminación, al cual hacen referencia expresa los artículos 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al prever que el acceso a cargos públicos debe darse en condiciones generales de igualdad.

**50.** Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad. Tiene como consecuencia que todo tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución sea incompatible con ésta. Sin embargo, no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Un tratamiento es discriminatorio y, por tanto, inconstitucional, cuando establece una diferenciación arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En cambio, un tratamiento constituye una distinción, permitida por el derecho a la igualdad, cuando hace una diferenciación con base en elementos razonables y objetivos<sup>11</sup>.

**51.** En relación con lo anterior, el derecho a la igualdad no se limita a tener una dimensión formal o de derecho que exige que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación, sino que además tiene una dimensión sustantiva o de hecho que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad<sup>12</sup>.

**52.** Así, la regulación del acceso a cargos públicos no debe únicamente respetar la igualdad en su dimensión formal. No puede limitarse a abstenerse de restringir el acceso de personas que se encuentran en las mismas condiciones. Adicionalmente, debe satisfacer la dimensión material de este derecho, de manera que las personas tengan la oportunidad efectiva de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad<sup>13</sup>.

**53.** En todo caso, retomando lo expuesto, para que una restricción al acceso efectivo a los cargos públicos sea compatible con el derecho a la igualdad \_\_\_\_\_  
Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 112, registro digital 2012594).  
y no se considere discriminatoria, debe basarse en elementos objetivos y razonables.

**54.** En segundo lugar, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal establece que lo que la ley puede exigir como requisito para el acceso a cargos públicos es que la ciudadanía que aspire a desempeñar el cargo cuente con ciertas calidades. Esta noción ha sido analizada en varios precedentes, entre los cuales destacan la controversia constitucional 38/2003<sup>17</sup> y la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006<sup>18</sup>. Las consideraciones de estos asuntos fueron retomadas recientemente en las acciones de inconstitucionalidad 111/2019<sup>19</sup> y 125/2019<sup>20</sup>.

**55.** En los cuales se precisó que las calidades son propiedades o características inherentes a la persona que revelan que tiene un perfil idóneo para desempeñar adecuadamente el empleo o comisión. Se explicó que la noción de calidades, prevista en el artículo 35, fracción VI, constitucional está concatenada con los principios de mérito y capacidad, derivados del mandato previsto en el diverso 123, apartado B, fracción VII, constitucional<sup>21</sup>, de que la designación de personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los \_\_\_\_\_

<sup>17</sup> Tribunal Pleno, sesión de veintisiete de junio de dos mil cinco.

<sup>18</sup> Tribunal Pleno, sesión de cinco de octubre de dos mil seis.

---

LOS DERECHOS HUMANOS". (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 52, registro digital 2012593).

<sup>11</sup> Es relevante la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL". (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta,

<sup>12</sup> Al respecto es conveniente citar la 1a./J. 125/2017 (10a.) de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO".

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 121, registro digital 2015679), así como la acción de inconstitucionalidad 107/2016 ya citada.

<sup>13</sup> Como esta Suprema Corte ha indicado en diversos asuntos, la dimensión sustantiva puede incluso exigir al legislador que haga distinciones entre individuos que se encuentran en circunstancias disimilares para erradicar elementos de discriminación estructural y permitir el goce efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL". (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, registro digital 174247).

<sup>19</sup> Tribunal Pleno, sesión de veintiuno de julio de dos mil veinte.

<sup>20</sup> Tribunal Pleno, sesión de quince de abril de dos mil veintiuno.

<sup>21</sup> “Artículo 123. (...).

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...).

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública; (...).”

aspirantes<sup>22</sup>. Asimismo, se determinó que la noción de calidades se relaciona con el principio de eficiencia que los servidores públicos deben cumplir en sus funciones, reconocido actualmente en el artículo 109, fracción III<sup>14</sup>, y anteriormente en el diverso 113<sup>15</sup>, ambos de la Constitución Federal.

**56.** Por ello, se estableció que la regulación del acceso a cargos públicos debe contribuir a que el funcionario cuente con un perfil adecuado para satisfacer estos principios en el desempeño del cargo. Sobre este aspecto es aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 123/2005 de rubro:

“ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN

<sup>22</sup> Lo anterior es congruente con el artículo 1, numeral 2, del Convenio Internacional del Trabajo No. 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, que establece que las distinciones basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD”<sup>16</sup>.

**57.** Asimismo, respecto del derecho a ser votado como candidato independiente, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, fue materia de análisis por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 50/2012<sup>26</sup>, así como 49/2014 y su acumulada 82/2014<sup>17</sup>, en las que puntualizó que la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce<sup>18</sup>, que incluyó esa figura, otorgó a los Poderes Legislativos Federal y Estatales un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a los requisitos que deben cumplir los candidatos independientes<sup>29</sup>.

**58.** En esos precedentes se destacó la finalidad de la reforma constitucional expuesta en los dictámenes de su origen, en lo que interesa, se señaló que la inclusión de la participación independiente implica que los ciudadanos que contengan bajo esta figura deben cumplir con los requisitos de ley que aseguren representatividad, autenticidad, transparencia y rendición de cuentas; así, se enfatizó que los candidatos \_\_\_\_\_ independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, lo cual no significa una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia.

---

<sup>14</sup> “Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...).

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...).”

<sup>15</sup> Artículo 113 constitucional vigente hasta la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

(...).”

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, jurisprudencia P./J. 123/2005, tomo XXII, octubre de 2005, página 1874, registro digital 177102. <sup>26</sup> Tribunal Pleno, sesión de veintisiete de noviembre de dos mil doce.

<sup>17</sup> Tribunal Pleno, sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce.

<sup>18</sup> Texto que no fue modificado en la reforma constitucional en materia electoral de diez de febrero de dos mil catorce, y en lo fundamental permanece el mismo texto, con la única adición relativa a “votada en condiciones de paridad” y “y las ciudadanas” realizada en la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve. <sup>29</sup> La figura de candidaturas independientes ha sido analizada por el Pleno de la

Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas

55/2015, 56/2015 y 58/2015, en sesión del diez de noviembre de dos mil quince; 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince; así como la 106/2015, en sesión de tres de diciembre de dos mil quince; entre otros.

**59.** En ese sentido, los órganos legislativos cuentan con libertad de configuración para regular las candidaturas independientes, conforme a las bases constitucionales, entre ellas, el establecimiento de requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan obtener un registro de manera independiente.

**60.** Es decir, en materia de candidatos independientes existe un amplio margen de regulación respecto a los requisitos que deben cumplir para su registro, siempre y cuando el perfil exigido garantice la representatividad, autenticidad, transparencia y rendición de cuentas.

**61. B) Derecho de alimentos.**

**62.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y particularmente la Primera Sala, ha sostenido en diversos precedentes que la cuestión alimenticia excede la legislación civil, proyectándose como un derecho humano encaminado a lograr un nivel de vida digno para la persona y fundado en el principio de igualdad y solidaridad familiar<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> Es aplicable en lo conducente la tesis 1ª LXXXVIII/2015 (10ª) de rubro y texto:

“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para Asimismo, ha sostenido que la institución de alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a quienes la ley reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. Así pues, se entiende que, para que nazca la obligación de proporcionar alimentos, es necesario que concurren los siguientes tres supuestos: I) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; II) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora; y, III) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos<sup>31</sup>.

garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1380, registro 2008540).

<sup>31</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia 1ª/J. 41/2016 (10ª) de rubro y texto: “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, jurisprudencia 1ª/J. 41/2016 (10ª), libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 265, registro 2012502).

**66.** Por su parte, la doctrina ha definido los alimentos como el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. De este modo, en virtud del derecho de alimentos, toda persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra<sup>32</sup>.

**67.** Se entiende que el derecho de alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, pues incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, etcétera. Por ende, la cuestión alimenticia alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es la estricta supervivencia, sino que también se busca una mejor inserción en la sociedad.

**68.** En ese sentido, se ha dicho que, si bien el objeto de la prestación es patrimonial, la obligación se encuentra vinculada con la defensa de la vida de la persona acreedora y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera<sup>33</sup>. De ahí que el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Resulta explicativo los resuelto por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 2293/2013, en sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce.

<sup>33</sup> Díez Picazo, Luis, Sistema de derecho civil, Tecnos, Madrid, 2012.

<sup>34</sup> Al efecto se cita la tesis aislada 1a. LXXXV/2015 (10a.) de rubro y texto siguientes:  
"ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE

**69.** Asimismo, este Pleno concuerda con la Primera Sala en relación con que los alimentos son materia de orden público e interés social, hasta el punto de conceder la suspensión contra el pago de alimentos, entre otras razones, porque de no otorgarse se impediría al acreedor alimenticio recibir la protección necesaria para su subsistencia<sup>35</sup>.

**70.** Además, esta Corte ha señalado en múltiples ocasiones que la institución de alimentos se encuentra regida por el principio de proporcionalidad, según el cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades del deudor y con las necesidades del acreedor, en aras de que este último pueda lograr tener una vida digna y decorosa, conforme a las circunstancias de cada caso particular<sup>36</sup>. De igual forma, le \_\_\_\_\_

UN CONTENIDO ECONÓMICO. El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista." (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tesis aislada 1a. LXXXV/2015 (10a.), libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1379, registro 2008539).

<sup>35</sup> Contradicción de tesis 126/2004, resuelta por la Primera Sala en sesión de once de mayo de dos mil cinco.

<sup>36</sup> Sobre el tema es relevante la jurisprudencia 1ª/J. 27/2017 (10ª) de rubro y texto:  
"PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La corresponde al Estado vigilar que se cumpla con el derecho a percibir alimentos, el cual se encuentra reconocido expresamente en el artículo 4º de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias<sup>19</sup>.

**71.** También, es importante tener presente que el derecho humano a la alimentación es aplicable de manera transversal en relación con diversos derechos humanos, atendiendo a que su desconocimiento puede afectar diversos derechos de menores, mujeres o personas gestantes, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros acreedores alimentarios, como pueden ser los derechos a la salud física y emocional, la vivienda, la educación, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

**72.** En efecto, de la doctrina que la Suprema Corte ha desarrollado en torno al derecho a recibir alimentos se desprende que éste abarca diversos principios tutelados constitucional y jurisprudencialmente, a saber, solidaridad familiar, el interés superior del menor, paridad de género desde la óptica del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia económica, así como la protección de las personas con discapacidad.

institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados." (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, jurisprudencia 1ª/J. 27/2017 (10ª), libro 43, junio de 2017, tomo I, página 391, registro 2014571).

**73.** Si tomamos en cuenta esto, el análisis de ese derecho se realizará desde su transversalidad, lo que significa que su examen no sólo involucra un aspecto o rama jurídica en específico, sino que el escrutinio que se realice para definir la validez de su finalidad constitucional, la idoneidad, necesidad y su proporcionalidad, debe reconocer que se correlaciona con distintos escenarios que no se limitan a la materia civil, sino, como en el caso, la garantía de su goce efectivo abarca diversas materias como la penal, la relativa a la elección de quienes están al frente del servicio público, e incluso pudiera incidir en otros campos del derecho.

---

<sup>19</sup> **Artículo 4**

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

**74.** Es decir, la transversalidad implica que la autoridad, como en este caso el legislador, tenga un panorama amplio de la estrategia que utilizará para garantizar el derecho de que se trate, lo cual significa que para lograrlo lleve cabo acciones en cualquier área o nivel de gobierno.

**75.** En ese sentido, el derecho a vivir una vida digna de las personas que deben recibir alimentos involucra la transversalidad de todos los espacios u órganos del servicio público, porque todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deben velar por los valores sociales, entre ellos, la estabilidad de la familia.

**76.** En consecuencia, el derecho protegido es un tema transversal relacionado con los valores más profundos del orden público, interés social y el principio de solidaridad.

**77. C) Análisis de las normas impugnadas.**

**78.** Los preceptos impugnados son del contenido siguiente:

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. “**Artículo 15.** Requisitos para ser presidente de la comisión Para ser designado presidente de la comisión, se deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...).

XI. No ser deudor alimentario moroso.  
(...).”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

“**Artículo 55.** Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes además de acreditar los requisitos señalados en los artículos 22, 46 y 78 de la constitución, deberán acreditar: (...).

II. No ser deudor alimentario moroso.  
(...).”

Código de la Administración Pública de Yucatán.

“**Artículo 26.** Salvo disposición expresa establecida en éste Código u otras leyes, para ser titular de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública se requiere cumplir con los requisitos siguientes: (...).

VII. No ser deudor alimentario moroso, y  
(...).”

**79.** Como se observa, para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública de ese Estado, se requiere no ser deudora o deudor alimentario moroso.

**80.** En ese contexto, es necesario recordar que la Comisión accionante considera que es inconstitucional dicho requisito, ya que excluye injustificadamente a las personas que tengan la calidad de deudora o deudor alimentario moroso, aun cuando no exista relación entre esa situación y el adecuado desempeño de las funciones a realizar en su encargo, lo cual es violatorio de los derechos de igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo público, libertad de trabajo y derecho a ser votado.

**81.** Este Tribunal Pleno considera que el requisito en cuestión incide en el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad. Ello es así, porque excluye a las personas que tengan la calidad de deudora o deudor alimentario moroso, para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública de ese Estado. De esa manera se restringe a un grupo determinado de personas de la posibilidad de acceder a esos cargos públicos o candidaturas.

**82.** No se pasa por alto que el Poder Legislativo local argumenta que no puede considerarse que el artículo impugnado vulnera este derecho humano, puesto que no prohíbe de forma alguna el acceso al cargo. Asimismo, alega que no se afecta este derecho humano, ya que su aplicación depende del propio actuar del deudor alimentario moroso, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación.

**83.** Sin embargo, el derecho humano en cuestión tutela el acceso efectivo a cualquier empleo o comisión del servicio público en condiciones de igualdad. Este Tribunal Pleno considera que no es necesario que una norma esté redactada en términos prohibitivos, absolutos o tenga el alcance de afectar el acceso a todos los cargos en una entidad federativa o en el país para que incida en el contenido, a primera vista, de este derecho. Para ello, basta que la norma restrinja a una persona o grupo de su posibilidad de acceder a cualquier cargo o que les imponga requisitos más exigentes que al resto de las personas.

**84.** Al tratarse entonces de la restricción a un derecho fundamental es necesario analizar si la medida de autoridad es objetiva y razonable, así como si cumple con las garantías suficientes para la persona afectada en sus derechos. Es doctrina constitucional que para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales deben superar un examen de proporcionalidad en sentido amplio, lo cual significa que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida; además, debe lograr en algún grado la consecución de su fin; no debe limitar de manera innecesaria el derecho afectado, esto es, se debe verificar que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr la finalidad constitucional, pero menos lesivas del derecho fundamental afectado y, por último, la medida debe ser proporcional, esto es que el grado de realización del fin perseguido debe ser mayor que el grado de afectación provocado por la medida<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis 1ª CCLXIII/2016 (10ª), op. cit.

**85.** En esos términos, a continuación se procede a realizar el examen de proporcionalidad de la medida legislativa en cuestión, consistente en la restricción al derecho a acceder a los cargos referidos, con motivo del adeudo de alimentos vencidos, en los términos relatados previamente.

**86. Fin constitucionalmente legítimo.** La primera etapa del examen de proporcionalidad consiste en identificar los fines que persigue el legislador con la medida y determinar si éstos resultan válidos desde el punto de vista constitucional<sup>21</sup>.

**87.** Este Pleno considera que las disposiciones bajo análisis tienen como finalidad proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario moroso a acceder a cargos públicos, específicamente, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública de esa entidad. De acuerdo con lo expuesto en las primeras líneas del presente estudio, el derecho de alimentos es un derecho humano consagrado en el texto constitucional, por lo que, en efecto, la medida tiene un fin constitucionalmente válido.

**88.** Así pues, la protección y garantía de la pensión alimenticia pretende tutelar el principio de solidaridad familiar, así como el principio del interés superior de la niñez. La finalidad del legislador es hacer cesar el actuar indebido de la persona deudora alimentaria morosa que pretenda ocupar un cargo público, pues, como se dijo, no sólo se trata de asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, sino también del pago de alimentos vencidos.

**89.** En esos términos, si se parte de la consideración de que asegurar el pago de alimentos es una finalidad constitucionalmente legítima, entonces, por mayoría de razón, es igualmente importante combatir el incumplimiento prolongado en el tiempo por parte de la persona deudora alimentaria, pues debe tenerse presente que está de por medio el carácter de

---

efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.” (Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Décima Época, tesis aislada 1ª CCLXV/2016 (10a.), libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 902, registro 2013143).

inmediatez en la necesidad de recibir alimentos. Así pues, la finalidad del legislador es desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria para quien pretenda acceder a un cargo público, lo cual es constitucionalmente válido, ya que la conducta que se busca disuadir representa una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en virtud de que se encuentra de por medio su subsistencia, desarrollo personal y capacidad de gozar de una vida digna y de calidad.

**90.** Máxime, cuando podrían vulnerarse los derechos de menores, especialmente aquéllos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, la educación y el sano esparcimiento, entre otros, elementos esenciales para su desarrollo integral<sup>40</sup>. Lo anterior, en el entendido de que las niñas y los niños

<sup>40</sup> Sobre el tópico es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) de rubro y texto siguientes: “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación

---

<sup>21</sup> Es aplicable la tesis aislada 1ª CCLXV/2016 (10a.) de rubro y texto: “PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En

y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento." conforman un grupo en situación de vulnerabilidad que debe ser objeto de protección especial de acuerdo con los artículos 4º constitucional y 27 de la Convención sobre los Derechos del niño<sup>41</sup>.

**91.** Además, es necesario destacar que el Estado no sólo tiene una obligación de respetar el interés superior del menor, sino también de actuar, que es precisamente garantizar que se atienda en todos sus ámbitos; dicha obligación no se limita únicamente al plano jurisdiccional, sino que también alcanza a los órganos legislativos, pues para la creación de cualquier tipo de normas que puedan incidir en el universo de derechos de los menores, es necesario que los legisladores fijen su postura desde una perspectiva que otorgue la más amplia protección a las referidas prerrogativas.

**92.** Máxime, cuando la cuestión alimentaria se relaciona estrechamente con el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, pues implica garantizar el pleno y efectivo disfrute de todos los derechos

---

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 10, registro digital 2012592). <sup>41</sup> **Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, entre los cuales se encuentra tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental y espiritual, moral y social, así como el deber del Estado de asegurar el pago de la pensión alimenticia<sup>22</sup>.

**93.** Además, si bien la norma en cuestión está redactada en términos neutros, lo cierto es que tiene un impacto diferenciado en favor de las mujeres; por tanto, también resulta aplicable analizar la fracción impugnada bajo una perspectiva de género, pues es importante tener en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento puede ser extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar que la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Véase el artículo 27, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>23</sup> Resulta aplicable la tesis de rubro y texto: "**ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la

---

**94.** En esa lógica, también resulta relevante lo que sostuvo este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 78/2021<sup>24</sup>, en la que se destacó que la necesidad de proteger con mayor ahínco la obligación alimentaria en relación con las mujeres embarazadas o personas gestantes, nace de la necesidad de protegerlas ante un tipo específico de violencia económica ejercida por el progenitor no gestante, que en muchas ocasiones ejerce esa violencia aprovechándose de la relación sentimental que guarda con aquéllas, ante la especial vulnerabilidad que se ve aumentada por el propio estado de gestación.

**95.** En ese sentido, el requisito impugnando también constituye una medida encaminada a proteger la maternidad para que no se considere discriminatoria, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 4.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer<sup>45</sup>; además, busca reconocer la responsabilidad común entre hombres y mujeres, en cuanto a la educación y desarrollo de los hijos,

---

*haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita".* Datos de localización: Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1383.

Registro digital: 2008544.

reconocida en los diversos 5.B y 16.D, de la misma Convención<sup>46</sup>; asimismo, busca erradicar la violencia económica en contra de la mujer, pues, como se mencionó, el incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias amenaza el bienestar económico de la mujer, de sus hijas y de sus hijos.

**96. Idoneidad.** En la segunda etapa del examen de proporcionalidad debe analizarse si la medida impugnada es apta para cumplir los fines perseguidos por el legislador, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y grado a lograr el propósito que busca el legislador.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

[...]

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 16.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

[...]

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; [...].

<sup>47</sup> Es orientadora la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro y texto:

"SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas." (Gaceta del Semanario

---

*igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre*

<sup>24</sup> Tribunal Pleno, sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. <sup>45</sup> Artículo 4 [...]

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Judicial de la Federación, Décima Época, tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 911, registro digital 2013152).

**97.** Sobre este aspecto, resulta relevante señalar que las autoridades demandadas argumentan que la restricción de acceso a un cargo a deudores alimentarios morosos constituye un medio vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de alimentos e incentivar el cese de su incumplimiento.

**98.** Agrega el Congreso del Estado de Yucatán en su informe, que la medida se relaciona con la protección de las familias y los ciudadanos de Yucatán, la garantía del derecho a recibir alimentos, vinculada con una medida de erradicación de la violencia de género y la protección más amplia del interés superior de la niñez.

**99.** Se agregó que, todo servidor público así como todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos, deben de cumplir con perfiles y requisitos para desempeñarse dentro de la legalidad.

**100.** Sobre el particular, se transcribe la parte considerativa de las iniciativas que dieron origen al Decreto impugnado: "(...).

La violencia en razón de género en el ámbito familiar es una cuestión de Estado, por ello, estos tipos de delitos resultan evidentes que los ciudadanos sancionados penalmente, carezcan de calidad inherente para ser considerados aspirantes a participar en un proceso electoral. (...).

Es por ello que todo servidor público es el funcionario y empleado y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal, así como a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos, tal y como lo mandata la Constitución Política de la Entidad, es decir, que se coincide que los intereses colectivos del Estado se materializan fundamentalmente a través de la vía de dichos servidores públicos, quienes responden a la imagen y necesidad colectiva del pueblo, es por ello, que dependiendo el tipo de cargo o comisión, los servidores públicos deben de cumplir con perfiles y requisitos para desempeñarse dentro de la legalidad y marco de la Ley, derivado a lo anterior, la iniciativa establece el requisito de no estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito de acoso sexual o abuso sexual y lo delitos de violencia de género o por violencia familiar, así como el de no ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente. (...).

La violencia de género contra las mujeres es un delito y como tal debe ser sancionado venga de quien venga. En una verdadera democracia, no basta con ser un funcionario eficiente, si se es acosador sexual; no basta ser un servidor público destacado, si se es agresor por razones de género; no basta ser un legislador, un juez, un alcalde o un magistrado honrado y sin vínculos de corrupción, si se es deudor de pensión alimenticia.

De las mujeres que han experimentado violencia en México, el 88.4% no solicitó apoyo a alguna institución, ni presentó queja o denuncia ante alguna autoridad, las razones son miedo a las consecuencias, vergüenza, desconocimiento del lugar a donde deben acudir, porque no les van a creer y les dirán que es su culpa. (...).

El mensaje que se transmite con la presente iniciativa es claro: impedir que quienes tengan antecedentes como agresores por violencia familiar, violencia sexual, violencia en contra de las mujeres en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, ingresen al servicio público en cualquiera de los tres órdenes y niveles de gobierno y/o permanezcan en él, al no tenerlas cualidades que se requieren para representar los intereses de las y los yucatecos.

La presente iniciativa de reforma coloca en el centro la posibilidad sustantiva de un nuevo paradigma en el quehacer político y criterios más amplios con que se midan la honorabilidad, la honestidad, la eficiencia y la responsabilidad institucional. (...).

**101.** Asimismo, en el dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso de Yucatán, se concluyó lo siguiente:

"(...).

Ante tal afirmación, las iniciativas en estudio tienen el claro objetivo de impedir que las personas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, violencia de género, intimidación personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, así como aquellas personas que sean deudores alimentarios morosos, no se registren a una candidatura de elección popular, o ingresen al servicio público en cualquiera de los tres órdenes y niveles de gobierno y/o permanezcan en él, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de las y los yucatecos. Bajo ese mismo contexto, debemos reconocer que lo que subyace en el fondo de las propuestas para modificar nuestras normas estatales, dejan entrever la lucha histórica para erradicar la cultura patriarcal que fomenta la desigualdad estructural entre hombres y mujeres; lo que, desde todos los ámbitos, debemos eliminar de raíz, toda vez que, la violencia contra las mujeres, niñez, y en general a los derechos de la familia, por parte de personas que ocupan o aspiran a ocupar un cargo público en cualquiera de los niveles y órdenes de gobierno, se comete con un doble privilegio el cual debe ser desterrado de forma firme y decidida.

Ahora bien, al abordar las iniciativas, mismas que proponen modificar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, se observa que para poder ser candidato independiente, así como para ser un funcionario público designado, además de los requisitos que actualmente se prevén para tales cargos, se propone adicionar que el interesado no deberá tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual,

acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; así como no ser deudor alimentario moroso en el Estado de Yucatán.

Es evidente que la sociedad cada día exige enérgicamente que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones; sin embargo, de manera especial sobresale la violencia contra las mujeres y niños; si bien, en los últimos años se han realizado diversas reformas y creado nuevas normas para ir erradicándola, como la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y consecuentemente, el Congreso del Estado expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, sobresaliendo entre las últimas reformas, las realizadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género. (...).

Con estas medidas, se pretende evitar que quienes aspiren a acceder a una postulación a un cargo de elección popular, así como a los funcionarios públicos del Estado que se designen, no sean personas que puedan incurrir en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de dominio y que inciten a la violencia, por lo que, de esta manera, se elevan los estándares de ética y responsabilidad pública; así como los criterios de exigencia ciudadana de quienes serán sus próximos representantes, o funcionarios públicos fortaleciendo con ello una verdadera cultura democrática y libre de todo tipo de violencia. (...).

Por tanto, todas las autoridades del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. En este sentido, el H. Congreso del Estado de Yucatán tiene conferida la facultad de promulgar leyes que protejan los derechos humanos.

Ante tal afirmativa, hacemos hincapié respecto de los cargos tales como el del Titular de la Comisión de Derechos Humanos, los Comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los titulares de las dependencias o entidades que integren la Administración Pública; así como los candidatos independientes, toda vez que estos sus (sic) cargos conllevan una gran responsabilidad con respecto a la sociedad, ya que son los garantes de velar por la protección y los derechos de las y los yucatecos; por lo tanto, las personas que aspiran a ocupar un cargo público de acuerdo a la función a desempeñar deben configurar un perfil libre de actos de violencia en razón de género y de no ser deudores alimentarios. En este sentido, consideramos indispensable incluir en las leyes que se proponen modificar como requisito para ocupar un cargo público, que no cuenten con antecedentes penales respecto a los delitos que tutelén bienes jurídicos que protegen la integridad de las mujeres, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, consideramos indispensable, garantizar el derecho a ser gobernados por personas con una trayectoria congruente con el perfil vinculado al puesto, con el objeto de defender en todos los ámbitos de la sociedad, que personas violentas, ocupen cargos públicos, toda vez que las y los diputados integrantes de la comisión permanente estamos en contra de la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que consume a las niñas, jóvenes y mujeres por razones de género, que sólo continúan perpetuando la desigualdad y discriminación. (...).

En efecto, el espíritu de las reformas es garantizar que en el Estado los funcionarios o servidores públicos sean personas íntegras y áticas (sic) en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, a través de un filtro, es decir, haciendo una distinción, de entre todas las personas aptas para desempeñar el cargo se designe a aquella que tenga un respeto profundo por las conductas sociales, esto para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Federal, donde se establece que el ejercicio de la función pública debe apegarse a los principios de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Toda vez que, la ática (sic) del servidor público representa un elemento primordial e indispensable para atender las demandas sociales, pues al final se trata del acceso a un puesto de gran responsabilidad. Por lo que el desempeño a los cargos públicos objeto de estas reformas requieren de personas que reúnan ciertos requisitos o bien que no hayan atentado contra su propia libertad o que no hayan vulnerado las reglas del Estado, ya que, para ocupar los cargos de gran relevancia, en nuestra entidad, como los que estamos tratando, se requiere la probidad de las personas que los ostentan. (...).

No omitimos manifestar que, indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina; sin embargo, la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género; así como la negativa de solventar las pensiones alimentarias familiares, estos tipos de violencia son los que se han visto que inciden y afectan mayoritariamente a las mujeres, a la niñez, y a sus familias.

(...)"

**102.** Como se aprecia, tanto en el proceso legislativo que dio origen a la norma impugnada, como en los informes rendidos por las autoridades demandadas, se advierte que se pretende justificar el requisito en análisis por haberse implementado como una medida tendente a proteger los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, en este caso, económica, así como de la protección más amplia de las infancias yucatecas.

**103.** Al respecto, se estima que el requisito combatido constituye un medio vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de los alimentos, ya que, al elevar los costos jurídicos de incurrir en mora y limitar el acceso a cargos públicos, se pretende desincentivar el actuar indebido por parte del deudor alimentario moroso.

**104.** Además, la restricción de acceso no es absoluta, sino que su actualización está condicionada a que el deudor alimentario moroso cancele la deuda, lo que es indicativo de que lo que pretende no es impedir tajantemente que se acceda a determinado cargo, sino obligar a que se ponga al corriente de sus obligaciones alimentarias.

**105.** De este modo, la eficacia de la medida, en principio no está en función de la identidad de la persona acreedora, ya que su diseño normativo está enfocado únicamente en desincentivar la conducta indeseada del deudor alimentario moroso. Por tanto, la norma representa un obstáculo para el ejercicio de un derecho (libertad de acceso a un cargo público) con el objetivo de hacer prevalecer la vigencia de otro derecho (alimentos). Bajo ese contexto, es posible afirmar que la medida pretende

elevant los costos –no económicos, sino jurídicos– del deudor alimentario moroso que incurra en el incumplimiento reiterado del pago de la pensión alimenticia.

**106.** Por tal motivo, se entiende que, si la medida es eficaz para lograr el pago de la pensión a favor de una de las personas acreedoras alimentarias, entonces lógicamente también es eficaz para lograr el pago a favor de cualquier persona acreedora alimentaria, se insiste, en virtud de que su diseño normativo está centrado en desincentivar la conducta indebida del deudor alimentario y no así en la identidad de la persona acreedora.

**107. Necesidad.** En esta fase del estudio se requiere ponderar aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien, las alternativas que en el derecho comparado se hayan diseñado para regular el mismo fenómeno. De encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que, a la vez, intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida es inconstitucional<sup>48</sup>.

**108.** Sobre este punto, cabe destacar que el Congreso de ese Estado ya ha adoptado otras medidas para proteger los derechos aludidos, sin embargo, no se consideran suficientes, como se explica.

**109.** En efecto, la Ley de la Fiscalía del Estado de Yucatán, en su capítulo VI, prevé el sistema de Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán, y de ésta se transcriben las disposiciones conducentes:

“Artículo 19. De su Objeto.

<sup>48</sup> Se cita la tesis aislada 1ª CCLXX/2016 de rubro y texto: “TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA

LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, tesis aislada 1ª CCLXX/2016, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 914, registro 2013154).

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán tiene por objeto fungir como un mecanismo que se emplea para inscribir a los deudores alimentarios morosos, para hacerlos responsables de su obligación de dar alimentos; se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

La Fiscalía, deberá llevar un registro electrónico con los datos a que hace mención el artículo 23 de la presente Ley, que estará a disposición para su consulta de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de manera gratuita y exclusivamente para el ejercicio de sus funciones. Para lo cual, deberán coordinarse con la Fiscalía, para efectos de la implementación de sistemas electrónicos e informáticos que permitan su funcionamiento y operación.

Artículo 20. De su finalidad.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán tendrá como finalidad:

I. Coadyuvar en la protección de los derechos de alimentos de las personas que tengan el carácter de acreedor alimentario conforme a las disposiciones que ordenen las leyes respectivas.

II. Hacer pública la información de quienes deban pensión alimenticia. III. Generar un medio de persuasión y sanción a los deudores alimentarios morosos para que no eludan su deber y cumplan con las obligaciones familiares a la que se encuentren sujetos. Artículo 21. De la inscripción de deudores alimentarios.

La Fiscalía deberá realizar la inscripción del deudor alimentario dentro de las 48 horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene. El órgano jurisdiccional deberá proporcionar los datos contenidos en el artículo 23 para ordenar su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.

Artículo 22. Publicidad.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán será público y estará a disposición de todos aquellos que requieran información, para lo cual, la Fiscalía, estará facultado para la expedición de certificados con la constancia que obre en dicho registro. Artículo 23. De los datos que integran el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán se integrará por los siguientes datos:

- I. Nombre completo del Deudor Alimentario moroso.
  - II. Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso.
  - III. Domicilio del deudor alimentario moroso IV. Nacionalidad del deudor alimentario moroso.
  - V. Profesión u oficio, si fuera desconocido se hará constar esa circunstancia.
  - VI. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios.
  - VII. Monto del adeudo alimentario.
  - VIII. Número de veces que se ha ordenado su registro. IX. Órgano jurisdiccional que ordena su registro.
  - X. Numeración del expediente o causa de la que derive su inscripción.
- Estos datos se protegerán en términos de la legislación vigente en la materia de protección de datos personales. Artículo 24. Del contenido de los certificados de Adeudo de Obligaciones Alimentarias.
- Los certificados de Adeudo de las Obligaciones Alimentarias contendrán la siguiente información:

- I. Nombre completo del deudor alimentario moroso.
  - II. La leyenda de si se encuentra o no inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.
- Se emitirán certificados de Adeudo de las Obligaciones Alimentarias con los datos contenidos en el artículo 23, únicamente cuando el solicitante acredite su interés jurídico.

Artículo 25. Del deudor alimentario.

Se constituye deudor alimentario moroso aquella persona que incumpla con la ministración de los alimentos a los que se encuentre obligado, por un período de noventa días naturales, consecutivos o no, y siempre que dicha obligación sea ordenada por un órgano jurisdiccional.

Cuando el deudor alimentario moroso acredite que ha cumplido con la totalidad del monto adeudado por pago de pensión por los que fue inscrito, podrá solicitar la cancelación del registro ante el mismo juez que lo ordenó. La Fiscalía hará la cancelación respectiva previa orden judicial, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la orden de cancelación.

El deudor alimentario moroso podrá presentar propuestas o celebrar contratos o convenios contenidos y/o regulados por la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán y/o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con muebles del Estado, así como formar parte de su Padrón de Contratistas y Proveedores siempre y cuando éste informe, bajo formal protesta de decir verdad, estar en proceso de cumplimiento de sus obligaciones en materia alimentaria ante la instancia correspondiente, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la adjudicación de la obra, adquisición o servicio de que se trate. En caso de incumplimiento se deberá de dar la rescisión anticipada.

La dependencia o entidad informará a la instancia correspondiente de la adjudicación otorgada al deudor alimentario para los efectos judiciales o administrativos a los que haya lugar.

El deudor alimentario moroso no podrá tramitar o renovar la licencia de conducir ni acceder a beneficios económicos otorgados por el titular del poder ejecutivo del Estado de Yucatán por decreto, mientras siga inscrito como deudor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán. Lo anterior, salvo que se demuestre que la licencia de conducir sea una herramienta indispensable de trabajo para solventar las obligaciones alimentarias.

En caso de reincidencia, el deudor alimentario no podrá acceder a las excepciones y salvedades señaladas en los párrafos anteriores”.

**110.** De igual forma, el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán prevé el incumplimiento de obligaciones alimentarias como delito:

“Artículo 220. A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.

La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios”.

**111.** No obstante que existen las medidas mencionadas, se considera que el requisito establecido en las normas impugnadas sirve para reforzar el cumplimiento del pago de alimentos, sobre todo, cuando se encuentran en juego valores tan importantes como lo es la supervivencia de los menores, mujeres o personas gestantes, personas con discapacidad y adultos mayores.

**112.** Además, como se expuso en el apartado de parámetro de regularidad constitucional, el examen de ese derecho debe realizarse desde un enfoque que tome en cuenta su transversalidad, es decir, la intención del legislador se debe explorar considerando que el derecho a la subsistencia a una vida digna es de orden público e interés social; por lo que el asegurar que quienes accedan a cargos públicos o a candidaturas independientes de elección popular estén al corriente con sus obligaciones alimentarias, es necesario para garantizar la estabilidad de las familias y de la sociedad de Yucatán, es por lo que, todos los integrantes del servicio público en el ámbito de sus respectivas competencias deben velar por la no afectación a estos valores.

**113.** En efecto, el Congreso local en ejercicio de su libertad de configuración emitió las normas para garantizar la protección de los acreedores alimentarios, lo cual va más allá del contexto individual de quienes quieren acceder al servicio público; medida que resulta necesaria porque el incumplimiento del deber de cuidado que tiene con las personas que deben recibir

alimentos, además de ser una conducta no ejemplar para el perfil de un cargo público, conduce a la afectación del orden público y el interés social.

**114.** En ese contexto, el Estado como garante, a la luz del interés superior de la niñez, debe asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de los progenitores con las vías más adecuadas para ello. Sirve de apoyo las tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), anteriormente citada, y 1a. CLVII/2018 (10a.) de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El artículo citado, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los progenitores o, en su caso, las personas encargadas de su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores. Sin embargo, esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues lejos de ello, dicho precepto prevé de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Asimismo, el citado precepto determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero. En este sentido, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, además, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto<sup>25</sup>.” **115.** En ese sentido, es importante recordar las manifestaciones realizadas por el legislador local al emitir las disposiciones hoy combatidas, en el sentido de que se busca reducir el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, con el objeto de maximizar el interés superior del menor y la protección de las mujeres a vivir una vida libre de violencia económica.

**116.** Incluso, según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México 67.5 por ciento de las madres solteras no reciben una pensión alimenticia, cifras que evidencian que se les deja desprotegidas y en situación de vulnerabilidad, siendo de esta forma víctimas de violencia económica por sus deudores alimentarios. Asimismo, dicho Instituto señaló que tres de cada cuatro hijos e hijas de padres separados no reciben pensión alimenticia, lo que también demuestra la falta de cumplimiento en relación con las pensiones alimentarias que deben \_\_\_\_\_ percibir los menores de edad, poniendo en peligro su adecuado desarrollo<sup>50</sup>.

**117.** Además, del informe de “incidencia delictiva del fuero común 2022”, elaborado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se desprende que de enero hasta julio de dos mil veintidós, en el Estado de Yucatán se habían presentado 51 denuncias por incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar<sup>51</sup>, delito que lo comete quien injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, no suministrando a otros los recursos necesarios para que subsistan, lo que acredita la existencia del incumplimiento del derecho humano a recibir alimentos, aun cuando existan las vías civil y penal para exigir su cumplimiento.

**118.** Al tenor de lo expuesto, este Tribunal Pleno concluye que la medida implementada por el legislador local cumple con la tercera etapa del análisis de constitucionalidad.

**119. Proporcionalidad en sentido estricto.** La presente etapa del examen de regularidad constitucional exige realizar un contraste entre el grado de intervención de la medida legislativa en el derecho fundamental afectado (libertad de acceder a un cargo público) y el grado de satisfacción del fin perseguido por ésta (protección y garantía del derecho de alimentos)<sup>52</sup>.

<sup>50</sup> Gaceta LXIV/1PPR-6/88667, del Senado de la República, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve. [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/88667](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/88667).

<sup>51</sup> <https://drive.google.com/file/d/14wHIUXvwoWakU1P6bFnb37u4gaCTaSQq/view>.

<sup>52</sup> CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ERICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar

En el caso concreto, se considera que la medida satisface las exigencias de proporcionalidad por las siguientes razones.

**120.** En primer lugar, como ya se mencionó, la medida bajo análisis no representa una prohibición absoluta para acceder a los cargos públicos, ya que se trata de una restricción que únicamente tiene cabida cuando exista un incumplimiento del pago de la pensión alimenticia prolongado en el tiempo y declarado por la autoridad judicial correspondiente. Además, la restricción prevista no opera en términos irrestrictos, ya que su actualización y vigencia depende del propio actuar del deudor alimentario moroso, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación.

<sup>25</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1a. CLVII/2018 (10a.), Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 300, registro digital, 2018616).

**121.** En efecto, como se ha precisado, de la medida legislativa en análisis, conforme a su ingeniería, se advierte que **está construida con el objeto, no necesariamente de impedir que el deudor alimentario moroso no pueda acceder a cargos públicos bajo ninguna circunstancia, sino lo** \_\_\_\_\_ de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio. Datos de localización: Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894. Registro digital: 2013136. **que se pretende es actuar como un medio de presión para obligar a que quien aspire a ocupar determinado cargo público, deba estar al corriente en sus obligaciones alimentarias.**

**122.** De tal manera que el deudor alimentario tiene a su disposición en todo momento la posibilidad de hacer cesar los efectos del requisito impugnado mediante el pago de los alimentos vencidos. Incluso, entre más pronto lo haga, mayor beneficio reporta al goce y ejercicio de los derechos de todas las personas involucradas. En ese sentido, es altamente probable que, en aras de lograr su objetivo de acceder a un cargo público, el deudor alimentario moroso prefiera realizar el pago de los alimentos vencidos.

**123.** Así pues, los beneficios esperados de la medida radican en garantizar los alimentos de una persona y poner fin a una situación desfavorable para su subsistencia y su capacidad de gozar de un desarrollo personal y de un nivel de vida digno; por tanto, si se permite el acceso al servicio público a aquellas personas que descuiden sus responsabilidades personales en materia de alimentos, se afectarían valores sociales importantes como la subsistencia de las personas y el acceso a una vida digna.

**124.** En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que, en efecto, es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio que, en su caso, pudiera generar en la esfera de derechos de las personas deudoras alimentarias morosas, al no poder acceder a un cargo público hasta en tanto cubra su deuda alimentaria, por lo que la medida legislativa cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto.

**125.** Incluso en el caso específico del acceso al registro como candidato independiente a fin de contender por un cargo de elección popular, porque como ya quedó precisado, el Congreso local tiene libertad de configuración para regular los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan registrarse bajo esa figura, y si bien, no es una facultad absoluta, ya que debe cumplir con los fines constitucionales que garanticen el derecho a ser votado, también lo es que el perfil que diseñe el legislador debe asegurar que cumpla con los principios de representatividad, autenticidad, transparencia y rendición de cuentas.

**126.** Es decir, la medida pretende que las personas que aspiren a pertenecer al servicio público del Estado de Yucatán, en cualquier nivel de gobierno, se vean incentivadas al cumplimiento oportuno de sus obligaciones alimentarias.

**127.** Con base en estas consideraciones, deben desestimarse los argumentos propuestos y, en consecuencia, reconocer la **validez** de los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, reformados mediante Decreto 504/2022 publicado el siete de junio de dos mil veintidós, en el Diario Oficial del Gobierno de la entidad; toda vez que, frente al escenario bajo análisis, relacionado con el derecho humano a recibir alimentos, resulta proporcional la restricción dispuesta en la norma, en relación con la condición para acceder a los cargos públicos en mención.

**128.** Las consideraciones relativas a la validez de las normas impugnadas son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández se separaron de la metodología. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares.

## **VI. DECISIÓN.**

**129.** Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve: **PRIMERO.** Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 16, párrafo segundo, en su porción normativa “y VIII”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 504/2022 publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintidós, en términos del apartado IV de esta decisión.

**TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, adicionados mediante el Decreto 504/2022 publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto en el apartado V de esta determinación.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese** por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer respecto del artículo 16, párrafo segundo, en su porción normativa “y VIII”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena separándose de la metodología, Esquivel Mossa separándose de la metodología, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y por consideraciones adicionales, Ríos Farjat en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública de Yucatán. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares.

**En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**PRESIDENTA  
MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**PONENTE  
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

Esta foja corresponde a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad **98/2022**. Promovente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** *Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.* **SEGUNDO.** *Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 16, párrafo segundo, en su porción normativa “y VIII”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 504/2022 publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintidós, en términos del apartado IV de esta decisión.* **TERCERO.** *Se reconoce la validez de los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, adicionados mediante el Decreto 504/2022 publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto en el apartado V de esta determinación.* **CUARTO.** *Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* **Conste.** “

**DÉCIMA.** Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere erogación de recursos, pues no se están creando nuevos cargos, ni programas públicos, por lo que no resulta aplicable.

Por lo expuesto la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción, XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para legislar bajo el principio pro-persona, y maximizar la protección de los derechos humanos, con sustento en la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán; así como en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>26</sup>. Se reforma el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, ello es así porque la violencia contra las mujeres en México es uno de los más graves problemas sociales que ha incrementado su incidencia, así como la brutalidad con la que se comete. Esta violencia contra las mujeres, lamentablemente, en algunas ocasiones ha sido cometida por funcionarios públicos, representantes populares y políticos, quienes deberían ser los primeros comprometidos con el cese y erradicación de estas inaceptables conductas, actos que contribuyen a generar una percepción de permisividad hacia esa violencia, que deteriora de forma sensible la confianza que se les brinda a quienes tienen la obligación de llevar a cabo acciones contra la violencia de género, pues éstos no podrían hacerlo si son perpetradores de ese flagelo.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA las fracciones IX y X del artículo 17; y ADICIONA la fracción XI al mismo artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 17. ...**

---

<sup>26</sup> Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

I a VIII. ...

IX. ...;

X. ..., y

XI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO “DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

FOR THE COMMISSION OF JUSTICE

NAME

SIGNATURE

FEELING OF THE VOTE

DIP. MARCELA DEL CARMEN DE LEÓN BERNAL  
PRESIDENTA

\_\_\_\_\_

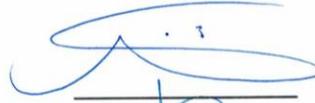
\_\_\_\_\_

DIP. RAÚL RODRÍGUEZ GUERRERO  
VICEPRESIDENTE



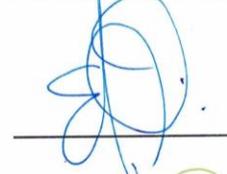
A favor

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA .  
SECRETARIO



A favor.

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO  
VOCAL



A favor

DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN  
VOCAL



A FAVOR

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
VOCAL



a favor.

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS  
VOCAL

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 14 de octubre de 2021, bajo el **turno 301**, le fue turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, iniciativa con proyecto de decreto que propone REFORMAR, los artículos, 6º, 29, 31, y 37, así como el Título Cuarto la denominación del capítulo II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el **Lic. Andrés Saúl Escobedo Jaramillo**.<sup>1</sup>

La proponente expuso los motivos siguientes:

*“La titularidad de los derechos que otorgan las licencias y permisos que emite la Dirección General de Seguridad Pública, se demuestra mediante la exhibición de un documento que acredita que su portador está autorizado para la conducción.*

*El Estado de San Luis Potosí no debe entrar en rezago tecnológico debido a la tecnoglobalización que, cada día es más notoria y necesaria en esta nueva era tecnológica. Además, debido a la contingencia sanitaria del Sars Cov 2, los procesos y trámites se han inclinado a lo digital con el fin de evitar contagios.*

*La llegada de la tecnoglobalización supone el inicio de una revolución tecnológica que ocurre hoy día en las sociedades avanzadas. La adopción de la tecnología en procesos sociales y políticos ha tomado mayor relevancia debido a que el mundo ha evolucionado hacia formatos digitales. El desarrollo tecnológico dentro de la administración pública permite asimismo la agilización de trámites que resultan ser tediosos y lentos para el gobernado, y sobre todo reduce la corrupción ( el cáncer de nuestra sociedad).*

*El gobierno tecnológico es más que simplemente hacer que el servicio gubernamental sea digital, es mejorar la gestión interna de la administración pública para otorgar un mejor servicio, facilitar el acceso a la información, asegurar la transparencia dentro del gobierno para aumentar la confianza pública y fortalecer la participación ciudadana.*

*A pesar de los desafíos que enfrentan los gobiernos, estos tienen la obligación de evolucionar y adaptarse a las crecientes exigencias y necesidades de la sociedad respondiendo eficientemente a sus demandas, tenemos (sic) de ejemplo a la administración de la Ciudad de México ha sido uno de los primeros Estados en implementar la tecnología para mejorar los servicios públicos, en tal sentido, el 13 de diciembre de 2020 se implementa la figura de licencia de conducir digital, la cual tiene la misma validez que una licencia física.*

*Al respecto, se considera necesario contemplar y hacer efectiva ya la versión digital de nuestra licencia de conducir que la podamos traer en teléfonos celulares o en un dispositivo electrónico y que tenga plena validez jurídica y que, a su vez, vaya poco a poco sustituyendo la plastificada”.*

2. En Sesión Ordinaria de fecha 12 de mayo de 2022, les fue turnada a las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Puntos Constitucionales; y Desarrollo Territorial Sustentable, bajo el número de **turno 1544**, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 1º, 6º en sus fracciones III, XIX, XXIX, XXXIII, XXXVIII, y XLIII, 11 en su fracción VII, 19 en su párrafo primero, y en sus fracciones, IV, XII, y XIII, 30 en su párrafo segundo, 36 en su párrafo primero, y en sus fracciones, III, y IV, 37 en su párrafo primero, 38 en su fracción III, 44 en sus fracciones, I, II, y III, 46 en su párrafo primero, y en su fracción I, 49, y 52; y adicionar a los artículos, 6º la fracción XX BIS, 11 una fracción, ésta como VIII, por lo que actual VIII pasa a ser fracción IX, y 36 párrafo último de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, insta reformar los artículos, 31 en su inciso a) la fracción III, 89 en su fracción XIV, y 104 BIS en su párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. De igual manera, plantea reformar los artículos, 4º en sus fracciones, LVII, y XCI, 85 en su fracción III, 53 en su párrafo primero, 54 en su fracción I, 160 en su párrafo segundo, y 169 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 54 el párrafo último de y a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado **Juan Francisco Aguilar Hernández**.<sup>2</sup>

El promovente expuso los motivos siguientes:

*“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 73. ... fracción XXIX-C. que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades*

<sup>1</sup> LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Trabajo Legislativo. Iniciativas. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/trabajo/trabajo-legislativo/iniciativas>. Consultada el 24 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativa bajo el turno 1544. Puede verse en: [http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/1CAB1F279205A1C8625880F007105D5/\\$File/Inic9-11279.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/1CAB1F279205A1C8625880F007105D5/$File/Inic9-11279.pdf). Consultada el 01 de junio de 2023.

federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir

Los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

De esta manera, el Congreso de la Unión llevó a cabo el proceso legislativo que culminó con la expedición de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

En ese Decreto, se determinó que los Congresos de las Entidades Federativas deben hacer adecuaciones a las leyes de su competencia, así se establece en el segundo transitorio de la ley que dice:

*SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las Leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los argumentos que motivaron la ley, observan entre otras cosas que, resulta de primera necesidad, garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas que circulan en las vías públicas del país, y regular la política pública de seguridad vial para cumplir con ese objetivo.*

*Que la OMS, considera necesario que la legislación de todos los países, atiendan criterios para las mejores prácticas de los factores de riesgo clave, como son, la velocidad, la conducción bajo los efectos del alcohol, el uso de cascos de motocicleta, el uso de cinturones de seguridad y de sistemas de retención para niñas y niños, ya que son componentes fundamentales de una estrategia integrada para prevenir las muertes y lesiones causadas por siniestros de tránsito, donde detalla las políticas que se han realizado en diversos países como los reductores de velocidad, las pruebas de alcoholemia, el uso de cascos y cinturón de seguridad, las cuales tienen como objetivo resolver esta problemática.*

*Es por ello que, atendiendo los objetivos de protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, uso de los espacios públicos, los criterios derivados de la jerarquía de movilidad y del diseño de la vialidad que se contienen en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, es que se propone adecuaciones a nuestra Ley de Tránsito; Ley Orgánica del Municipio Libre; y, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”.*

3. En Sesión Ordinaria de fecha 19 de octubre de 2023, le fue turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, bajo el número de **turno 4584**, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 1, 6 la fracción XV; el nombre del título quinto, así como del capítulo 1; 49 y 51 en sus párrafos primero y segundo; y se adiciona a los artículos, 6 las fracciones, XXXVI Bis y XXXVI Ter; y 51 el párrafo tercero, de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado **Edmundo Azael Torrescano Medina**.<sup>3</sup>

El promovente expuso los motivos siguientes:

*“El sistema vial surge para satisfacer la necesidad de comunicar ciudades y regiones o dentro del propio centro urbano. Todo usuario debe tener conocimiento del funcionamiento de dicha red para poderse desplazar sin contratiempos con rapidez y seguridad de un origen a un destino.*

*Las señales y dispositivos de seguridad deben mantener consistencia en términos de diseño e instalación, de tal forma que permitan la pronta identificación del mensaje que se pretende comunicar.*

*La información que se transmite a los usuarios, debe ser clara y pertinente, utilizando primordialmente símbolos y pictogramas, además de leyendas cuando así se requiera. La correcta aplicación, instalación, conservación y preservación del sistema de señalización es responsabilidad de la autoridad de la carretera o vialidad urbana.*

*La autoridad correspondiente, en beneficio de los usuarios, determinará las condiciones más apropiadas para dar asesoría a los conductores sobre las condiciones de la vialidad, las regulaciones del tránsito y de los servicios. La señalización vial se encuentra comprendida dentro del vasto campo de la comunicación. Se debe utilizar un lenguaje común en todo el país, basado en los principios internacionales para que la información que brinda el sistema de señalización sea interpretada unívocamente.*

...

*La función del sistema de señalización es reglamentar, informar y advertir de las condiciones prevalecientes y eventualidades acerca de rutas, direcciones, destinos y lugares de interés donde transitan los usuarios. El sistema de*

<sup>3</sup> LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativa bajo el turno 4584. Puede verse en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIII/Iniciativas\\_LXIII.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIII/Iniciativas_LXIII.pdf). Consultada el 03 de noviembre de 2023.

señalización es esencial en todos los lugares donde existan vías de comunicación para coadyuvar a la seguridad de los usuarios.

...

*El señalamiento vertical es el conjunto de señales en tableros con leyendas y pictogramas fijados en postes, marcos y otras estructuras. Según su propósito estas señales se clasifican en: señales restrictivas, señales preventivas, señales informativas, señales turísticas y de servicios, y señales de mensaje cambiante.*

*El señalamiento horizontal es el conjunto de marcas y dispositivos que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas. Sirve también para denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios*

*La señalización vial horizontal es de suma importancia para la seguridad en las carreteras y calles, y desempeña un papel fundamental por varias razones:*

*Orientación y guía: La señalización vial horizontal guía a los conductores y peatones en la dirección correcta. Las líneas de carril, flechas y marcas de dirección ayudan a los conductores a mantenerse en su carril y a tomar las decisiones adecuadas en intersecciones y cruces.*

...

*Orden y organización: La señalización vial horizontal crea un sistema ordenado de carriles y espacios de estacionamiento, lo que ayuda a evitar la confusión y el caos en la carretera. Esto es especialmente importante en áreas urbanas y en carreteras con alto volumen de tráfico.*

*Facilita el flujo de tráfico: Las marcas y señales de tráfico en la carretera ayudan a mantener un flujo de tráfico suave y eficiente. Indican cuándo se puede adelantar, dónde girar y cuándo ceder el paso, lo que reduce la congestión y los embotellamientos.*

*Seguridad para peatones: Las zonas de cruce de peatones y las marcas de pasos de cebra proporcionan áreas seguras para que los peatones crucen la carretera. Esto es esencial para la seguridad de quienes caminan o cruzan en bicicleta.*

...

*Visibilidad en condiciones adversas: Las marcas reflectantes y las señales pintadas en la carretera son visibles tanto de día como de noche, lo que mejora la visibilidad en condiciones de poca luz o mal tiempo.*

...

...

...

*El contexto internacional en relación a la normativa para regular el sistema de señalización vial ha estado marcado por varios factores importantes:*

- 1. Convenciones y acuerdos internacionales: A nivel internacional, existen convenciones y acuerdos que buscan establecer estándares comunes para la señalización vial. Uno de los más relevantes es la Convención de Viena sobre Señalización Vial de 1968, la cual establece una serie de señales y dispositivos de tránsito estandarizados que pueden ser reconocidos en todo el mundo. Numerosos países, incluyendo México, son signatarios de esta convención y han adoptado sus estándares.*
- 2. Armonización de normativas: Los países tienden a armonizar sus normativas de señalización vial para facilitar la comprensión de las señales por parte de los conductores extranjeros y mejorar la seguridad en las carreteras internacionales. Esto ha llevado a la adopción de señales de tránsito comunes en muchas partes del mundo, basadas en la Convención de Viena.*
- 3. Avances tecnológicos: Los avances en tecnología han influido en la señalización vial, incluyendo la incorporación de señales electrónicas, sistemas de información en tiempo real y sistemas de gestión del tráfico. La normativa internacional ha tenido que adaptarse a estos avances para regular su uso de manera efectiva.*
- 4. Enfoque en la seguridad vial: La comunidad internacional ha incrementado su atención en la seguridad vial en las últimas décadas. Esto ha llevado a la creación de normativas y estándares más estrictos en cuanto a la señalización vial, con un enfoque en la reducción de accidentes y la protección de los usuarios de la vía.*

5. **Sostenibilidad y medio ambiente:** Además de la seguridad, se ha prestado atención a la sostenibilidad y el impacto ambiental de la señalización vial. Esto ha llevado a la promoción de señales y sistemas de tráfico que reduzcan la contaminación y fomenten modos de transporte más sostenibles.

...

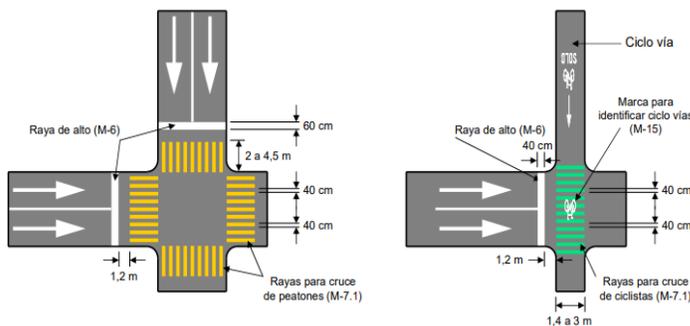
El sistema de señalización vial en México está regulado por diversas leyes y normativas que establecen los estándares y requisitos para el diseño, instalación y mantenimiento de señales de tránsito en todo el país. Las principales regulaciones que rigen la señalización vial en México incluyen:

1. **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial:** Esta ley establece las normas generales de tránsito y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.
2. **Manual de Señalización Vial:** El Manual de Señalización Vial es un documento técnico que establece los criterios y especificaciones para el diseño, la ubicación y el uso de las señales de tránsito en México. Este manual es emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y es la principal referencia técnica para la señalización vial en el país.
3. **Normas Oficiales Mexicanas (NOM):** Las NOM son regulaciones específicas que complementan el Manual de Señalización Vial y establecen requisitos técnicos detallados para la fabricación, instalación y mantenimiento de señales de tránsito, así como para los dispositivos de seguridad vial, como los reductores de velocidad.
4. **Reglamentos de Tránsito Municipales:** Además de las regulaciones federales, los municipios tienen la facultad para establecer sus propios reglamentos de tránsito y señalización, siempre y cuando estén en armonía con las leyes estatales y federales.

En nuestro Estado, la Ley de Tránsito regula lo conducente al tema de señalización vial, sin embargo, al entrar al estudio de la citada ley se observa una limitada legislación respecto del tema, ya que en la práctica el Estado y los municipios, no han sido capaces de aplicar un ordenamiento en el sistema de señalización vial de su competencia, ya que en vez de aplicarlo correctamente, lo han usado para realizar distintos tipos de propaganda en beneficio del partido político al que representan o incluso en imagen personal.

TABLA 2.- Coordenadas que definen las áreas cromáticas para los colores que se utilicen en las marcas y dispositivos para señalamiento horizontal, y coeficientes mínimos de reflexión

Color	Punto N°	Coordenadas		Coeficiente de reflexión mínimo (mcd / lx) / m <sup>2</sup>					
		x	y	Pinturas base solvente y base agua			Pintura termoplástica		
				Inicial	A 180 días	Vida de proyecto	Inicial	A 180 días	Vida de proyecto
Blanco	1	0,303	0,287	250	150	100	300	250	150
	2	0,368	0,353						
	3	0,340	0,380						
	4	0,274	0,316						
Amarillo	1	0,498	0,412	200	150	50	250	175	100
	2	0,557	0,442						
	3	0,479	0,520						
	4	0,438	0,472						
Verde	1	0,164	0,537	24	16	8	37	28	17
	2	0,239	0,501						
	3	0,223	0,454						
	4	0,145	0,488						



De esta imagen podemos explicar lo que establece la NOM en materia de colores:

5.2. **Marcas en el pavimento.** Se pintan o se colocan sobre el pavimento para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Deben ser de color reflejante, blanco, amarillo y verde, según su función, y cuando el pavimento por su color no proporcione el suficiente contraste con las marcas, se recomienda delinearlas en todo su contorno, con franjas negras de cinco (5) centímetros de ancho. Los colores blanco, amarillo y verde deben estar dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 2, con los coeficientes mínimos de reflexión que en la misma se

indican, conforme con el Capítulo N-CMT-5-01-001 Pinturas para Señalamiento Horizontal, de la Normativa para la Infraestructura del Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5.2.7. Rayas para cruce de peatones o de ciclistas. Se utilizan para delimitar las áreas de cruce de peatones o de ciclistas. Deben ser continuas amarillo reflejante para peatones o verde reflejante para ciclistas, y trazarse en todo el ancho de la vialidad.

Por lo que podemos concluir que cada color tiene una función específica y no se puede estar pintando de manera aleatoria o al gusto de la administración en curso, ya que como se plasmó en párrafos anteriores, las Normas Oficiales Mexicanas son las regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, y tienen su fundamento legal en la nueva Ley de Infraestructura de Calidad que abrogó por Decreto a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Esta ley otorga a las NOM su carácter de obligatoriedad y cumplimiento.

La Ley de Infraestructura de la Calidad es un marco legal que establece las bases para la normalización y regulación de productos, servicios y procesos en el país, con el objetivo de asegurar la calidad, seguridad y eficiencia en diversas áreas. Aquí están algunos de los aspectos más relevantes de las NOM en el contexto de la Ley de Infraestructura de la Calidad:

**Obligatoriedad:** La Ley de Infraestructura de la Calidad establece que las NOM son de observancia obligatoria en el territorio mexicano. Esto significa que las empresas y personas que operan en México deben cumplir con las NOM aplicables a sus actividades, productos o servicios.

**Protección del consumidor:** Uno de los principales objetivos de la Ley de Infraestructura de la Calidad es proteger a los consumidores mexicanos. Las NOM desempeñan un papel crucial al establecer estándares de calidad y seguridad para productos y servicios, lo que garantiza que los consumidores reciban productos confiables y seguros.

**Competitividad y calidad:** La Ley promueve la competitividad de la industria mexicana al establecer estándares de calidad que permiten a las empresas competir en mercados nacionales e internacionales. Las NOM son esenciales para la mejora de la calidad y la eficiencia de productos y procesos.

**Salud y seguridad:** La Ley de Infraestructura de la Calidad reconoce la importancia de las NOM para proteger la salud y seguridad de las personas. Por ejemplo, en sectores como la salud, la alimentación y la seguridad industrial, las NOM son cruciales para prevenir riesgos y garantizar la seguridad pública.

**Normalización técnica:** La Ley establece que la normalización técnica es una herramienta clave para la infraestructura de calidad. Las NOM son documentos técnicos que establecen requisitos y especificaciones técnicas para productos y servicios, lo que facilita la estandarización y la interoperabilidad.

**Participación y consulta pública:** La Ley promueve la participación de los sectores interesados en la elaboración y revisión de las NOM. Esto garantiza que las regulaciones sean desarrolladas de manera transparente y con la contribución de expertos y la sociedad civil.

En resumen, las Normas Oficiales Mexicanas desempeñan un papel fundamental en la implementación de la Ley de Infraestructura de la Calidad en México al establecer estándares técnicos y de calidad en diversos sectores. Estas normas contribuyen a proteger a los consumidores, mejorar la competitividad de las empresas y promover la calidad y seguridad en productos y servicios en el país.

Por tal motivo, se considera de suma importancia, reconocer en nuestra Ley de Tránsito la observancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de señalamientos viales y dispositivos de seguridad toda vez que, de esta manera, se logrará más allá de un cumplimiento o sanción para la autoridad, ayudar a prevenir accidentes viales con el correcto uso y aplicación de los señalamientos viales.

Ya que las cifras de accidentes viales han ido en aumento, de acuerdo con los datos sobre la Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas realizado por el INEGI, así como otros datos arrojados por notas periódicas.

Nuestro Estado no ha sido la única excepción con esta problemática en la inobservancia de las Normas Oficiales Mexicanas para pintar de manera correcta la señalización vial, esto se ha presentado en otros Estados como lo son: Jalisco, Estado de México, Guerrero y Chiapas.

Por lo que resulta necesario, reformar la Ley de Tránsito para reconocer los señalamientos horizontales y verticales, así como la observancia que la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias tenga que aplicar con base a lo que establecen las distintas leyes, manuales, normas y reglamentos que lo regulan, para aplicar un buen sistema de señalización vial.

*Por último, se busca aplicar una sanción respecto de la inobservancia de la disposición normativa a reformar, ya que si en la Ley se establecen sanciones a los conductores por el incumplimiento de alguna disposición normativa en materia de tránsito, la autoridad correspondiente tiene que ser congruente en su actuar, respetando en todo momento lo que se establece en la Ley y garantizar así, un verdadero Estado de Derecho, en donde tanto la autoridad como la ciudadanía estén en un escenario de igualdad”.*

4. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de cuyo transitorio segundo se desprende la obligación de que *las entidades federativas, lleven a cabo las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto por esta Ley.*

Dicha Ley General, fue adicionada en abril de 2023 respecto de su artículo 49 (límites de velocidad en zonas de hospitales, asilos, albergues, casas hogar, entornos escolares respecto de vías primarias, secundarias, terciarias y carreteras).

Asimismo en noviembre de 2023, se reformó por segunda ocasión el ordenamiento en comento, reformando y adicionando fracciones a los artículos 3º, 14, 22 y 46 (definición de accesibilidad; equipamiento de vehículos de transporte respecto de accesibilidad e información; adiciona criterio de pluriculturalidad y multilingüismo; y la información de medios de transporte en lenguas indígenas), disponiendo también la obligación para las legislaturas locales la armonización respecto de las leyes de su competencia.

5. Que como se puede apreciar de los temas, alcances y naturaleza de las propuestas, todas las iniciativas refieren a reformas y adiciones, que tienen como resultado, el armonizar diversas disposiciones con las de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, iniciativas a las que corresponden los turnos **301, 1544, y 4584**, y en consecuencia las comisiones de dictamen han decidido resolver en un mismo instrumento legislativo, y así evitar dictámenes que pudieran resultar contradictorios.

Al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas acumuladas, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que, las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Puntos Constitucionales; y Desarrollo Territorial Sustentable; son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 98 las fracciones, IV, VIII, y XVII; 102 las fracciones I, III, IV, y VI; 106 las fracciones, I, X, XI y XII; y 113 las fracciones, IV, VII, y XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, vigente.<sup>4</sup>

**SEGUNDO.** Que de las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas se advierte que, al momento de la presentación de las mismas, Andrés Saúl Escobedo Jaramillo, en su carácter de ciudadano; y los diputados Juan Francisco Aguilar Hernández, Edmundo Azael Torrescano Medina, respectivamente, lo hicieron con el carácter antes reseñado, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;<sup>5</sup> y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;<sup>6</sup> aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que estas cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;<sup>7</sup> y 1º, 61, 62, 64, 65, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;<sup>8</sup> por lo anterior, se procede a entrar al fondo de las propuestas planteadas por las diputadas y diputados que las instan.

**TERCERO.** Que, con fecha 30 de mayo de 2023, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, fue notificado con el oficio número 20229/2023, expedido por el Licenciado Rodolfo Jiménez Silva, en su carácter de Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Noveno Circuito, del Poder Judicial de la

<sup>4</sup> LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/05/Ley%20Organica%20de%20Poder%20Legislativo%2002%20May%202023.pdf>. Consultada el 02 de junio de 2023.

<sup>5</sup> LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2023/04/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_17\\_Abril\\_2023.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2023/04/Constitucion_Politica_del_Estado_17_Abril_2023.pdf). Consultada el 02 de junio de 2023.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2023/05/Reglamento\\_para\\_el\\_Gobierno\\_Congreso\\_15\\_Mayo\\_2023.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2023/05/Reglamento_para_el_Gobierno_Congreso_15_Mayo_2023.pdf). Consultada el 02 de junio de 2023.

Federación, mediante el cual pone del conocimiento a esta Soberanía, para los efectos legales del caso, que con fecha se pronunció sentencia en el juicio de amparo 13/2023-III.

En efecto, a manera de antecedentes del caso, con fecha 03 de enero de 2023, en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en esta ciudad, fue turnado al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, la solicitud del amparo y la protección de la justicia federal, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , por propio derecho y en su carácter de Director General de la persona moral denominada “Cambio de Ruta”, asociación civil, en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí. **En el amparo indirecto, el quejoso invocó la “omisión” legislativa de la que acusó a la autoridad responsable, a efecto de dar cumplimiento a los artículos, primero y segundo transitorios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 17 de mayo de 2022.**<sup>9</sup>

En esa tesitura, como se dijo a supra líneas, el día 29 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado dictó sentencia dentro del juicio de amparo indirecto registrado bajo el número 13/2023-III.<sup>10</sup> Del considerando QUINTO de la ejecutoria de amparo, se desprende lo siguiente:

*“En este apartado, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar las premisas a partir de las cuales considera procedente el juicio de amparo planteado, a pesar de haberse desestimado la causal de improcedencia hecha valer.*

*Ello, atendiendo a que en el caso en estudio el tema que se analiza lo es una omisión por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí cuya obligación de actuar no deriva directamente de un mandato constitucional (...).*

...

*Si bien la Primera Sala en la ejecutoria respectiva argumentó que efectivamente los tribunales de amparo cuentan con facultades constitucionales para ordenar la restitución de los derechos de los quejosos cuando éstos sean violados por una omisión legislativa absoluta, lo cierto es que ello deriva del hecho de que la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico cargo del Poder Legislativo, lo que genera que el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio.*

...

*Pues bien, a partir de tales premisas argumentativas es que este órgano jurisdiccional estima que el presente juicio de amparo es procedente.*

...

*Primer elemento. Que exista inobservancia absoluta de una obligación de reglamentar cierta materia.*

...

*Segundo elemento. Que la obligación derive de un mandato concreto, contenido en una norma jurídica de cumplimiento obligatorio y que cuente con un plazo cierto establecido.*

*Este elemento se estima igualmente satisfecho, en atención a que la obligación de la autoridad responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí de emitir la ley local respectiva y/o haber armonizado la legislación correspondiente, se encuentra establecida precisamente en el mandato concreto establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial promulgada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós.*

*Norma jurídica que es de cumplimiento obligatorio y que a su vez impone un plazo establecido, esto es, el término de acatar la obligación en no más de ciento ochenta días a partir de la publicación del decreto respectivo.*

...

*Tercer elemento. Que sea resultado de la inacción de algún poder público.*

...

*Cuarto. Que tenga como consecuencia la afectación real y directa de un derecho constitucional.*

...

*Lo anterior, específicamente porque la falta de reglas claras y transparentes que establezcan las bases para garantizar el derecho a la movilidad y seguridad vial en condiciones de seguridad vial de manera accesible eficaz, sostenible, con calidad, inclusión e igualdad, a fin de que sea disminuido los impactos negativos sociales, como la desigualdad, económicos, a la salud y al medio ambiente, para así reducir muertes y lesiones graves ocasionados por siniestros viales preservando el orden y la seguridad vial, así como establecer lineamientos para priorizar los modos de transporte de personas, bienes y mercancías en menor costo ambiental y social, la movilidad no motorizada y vehículos no contaminantes y la intermodalidad, siendo esta omisión un medio de restricción indirecta al derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, reconocido en el artículo 4º de la Carta Magna.*

*Quinto elemento. Que ocasione la pérdida de eficacia normativa de la Constitución.*

*Este elemento se encuentra cumplido en la medida en que la inacción de legislar por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí efectivamente genera la pérdida de eficacia de la Constitución.*

...

*Todo lo anterior, genera que el juicio de amparo sea procedente, pues si bien la omisión reclamada no deriva directamente de un mandato constitucional (omisión legislativa), lo cierto es que deriva de una ley de observancia general”.*

<sup>9</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Edición matutina. Puede verse en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5652187&fecha=17/05/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5652187&fecha=17/05/2022#gsc.tab=0). Consultada el 03 de junio de 2023.

<sup>10</sup> CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Consulta de sentencias y expedientes. Sentencia dentro del juicio de amparo indirecto registrado bajo el número 13/2023-III. Puede verse en: <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp>. Consultada el 03 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, la sentencia de mérito resolvió:

**“ÚNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* por propio derecho y en su carácter Director General de “Cambio de Ruta”, Asociación Civil respecto del acto que reclamó al Congreso del Estado de San Luis Potosí, precisado en el segundo considerando de esta resolución, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando sexto y séptimo de la presente sentencia.”<sup>11</sup>**

De acuerdo a lo antes señalado, y según lo establece el considerando séptimo de la resolución, de la precisión en torno a la concesión del amparo, el efecto del mismo será para lo siguiente:

*“1. El Congreso del Estado de San Luis Potosí cumpla con la obligación establecida en el artículo segundo transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós y armonice la legislación local de conformidad con dicha ley.*

*2. Lo cual deberá acontecer antes de que finalice el segundo periodo ordinario de sesiones de este año de la LXII Legislatura.”<sup>12</sup>*

**CUARTO.** Que conforme al párrafo primero del artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,<sup>13</sup> el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, la fracción II del numeral 86 del mismo Ordenamiento interno,<sup>14</sup> dispone diversos requisitos *sine qua non*,<sup>15</sup> los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo, tiempo, se entra al fondo de las iniciativas planteadas, a saber:

**a) En cuanto al objetivo de las propuestas.** De manera central, las iniciativas con proyecto de decreto en su conjunto, tienen como objetivo proponer una nueva ley en materia de Movilidad en el Estado de San Luis Potosí, así como llevar a cabo diversas armonizaciones relacionadas con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, expedida por el Congreso de la Unión.

**b) Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí.** El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

*“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.<sup>16</sup>*

Tal y cómo se indicó en el considerando anterior, las iniciativas en estudio se refieren de manera fundamental a diversas propuestas en materia de movilidad y seguridad vial. Empero, de acuerdo al artículo 73 la fracción XXIX-C, de la Carta Magna, dispone:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:  
I a la XXIX-B...*

**XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con**

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [sine-kua-nón] o [sine-kuá-non]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 10 de junio de 2023.

<sup>16</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 12 de junio de 2023.



*Quinto. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Secretarías integrantes del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, las entidades federativas, así como los municipios, deberán integrar los registros, indicadores y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial como parte del Sistema de Información Territorial y Urbano”.*

De lo antes manifestado, se puede colegir que el Congreso de la Unión se reservó la facultad exclusiva para legislar normas generales en materia de movilidad y seguridad vial, para todo el país; **sin embargo**, a través de sendos artículos transitorios, tanto de las reformas Constitucionales y a la ley secundaria, arriba reseñadas, también lo es que este ejerció la figura conocida por la doctrina como: “*facultad de delegación legislativa*”, la que en esencia ha de entenderse como una habilitación excepcional y limitada que el Congreso de la Unión puede conferir, ya al Poder Ejecutivo ya a las Legislaturas de los Estados, para que estos ejerzan temporalmente algunas de las facultades legislativas que la Constitución otorga al Poder Legislativo Federal. Es relevante señalar que el Congreso de la Unión conserva la titularidad de la facultad legislativa delegada, y puede ejercerla mientras transcurre el plazo de la delegación e, incluso, puede reasumirla anticipadamente, derogando la ley mediante la cual la otorgó.

Así, el procedimiento del ejercicio de la facultad de delegación legislativa comienza con la sanción de una ley delegante (Ley General de Movilidad y Seguridad Vial), que establece la materia, las bases y el plazo de delegación. La facultad de delegación legislativa constituye una excepción al principio de división de los poderes y al subprincipio de “*corrección funcional*”, la cual establece que las facultades que la Constitución Federal otorga a cada uno de los órganos de gobierno solamente pueden ser ejercidas por ellos, y no por los restantes.<sup>21</sup> El fundamento que se ha esgrimido para permitir constitucionalmente la delegación legislativa es que la demanda normativa que requiere el adecuado funcionamiento de los sistemas políticos contemporáneos, no puede ser adecuadamente atendido por el procedimiento ordinario de sanción de las leyes, dada la cantidad, complejidad técnica, y la rapidez de respuesta normativa que es necesaria para el eficaz desenvolvimiento de la vida política en nuestros días.

Por lo antes expuesto, toda vez que el artículo 57 la fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que son atribuciones del Congreso, las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen, le atribuyan. En esta tesitura, el Congreso del Estado de San Luis Potosí **es competente y cuenta con facultades delegadas para legislar en materia de movilidad y seguridad vial en el ámbito local**, de conformidad con los decretos legislativos, tanto a nivel constitucional, así como a la ley general en la materia; no solo como una facultad, sino como una obligación formal.

**QUINTO.** Que, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, fue un esfuerzo de años que puso de manifiesto lo relevante que es pensar en las ciudades para sus habitantes y, al mismo tiempo, responde a las dimensiones, individual y colectiva, en tanto supone que cada quien pueda decidir libremente su movimiento, pero también, la coexistencia armoniosa de una variedad de formas de movilidad en diversos modos de vida.

En ese tenor, el artículo 1 de la Declaración Universal Sobre la Diversidad Cultural, de nominado de la diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad, establece que la cultura toma diversas formas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad; fuente de intercambios, innovación y creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. Por lo que constituye patrimonio común de la humanidad y debe reconocerse y consolidarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras.<sup>22</sup> Así, los artículos, 2 y 3, de la misma Declaración en cita, respectivamente, reafirman que, en nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, así como la voluntad de convivir. Las políticas que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política a la realidad de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural propicia los intercambios culturales y

<sup>21</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario panhispánico del español jurídico. Principio de corrección funcional: *Const.; Chile y Méx. Principio que busca que el intérprete respete las competencias de los poderes públicos y organismos estatales sin restringir las funciones constitucionales de algunas de ellas.* Puede verse en: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-correcci%C3%B3n-funcional>. Consultada el 13 de junio de 2023.

<sup>22</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. Puede verse en: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/unesco-universal-declaration-cultural-diversity>. Consultada el 19 de julio de 2023.

el desarrollo de capacidades creativas que soportan la vida pública. La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria.<sup>23</sup>

En ese orden de ideas, no solo resulta pertinente e idónea llevar a cabo una armonización en el Estado respecto de las disposiciones normativas que se desprenden de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, sino una obligación necesaria e indispensable, toda vez que dicha legislación es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4o. y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, ya que esta tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.<sup>24</sup>

En concordancia con lo aquí sostenido, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se ha de entender por armonizar: “*poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin*”.<sup>25</sup>

En ese sentido, **la finalidad de los trabajos realizados por las comisiones dictaminadoras es llevar a cabo una armonización normativa**, que implica la compatibilidad que debe prevalecer entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como las disposiciones generales, federales y locales, según corresponda, con la finalidad de evitar conflictos competenciales y dotar de eficacia a nuestro sistema jurídico estatal y municipal.

**SEXTO.** De manera toral, los promoventes de las iniciativas acumuladas proponen, reformar y/o adicionar diversas normas de carácter general en el ámbito local, que coinciden en algunos casos, y que al final del presente dictamen, se traducen en armonización con respecto de la Ley General de Transporte y Movilidad, lo que además es una obligación pendiente de cumplir por este Poder Legislativo.

De acuerdo al artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,<sup>26</sup> dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra el insertar un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y las iniciativas propuestas, lo que al efecto se hace a continuación:

**a) Respecto a la iniciativa ciudadana que propone reformar diversos numerales de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, bajo el turno 301.**

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la XXIV...</p> <p>XXV. Licencia de conducir: documento que la autoridad <b>estatal</b> competente otorga a una persona para conducir un vehículo;</p>	<p>ARTÍCULO 6...</p> <p>...</p> <p>XV: Licencia de conducir: documento <b>físico o digital</b> que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo;</p>
<p><del>ARTICULO 29. Todos los vehículos de motor sin excepción alguna, para que puedan circular en las vías públicas del Estado, deberán contar con póliza expedida por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 29. Para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia física, licencia digital o permiso físico, permiso digital respectivo.</b></p>

<sup>23</sup> *Ibidem.*

<sup>24</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Véase en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>. Consultada el 02 de junio de 2023.

<sup>25</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. texto de la 22.ª edición del Diccionario de la lengua española, publicada en 2001. Puede verse en: <https://www.rae.es/drae2001/armonizar>. Consultado el 18 de julio de 2023.

<sup>26</sup> *Idem.*

Si los conductores sufren algún accidente vial y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo.	
ARTICULO 31. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, en las cuales se precisará como mínimo lo siguiente:	ARTÍCULO 31. Para efectos de este Capítulo, se expedirán las siguientes licencias físicas o digitales:...
ARTICULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutores, ante la <b>Secretaría</b> , permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia de seis meses.  El padre o tutor asumirá expresamente la responsabilidad solidaria, por las infracciones que se cometan a esta Ley y a los respectivos reglamentos municipales.	ARTÍCULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutores, ante la <b>Dirección General de Seguridad Pública</b> , permiso <b>físico o permiso digital</b> para manejar motocicletas y automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia de seis meses.

b) Por lo que hace a la iniciativa promovida por el diputado Juan Francisco Aguilar Hernández, bajo el número de turno **1544**, insta reforma a diversas normas.

### b.1 Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales <del>para la regulación del tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Estado, y del</del> servicio de estacionamientos al público.</p> <p>Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán <b>respetar</b> las bases generales que se establecen al efecto.</p> <p>El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y le son aplicables, <del>en lo conducente, sus</del> objetivos <b>y principios</b>.</p> <p>En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, <b>peatones</b>, y del servicio de estacionamientos al público, aplicará <del>en lo que proceda, lo dispuesto por esta Ley.</del></p>	<p>ARTICULO 1° La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para <b>regular la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y regular el</b> servicio de estacionamientos al público.</p> <p>Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán <b>observar</b> las bases generales que se establecen al efecto.</p> <p>El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública, <b>y de movilidad en los términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial</b>, y le son aplicables, <b>los objetivos establecidos en dicho ordenamiento legal, atendiendo en su orden peatones, vehículos no motorizados, vehículos de transporte público masivo, vehículos motorizados particulares.</b></p> <p>En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, <b>movilidad</b>, y servicio de estacionamientos al público, aplicará la <b>Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y esta Ley.</b></p>
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la II...</p> <p>III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene <b>menos de 0.08 gramos de alcohol por decilitro de sangre, o hasta 0.40 miligramos de alcohol por</b></p>	<p>ARTÍCULO 6°...</p> <p>I. y II...</p> <p>III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene <b>hasta 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:</b></p>

~~litro de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;~~

No existe correlativo.

No existe correlativo.

IV a la XVIII...

~~XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene más de 0.08 gramos de alcohol por decilitro en la sangre, o más de 0.40 miligramos de alcohol por litro aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;~~

XX...

No existe correlativo.

XXI a la XXVIII...

~~XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;~~

XXX a la XXXII...

~~XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó(SIC) estado de ebriedad;~~

XXXIV a la XXXVII...

~~XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;~~

XXXIX a la XLII...

~~XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.~~

a) Para las personas que conduzcan motocicletas un máximo de 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre

b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, cualquiera valor inferior a los antes expresados;

IV. a XVIII...

~~XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene valores superiores a los definidos como aliento alcohólico;~~

XX...

~~XXBIS. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;~~

XXI. a XXVIII...

~~XXIX. Peatón: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;~~

XXX. a XXXII...

~~XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó(SIC) estado de ebriedad, el que deberá observar los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;~~

XXXIV. a XXXVI...

~~XXXVIII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;~~

XXXIX. a XLII...

~~XLIII. Vías públicas: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;~~

<p>ARTICULO 11. Corresponde a la Secretaría, en materia de tránsito:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. Llevar a cabo, en coordinación con los diversos municipios de la Entidad, programas permanentes de educación vial, necesarios para la prevención de accidentes de tránsito,<del>y</del></p> <p>VIII. <del>Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.</del></p>	<p>ARTICULO 11...</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII. Llevar a cabo, en coordinación con los diversos municipios de la Entidad, programas permanentes de educación vial, necesarios para la prevención de accidentes de tránsito;</p> <p>VIII. <b>Integrar la base de datos de movilidad y seguridad vial, en la que se contenga la información de Registro Público Vehicular, licencias de conducir incluyendo el tipo de licencia, seguros registrados por vehículo, operadores de servicio de transporte, conductores de servicios de transporte, infracciones cometidas y cumplimiento de sanciones impuestas, siniestros de tránsito, placas y tarjetas de circulación; y en general, la información que el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial determine, y</b></p> <p><b>IX. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.</b></p>
<p>ARTICULO 19. Los vehículos que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con:</p> <p>I a la III...</p> <p>...</p> <p>IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;</p> <p>V a la XI...</p> <p>XII. <del>Sillas porta-infante, en su caso;</del></p> <p>XIII. Para el caso de los vehículos a que se refiere el inciso a), numerales 1 y 2, del artículo 17 de la presente Ley, éstos deberán contar con cascos de protección para sus ocupantes, y</p> <p>XIV...</p>	<p>ARTICULO 19. Los vehículos <b>automotores</b> que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con:</p> <p>I a la III...</p> <p>...</p> <p>IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes <b>de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;</b></p> <p>V. a XI...</p> <p>XII. <b>En todos los casos de pasajeros menores a doce años, asientos traseros con sistema de retención infantil o asiento de seguridad que cumpla con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana aplicable;</b></p> <p>XIII. <b>SE DEROGA</b>Para el caso de los vehículos a que se refiere el inciso a), numerales 1 y 2, del artículo 17 de la presente Ley, éstos deberán contar con cascos de protección para sus ocupantes <b>que cumplan con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana aplicable, y</b></p> <p>XIV...</p>
<p>ARTICULO 30. Para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo.</p> <p>Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo.</p>	<p>ARTICULO 30...</p> <p>Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo. <b>El Estado podrá determinar mediante acuerdo de la Secretaría, el tiempo máximo de vigencia de acuerdo con la modalidad o tipo de vehículo a conducir.</b></p>
<p>ARTICULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutores, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia de <b>seis meses.</b></p> <p>El padre o tutor asumirá expresamente la responsabilidad solidaria, por las infracciones que se cometan a esta Ley y a los respectivos reglamentos municipales.</p>	<p>ARTICULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutor, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia <b>máxima de veinte meses o la necesaria para cumplir la mayoría de edad.</b></p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 38. Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>I a la II...</p>	<p>ARTICULO 38...</p> <p>I...</p> <p>II...</p>

<p>III. Aprobar los exámenes que aluden las fracciones IV, <del>V y VI</del> del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y</p> <p>IV...</p>	<p>III. Aprobar los exámenes que aluden las fracciones <b>III y IV</b> del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y</p> <p>IV...</p>
<p>ARTICULO 44. Las licencias de conducir podrán retenerse en los siguientes casos:</p> <p>I. En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate,<del>y</del></p> <p>II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.</p> <p>III (DEROGADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2020)</p>	<p>ARTICULO 44. ...</p> <p>I. En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;</p> <p>II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra, <b>y</b></p> <p>III. <b>Por conducir con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier psicotrópico o estupefaciente. En estos casos, la retención será por un periodo no menor a seis meses.</b></p>
<p>ARTICULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos. Las autoridades de tránsito municipales enviarán mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.</p> <p>Quando se retenga una licencia se deberá proceder de la siguiente forma:</p> <p>I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, y</p> <p>II...</p> <p>a) a la c)...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos, <b>salvo en los casos a que se refiere la fracción III del artículo cuarenta y cuatro de esta Ley.</b> Las autoridades de tránsito municipales enviarán mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.</p> <p>...</p> <p>I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, <b>observando lo dispuesto por la fracción III del artículo 44, y</b></p> <p>II...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 49. La señalización y aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga.</p>	<p>ARTICULO 49. La señalización y aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga, <b>la cual deberá atender los criterios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, cuyo objeto será prevenir, regular y guiar la circulación de peatones y vehículos, bajo criterios de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento.</b></p>
<p>ARTICULO 52. La velocidad reglamentaria en la zona urbana será definida por las autoridades municipales, conforme a los reglamentos respectivos.</p>	<p>ARTICULO 52. La velocidad reglamentaria en la zona urbana será definida por las autoridades municipales, conforme a los reglamentos respectivos, <b>en tanto que el Estado regulará las velocidades máximas en los caminos de su jurisdicción, los que en todo momento deberán atender los límites máximos siguientes:</b></p> <p><b>a) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias.</b></p> <p><b>b) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado.</b></p> <p><b>c) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado.</b></p>

<p><del>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el transporte público en sus diferentes modalidades, no podrá exceder en ningún lugar y por ninguna circunstancia, la velocidad de sesenta kilómetros por hora.</del></p>	<p>d) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas.</p> <p>e) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 Km/h en cualquiera de sus accesos.</p> <p>Se deroga</p>
---	---

**b.2) Respecto a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.**

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I...</p> <p>I BIS...</p> <p><del>II. Nombrar, a propuesta de la o el Presidente Municipal, a las personas titulares de la Secretaría, Tesorería, Contraloría Interna, Oficialía Mayor, delegaciones municipales, así como de las unidades, investigadora y substanciadora, pudiendo removerlos libremente a propuesta de la o el presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.</del></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III a la XVI...</p> <p>b)</p> <p>I a la XIII...</p> <p>c)...</p> <p>I a la XXVII...</p>	<p>ARTICULO 31...</p> <p>a)...</p> <p>I...</p> <p>I BIS...</p> <p>II. Formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos, debiendo observar los principios de jerarquía de la movilidad y los criterios de estándares de construcción de infraestructura vial, establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de tal forma que atiendan en su orden a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada municipio;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III a la XVI...</p> <p>b)</p> <p>I a la XIII...</p> <p>c)...</p> <p>I a la XXVII...</p>
<p>ARTÍCULO 89. En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones estarán conformadas por lo menos con tres integrantes, y serán las siguientes:</p> <p>I a la XIII...</p> <p>XIV. Policía Preventiva, <del>Vialidad</del> y Transporte;</p> <p>XV a la XVIII...</p>	<p>ARTÍCULO 89...</p> <p>I. a XIII...</p> <p>XIV. Policía Preventiva, <b>Movilidad, Seguridad Vial</b> y Transporte;</p> <p>XV. a XVIII...</p>
<p>ARTICULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación <del>es</del> <b>estratégica</b> (sic), desarrollo urbano y ordenamiento ecológico.</p>	<p>ARTICULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación <b>estratégica</b>, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico, <b>los que</b></p>

...	<b>deberán atender las disposiciones aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</b>
I...	...
II...	I...
	II...

**b.3.) Por cuanto hace a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.**

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a la LVI...</p> <p>LVII. Movilidad: <del>capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o</del> desplazamiento de <del>las</del> personas y bienes <del>en el territorio,</del> <b>priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;</b></p> <p>LVIII a la XC...</p> <p>XCI. Vía pública: todo inmueble de dominio público y uso común destinado al <del>libre tránsito, a fin de dar acceso a los lotes y predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o</del> servicios públicos y <del>proporcionar aireación, iluminación y asoleamiento a los inmuebles;</del></p> <p>XCII a la C...</p>	<p>ARTÍCULO 4º....</p> <p>I. a LVI...</p> <p>LVII. Movilidad: <b>El conjunto de</b> desplazamientos de personas, bienes <b>y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;</b></p> <p>LVII. a XC...</p> <p>XCI. Vía pública: Todo <b>espacio</b> de dominio público y uso común destinado al tránsito <b>de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, en la que deberán considerarse las vocaciones de movilidad y habitabilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</b></p> <p>XCII a la C...</p>
<p>ARTÍCULO 85. Son de interés metropolitano:</p> <p>I a la II...</p> <p>III. La infraestructura vial, tránsito, transporte <b>y</b> la movilidad;</p> <p>IV a la XVIII...</p>	<p>ARTÍCULO 85...</p> <p>I. y II...</p> <p>III. La infraestructura vial, tránsito, transporte, la movilidad <b>y la seguridad vial;</b></p> <p>IV. a XVIII...</p>
<p>ARTÍCULO 53. El sector social y privado podrá crear observatorios urbanos, con la participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioeconómicos y espaciales, y los nuevos modelos de políticas urbanas, regionales y de gestión pública.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 53. El sector social y privado podrá crear observatorios urbanos, con la participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioeconómicos y espaciales, y los nuevos modelos de políticas urbanas, regionales y de gestión pública, <b>así como de la movilidad y la seguridad vial.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 54. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, deberán:</p> <p>I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de desarrollo urbano <del>y el ordenamiento territorial, así como de</del> los actos administrativos y autorizaciones <del>que afecten al mismo;</del></p> <p>II a la VIII...</p>	<p>ARTÍCULO 54...</p> <p>I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de <b>reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes</b> de desarrollo urbano, <b>de ordenamiento territorial metropolitanos,</b> los actos administrativos y autorizaciones <b>de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información del Estado, de los 58 municipios, y de las zonas metropolitanas en su caso.</b></p> <p>II. a VIII...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No existe correlativo.</b></p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>Los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación de los municipios procesos de consulta y deliberación sobre temas de movilidad y seguridad vial.</b></p>
<p>ARTÍCULO 160. Para la accesibilidad universal, las políticas de movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.</p> <p>Las políticas y programas para la movilidad será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 160...</p> <p>Las políticas y programas para la movilidad <b>y la seguridad vial</b>, será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal, <b>debiendo atender y observar la jerarquía de movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</b></p>
<p>ARTÍCULO 169. Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, <b>deberán comprender</b> cuando menos:</p> <p>I a la XXIII...</p>	<p>ARTÍCULO 169. Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, observarán <b>la jerarquía de movilidad, así como los criterios y estándares para el diseño de infraestructura vial a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y las NORMAS OFICIALES MEXICANAS en materia de diseño de espacio público, y comprenderán</b> cuando menos:</p> <p>I. a XIII...</p> <p>...</p>

c) Por lo que hace a la iniciativa promovida por el diputado **Edmundo Azael Torrescano Medina**.  
**Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para la regulación del tránsito de vehículos, peatones <b>y</b> semovientes en el Estado, y del servicio de estacionamientos al público.</p> <p>Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán respetar las bases generales que se establecen al efecto.</p> <p>El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y le son aplicables, en lo conducente, sus objetivos y principios.</p> <p>En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, peatones, y del servicio de estacionamientos al público, aplicará en lo que proceda, lo dispuesto por esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para la regulación del tránsito de vehículos, peatones, semovientes, <b>señalamientos viales</b> en el Estado, y del servicio de estacionamientos al público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;</p> <p>XVI a XXXVI...</p> <p style="text-align: center;"><b>No existe correlativo.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No existe correlativo.</b></p> <p>XXXVII a la XLIII...</p>	<p>ARTÍCULO 6°...</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos <b>horizontales y verticales</b>, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;</p> <p>XVI a XXXVI...</p> <p><b>XXXVI Bis. Señalamiento Horizontal: conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras estatales y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos.</b></p> <p><b>XXXVI Ter. Señalamiento Vertical: conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito pueden ser: preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios.</b></p> <p>XXXVII a la XLIII...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DE LOS <del>SEÑALAMIENTOS VIALES</del> Y ESTACIONAMIENTOS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De los <del>Señalamientos Viales</del></p> <p>ARTICULO 49. La <del>señalización</del> y aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO <b>DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTOS</b></p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De los <b>Dispositivos para el control de tránsito</b></p> <p>ARTICULO 49. La aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos <b>y a las Normas Oficiales Mexicanas</b>, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga.</p>
<p>ARTICULO 51. La <del>señalización vial en su carácter preventivo, restrictivo e informativo, tiene por objeto orientar y regular el tránsito en las vías públicas del Estado, por lo que deberán instalarse conforme a las normas establecidas</del> para tal efecto.</p> <p>La señalización deberá contemplar la inclusión de los ciclistas al sistema vial urbano.</p> <p><del>En las vías de acceso controlado, estará permitida la circulación de motocicletas con capacidad igual o superior a 400cc, por lo que la señalización en dichas vías no podrá restringir el acceso a este tipo de vehículos.</del></p>	<p>ARTICULO 51. La señalización <b>horizontal y vertical, tiene por objeto orientar, regular, informar y advertir las condiciones del tránsito en las vías públicas del Estado, por lo que deberán de ser colocadas, pintadas, instaladas, y aplicadas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable</b> para tal efecto.</p> <p>La señalización deberá contemplar la inclusión de los ciclistas <b>y peatones</b> al sistema vial urbano.</p> <p><b>La inobservancia de la disposición señalada en el primer párrafo será sancionada conforme lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</b></p>

### CONCLUSIONES:

1ª. Por los argumentos vertidos en los considerandos que anteceden, las comisiones dictaminadoras consideran **APROBAR DE PROCEDENTES CON MODIFICACIONES**, las iniciativas presentadas y reseñadas en el proemio de este instrumento legislativo;

2º. Al haber sido el punto de partida la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y en estricto acatamiento a la armonización en ella contenida, las comisiones dictaminadoras en apego a la facultad que tienen, proponen llevar a cabo REFORMAS y ADICIONES a: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal.

Lo anterior, con el objetivo de:

- a) **Cumplir con el Segundo Transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, por medio del cual esta Legislatura debe aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en aquella Ley.
- b) **Cumplir a cabalidad con la Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Noveno Circuito del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de amparo indirecto 13/2023-III**, promovido por la personal moral denominada “Cambio de Ruta, asociación civil”, por el que se ordena a esta Legislatura llevar a cabo la armonización y, en consecuencia, las reformas y adiciones a las normas locales en materia de movilidad y seguridad vial.

Asimismo las comisiones de dictamen, a partir de la reciente reforma constitucional de nuestro Estado, en la que se reconoce a la movilidad como un derecho fundamental, subrayan la importancia de que, una vez hechas las armonizaciones a distintos ordenamientos legales, este Congreso analice y dictamine de manera positiva, las propuesta que se encuentran presentadas para contar en San Luis Potosí, con una Ley de Movilidad adecuada a las necesidades de la población.

A continuación, y con el objetivo de que las reformas y adiciones que se contienen en los proyectos de decreto sean comprendidas con mayor claridad, se expresan a manera de cuadro comparativo:

<b>LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>		
<b>LEY VIGENTE</b>	<b>INICIATIVAS</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO (acorde con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial)</b>
<p>ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales <del>para la regulación del tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Estado, y del</del> servicio de estacionamientos al público.</p> <p>Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán <b>respetar</b> las bases generales que se establecen al efecto.</p>	<p>ARTICULO 1º La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para <b>regular la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y regular el</b> servicio de estacionamientos al público.</p> <p>Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán <b>observar</b> las bases generales que se establecen al efecto.</p>	<p>ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene como objeto establecer las bases generales para <b>regular el tránsito de vehículos, la movilidad y la seguridad vial, bajo los principios de accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y normar el</b> servicio de estacionamientos al público.</p> <p>Tiene su fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las fracciones II y III del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán <b>observar</b> las bases generales que se establecen al efecto.</p>

<p>El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y le son aplicables, <del>en lo conducente, sus</del> objetivos <del>y principios</del>.</p> <p>En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, <del>peatones</del>, y del servicio de estacionamientos al público, aplicará <del>en lo que proceda, lo dispuesto por esta Ley</del>.</p>	<p>El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública, <b>y de movilidad en los términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial</b>, y le son aplicables, <b>los</b> objetivos <b>establecidos en dicho ordenamiento legal, atendiendo en su orden peatones, vehículos no motorizados, vehículos de transporte público masivo, vehículos motorizados particulares.</b></p> <p>En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, <b>movilidad</b>, y servicio de estacionamientos al público, aplicará la <b>Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y esta Ley.</b></p>	<p>El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública, <b>y de movilidad en los términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial</b>, y le son aplicables, <b>los</b> objetivos <b>establecidos en dicho ordenamiento legal, atendiendo en su orden peatones, vehículos no motorizados, vehículos de transporte público masivo, vehículos motorizados particulares.</b></p> <p>En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, <b>movilidad y seguridad vial</b>, y servicio de estacionamientos al público, aplicará la <b>Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y esta Ley.</b></p>
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la II...</p> <p>III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene <del>menos de 0.08 gramos de alcohol por decilitro de sangre, o hasta 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;</del></p> <p style="text-align: center;">No existe correlativo.</p> <p style="text-align: center;">No existe correlativo.</p> <p>IV a la XIV...</p> <p>XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;</p>	<p>ARTÍCULO 6°...</p> <p>I. y II...</p> <p>III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene <b>hasta 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:</b></p> <p>a) Para las personas que conduzcan motocicletas un máximo de 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre</p> <p>b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, cualquiera valor inferior a los antes expresados;</p> <p>IV. a XIV...</p> <p>XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos <b>horizontales y verticales</b>, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para</p>	<p>ARTÍCULO 6°...</p> <p>I. y II...</p> <p>III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, quedando prohibido la conducción de cualquier tipo de vehículos cuando su organismo contenga una alcoholemia inferior a 0.25 mg/L en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre, y</p> <p>b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.</p> <p>La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;</p> <p>IV. a XIV...</p> <p>XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos <b>horizontales y verticales</b>, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para</p>

<p>XVI. a XVIII...</p> <p>XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene más de 0.08 gramos de alcohol por decilitro en la sangre, o más de 0.40 miligramos de alcohol por litro aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;</p> <p>XX...</p> <p style="text-align: center;"><b>No existe correlativo.</b></p> <p>XXI a la XXIV...</p> <p>XXV. Licencia de conducir: documento que la autoridad estatal competente otorga a una persona para conducir un vehículo;</p> <p>XXIX. Peatón: persona que transita <del>a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;</del></p> <p>XXX a la XXXII...</p> <p>XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó(SIC) estado de ebriedad;</p> <p>XXXIV a la XXXVII...</p> <p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;</p> <p>XVI. a XVIII...</p> <p>XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene <b>valores superiores a los definidos como aliento alcohólico;</b></p> <p>XX...</p> <p><b>XXBIS. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;</b></p> <p>XXI. a XXIV...</p> <p>XXV: Licencia de conducir: documento físico o digital que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo;</p> <p>XXIX. Peatón: Persona que transita <b>por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;</b></p> <p>XXX. a XXXII...</p> <p>XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó(SIC) estado de ebriedad, <b>el que deberá observar los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;</b></p> <p>XXXIV. a XXXVI...</p>	<p>regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;</p> <p>XVI. a XVIII...</p> <p>XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene <b>valores superiores a los definidos como aliento alcohólico;</b></p> <p>XX...</p> <p>XXV BIS. Motocicleta: al vehículo motorizado <b>de dos o más ruedas, utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;</b></p> <p>XXI. a XXIV...</p> <p>XXV: Licencia de conducir: documento <b>que puede ser expedido en forma física o digital</b> que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo;</p> <p>XXIX. Peatón: persona que transita <b>por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;</b></p> <p>XXX. a XXXII...</p> <p>XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico o estado de ebriedad, <b>la cual será realizado por la autoridad competente mediante el control de alcoholimetría o método aprobado por la Secretaría de Salud Federal, de conformidad con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</b></p> <p>XXXIV. a XXXVI...</p> <p><b>XXXVI BIS. Seguridad Vial: conjunto de políticas y sistemas orientados a</b></p>
--	--	---

<p>SIN CORRELATIVO</p>		<p>controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>		<p>XXXVI TER. Señalamiento Horizontal: conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras estatales y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos.</p> <p>XXXVI QUATER. Señalamiento Vertical: conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito pueden ser: preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios.</p> <p>XXXVI QUINQUES. Siniestro de Tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;</p>
<p>XXVII...</p> <p>XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;</p> <p>XXXIX a la XLII...</p> <p>XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p>	<p>XXVII...</p> <p>XXXVIII. Vehículo: <b>Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;</b></p> <p>XXXIX. a XLII...</p> <p>XLIII. Vías públicas: <b>Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;</b></p>	<p>XXVII...</p> <p>XXXVIII. Vehículo: <b>Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;</b></p> <p>XXXIX a XLII...</p> <p>XLIII. Vía pública: <b>Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, en la que deberán considerarse las vocaciones de movilidad y habitabilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</b></p>

<p>ARTICULO 7°. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley.</p>		<p>ARTÍCULO 7°...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales establecerán los requisitos para que las personas prestadoras del servicio de transporte público garanticen un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación, con base en el principio de inclusión e igualdad, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de todas las personas.</p>
<p>ARTICULO 10. Corresponde al titular del Poder del Ejecutivo del Estado:</p> <p>I. Dictar lo necesario para la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>II. Dictar las medidas conducentes en casos de siniestros, casos fortuitos o de fuerza mayor, para preservar la seguridad de la población en materia de tránsito, y</p> <p>III. Expedir el Reglamento de Tránsito conforme a las disposiciones de esta Ley.</p>		<p>ARTÍCULO 10...</p> <p>I...</p> <p>II. Dictar las medidas conducentes en casos de siniestros <b>de tránsito</b>, casos fortuitos o de fuerza mayor, para preservar la seguridad de la población en materia de tránsito, y</p> <p>III...</p>
<p>ARTICULO 11. Corresponde a la Secretaría, en materia de tránsito:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. Llevar a cabo, en coordinación con los diversos municipios de la Entidad, programas permanentes de educación vial, necesarios para la prevención de accidentes de tránsito, y</p>	<p>ARTICULO 11...</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII. Llevar a cabo, en coordinación con los diversos municipios de la Entidad, programas permanentes de educación vial, necesarios para la prevención de accidentes de tránsito;</p> <p>VIII. Integrar la base de datos de movilidad y seguridad vial, en la que se contenga la información de Registro Público Vehicular, licencias de conducir incluyendo el tipo de licencia, seguros registrados por vehículo, operadores de servicio de transporte, conductores de servicios de</p>	<p>ARTÍCULO 11...</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII. En coordinación con los diversos municipios de la Entidad, <b>deberá diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los programas, planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías;</b></p> <p>VIII. Establecer los mecanismos de participación de personas especialistas en la materia, y la academia, en el diseño e implementación de programas, campañas y acciones en materia de educación vial, movilidad, y perspectiva de género que generen el desarrollo de políticas sostenibles e incluyentes con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas al peatón, la bicicleta, al transporte público y al uso racional del automóvil particular;</p> <p>IX. Integrar la base de datos de movilidad y seguridad vial, en la que se contenga la información de Registro Público Vehicular, licencias de conducir incluyendo el tipo de licencia, seguros registrados por vehículo, operadores de servicio de transporte, conductores de servicios de</p>

<p>VIII. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.</p>	<p>transporte, infracciones cometidas y cumplimiento de sanciones impuestas, siniestros de tránsito, placas y tarjetas de circulación; y en general, la información que el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial determine, y</p> <p><b>IX. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.</b></p>	<p>transporte, infracciones cometidas y cumplimiento de sanciones impuestas, siniestros de tránsito, placas y tarjetas de circulación; y en general, la información que el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial determine, y</p> <p><b>X. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.</b></p>
<p><b>SIN CORELATIVO</b></p>		<p><b>ARTICULO 11 BIS.</b> Corresponde a la Secretaría, en materia de movilidad y Seguridad Vial:</p> <p><b>I.</b> Integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p><b>II.</b> Gestionar la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana, rural e insular, en el ámbito de su competencia, con base en lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales en la materia;</p> <p><b>III.</b> Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;</p> <p><b>IV.</b> Participar con las autoridades federales, y los municipios, en la planeación, diseño, instrumentación e implementación de la Estrategia Nacional y de los Convenios de Coordinación Metropolitanos, en los términos previstos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p><b>V.</b> Armonizar los programas de ordenamiento territorial que le competen con lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y otras leyes aplicables;</p> <p><b>VI.</b> Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas, y los municipios del Estado, para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia;</p> <p><b>VII.</b> Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados;</p> <p><b>VIII.</b> Asignar, gestionar y administrar recursos públicos, en coordinación con los municipios del Estado, bajo los criterios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para implementar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;</p>

		<p><b>IX. Establecer la reglamentación para los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial con perspectiva de género;</b></p> <p><b>X. Impulsar la consolidación de los sistemas de movilidad en los centros de población;</b></p> <p><b>XI. Otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos correspondientes bajo los criterios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</b></p> <p><b>XII. Establecer los acuerdos y medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, de conformidad con la legislación aplicable;</b></p> <p><b>XIII. Incentivar la circulación de vehículos eficientes y menos dañinos para el medio ambiente; establecer el marco normativo y programas correspondientes para su adecuada operación, así como la implementación de su infraestructura vial y equipamiento necesario, en coordinación con las autoridades competentes;</b></p> <p><b>XIV. Expedir las normas y lineamientos que deberán cumplir los vehículos motorizados que cuenten con registro en el Estado, en materia de protección al medio ambiente;</b></p> <p><b>XV. Diseñar e implementar, de manera conjunta con las entidades federativas colindantes, mecanismos de coordinación para el cobro de infracciones de tránsito;</b></p> <p><b>XVI. Crear, administrar y mantener actualizados sus indicadores y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial que se incorpore al Sistema de Información Territorial y Urbano a los que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</b></p> <p><b>XVII. Realizar los operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia, y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;</b></p> <p><b>XVIII. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional, las acciones necesarias para disminuir las muertes, lesiones graves y</b></p>
--	--	---

		<p>discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito;</p> <p>XIX. Fortalecer los sistemas de transporte público de pasajeros con el fin de mejorar sus condiciones y promover su uso, a fin de cumplir con el objetivo que en ese tema dicta la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XX. Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías, conforme a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y</p> <p>XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>
<p>ARTICULO 13. Son atribuciones de los ayuntamientos de conformidad en lo dispuesto en esta Ley:</p> <p>I. Celebrar convenios cuando se solicite al Estado prestar en forma concurrente o total el servicio público de tránsito, en sus respectivas circunscripciones, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre deberá ser aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del cabildo de que se trate;</p> <p>II. Disponer lo necesario para su debida observancia;</p> <p>III. Expedir el reglamento de tránsito, y</p> <p>IV. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales señalen.</p>		<p>ARTICULO 13...</p> <p>I. Cuando se solicite al Estado, celebrar convenios para prestar en forma concurrente o total el servicio público de tránsito, en sus respectivas circunscripciones, así como para diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los programas, planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo cual deberá ser aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo de que se trate;</p> <p>II a IV...</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>		<p>ARTICULO 13 BIS. Son atribuciones de los ayuntamientos, en materia de movilidad y Seguridad Vial:</p> <p>I. Participar en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la General de Movilidad y Seguridad Vial, y los lineamientos que establezca el Sistema Nacional;</p> <p>II. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, los programas emitidos por la Secretaría y los Convenios de</p>

		<p>Coordinación Metropolitanos; así como conducir, evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido por esta Ley, sus principios y jerarquía de la movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;</p> <p>IV. Participar con las autoridades federales y del Estado, así como de otros municipios, en la planeación, regulación, instrumentación e implementación de los Convenios de Coordinación Metropolitanos;</p> <p>V. Constituir las instancias locales y de coordinación metropolitana para la implementación de acciones integrales, acciones afirmativas transversales en materia de movilidad, en apego a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales;</p> <p>VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas, y municipios, para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia, así como aquellas que prioricen la movilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;</p> <p>VII. Facilitar y participar en los sistemas de movilidad implementados por el Estado, en los términos que establece la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, garantizando que las vías proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, considerando su interseccionalidad, sin importar el modo de transporte que utilicen;</p> <p>VIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados;</p> <p>IX. Asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad;</p> <p>X. Establecer los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades;</p> <p>XI. Realizar estudios para el diseño, modificación y adecuación de las vías en los centros de población, de conformidad con lo establecido en la</p>
--	--	--

		<p><b>Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y las necesidades territoriales;</b></p> <p><b>XII. Implementar dispositivos para el control del tránsito que deban ser utilizados en los centros de población de su competencia;</b></p> <p><b>XIII. Establecer la categoría, sentidos de circulación, señalética y demás características de las vías en su territorio;</b></p> <p><b>XIV. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos para la realización de obras de infraestructura para la movilidad, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas;</b></p> <p><b>XV. Realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes;</b></p> <p><b>XVI. Autorizar las áreas de transferencia para el transporte en su territorio;</b></p> <p><b>XVII. Regular el servicio del estacionamiento en vía pública;</b></p> <p><b>XVIII. Impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</b></p> <p><b>XIX. Mantener, en el ámbito de sus atribuciones, las vías libres de obstáculos y elementos que impidan, el tránsito peatonal o vehicular, o que causen un riesgo; a menos que se justifique su presencia;</b></p> <p><b>XX. Diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías;</b></p> <p><b>XXI. Implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas;</b></p>
--	--	--

		<p><b>XXII. Prever en su legislación aplicable, que los desarrollos inmobiliarios cuenten con el criterio de calle completa, y</b></p> <p><b>XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</b></p>
<p>ARTICULO 15. Son atribuciones del Director de tránsito municipal o su equivalente, dentro de su jurisdicción territorial:</p> <p>I. Establecer las medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;</p> <p>II... a IX...</p>		<p>ARTICULO 15...</p> <p>I. Establecer las medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y <b> siniestros </b> de tránsito en las vías públicas;</p> <p>II... a IX...</p>
<p>ARTICULO 16. Los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito de los municipios, en las áreas de su jurisdicción y conforme a su competencia, tendrán como función regular el tránsito de vehículos y peatones, ejecutar más medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas; cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos municipales, los bandos de policía y gobierno y, en su caso, las normas que de ella emanen; para lo cual están facultados para sancionar a los sujetos que infrinjan las disposiciones contenidas en los citados cuerpos normativos.</p>		<p>ARTICULO 16. Los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito de los municipios, en las áreas de su jurisdicción y conforme a su competencia, tendrán como función regular el tránsito de vehículos y peatones, ejecutar más medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y <b> siniestros </b> de tránsito en las vías públicas; cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos municipales, los bandos de policía y gobierno y, en su caso, las normas que de ella emanen; para lo cual están facultados para sancionar a los sujetos que infrinjan las disposiciones contenidas en los citados cuerpos normativos.</p>
<p>ARTICULO 19. Los vehículos que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con:</p> <p>I a la III...</p> <p>...</p> <p>IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;</p> <p>V a la XI...</p> <p>XII. Sillas porta-infante, en su caso;</p> <p>XIII. Para el caso de los vehículos a que se refiere el inciso a), numerales 1 y 2, del artículo 17 de la presente Ley, éstos deberán contar con cascos de protección para sus ocupantes, y</p>	<p>ARTICULO 19. Los vehículos <b> automotores </b> que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con:</p> <p>I a la III...</p> <p>...</p> <p>IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes <b> de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;</b></p> <p>V. a XI...</p> <p>XII. <b> En todos los casos de pasajeros menores a doce años, asientos traseros con sistema de retención infantil o asiento de seguridad que cumpla con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana aplicable;</b></p> <p>XIII. Para el caso de los vehículos a que se refiere el inciso a), numerales 1 y 2, del artículo 17 de la presente Ley, éstos deberán contar con cascos de protección para sus ocupantes <b> que cumplan con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana aplicable, y</b></p>	<p>ARTICULO 19. Los vehículos <b> motorizados </b> que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza, <b> obligatoriamente deberán </b> contar con:</p> <p>I a III...</p> <p>...</p> <p>IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes, <b> de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;</b></p> <p>V a XI...</p> <p>XII. <b> Cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, deberá viajar en los asientos traseros de los vehículos motorizados, con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;</b></p> <p>XIII. <b> Para el caso de las motocicletas o motonetas, el uso de casco será obligatorio para todas las personas conductoras y pasajeras, el cual deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, y</b></p> <p>XIV...</p>

XIV...	XIV...	
<p>ARTICULO 29. Todos los vehículos de motor sin excepción alguna, para que puedan circular en las vías públicas del Estado, deberán contar con póliza expedida por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo.</p> <p>Si los conductores sufren algún accidente vial y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo.</p>		<p>ARTICULO 29...</p> <p>Si los conductores sufren algún <b>siniestro de tránsito</b> y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo.</p>
<p>ARTICULO 30. Para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo.</p> <p>Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo.</p>	<p>ARTICULO 30...</p> <p>Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo. <b>El Estado podrá determinar mediante acuerdo de la Secretaría, el tiempo máximo de vigencia de acuerdo con la modalidad o tipo de vehículo a conducir.</b></p>	<p>ARTICULO 30. Para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo.</p> <p><b>Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo. El Estado podrá determinar, mediante acuerdo de la Secretaría, el tiempo máximo de vigencia de acuerdo con la modalidad o tipo de vehículo a conducir.</b></p> <p><b>Las licencias que expidan las autoridades competentes podrán ser impresas en material plástico o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas, mismas que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate, y tendrán plena validez en todo el territorio nacional.</b></p>
<p>ARTICULO 31. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, en las cuales se precisará como mínimo lo siguiente:</p> <p>I.. VII,,, IX. El nombre de la persona a quien se deberá avisar en caso de accidente, y X...</p>		<p>ARTICULO 31. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, en las cuales se precisará como mínimo lo siguiente:</p> <p>I.. VII,,, IX. El nombre de la persona a quien se deberá avisar en caso de <b>siniestro de tránsito</b>, y X...</p>
<p>ARTICULO 36. Para obtener licencia para conducir vehículos se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano o acreditar su legal estancia en el país y domicilio en el Estado;</p> <p>II. Haber cumplido la mayoría de edad;</p> <p>III. Presentar certificado de manejo expedido por la autoridad correspondiente, el cual se entregará una vez aprobado el examen de conducción gratuito impartido por la Secretaría Estatal de Seguridad Pública;</p>		<p>ARTICULO 36...</p> <p>I. a II...</p> <p><b>III. Acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso. En el caso de</b></p>

<p>IV. Pagar los derechos correspondientes;</p>		<p><b>personas con discapacidad el examen de valoración deberá realizarse en formatos accesibles.</b></p> <p>IV...</p>
<p>ARTICULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutores, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia de <del>seis meses</del>.</p> <p>El padre o tutor asumirá expresamente la responsabilidad solidaria, por las infracciones que se cometan a esta Ley y a los respectivos reglamentos municipales.</p>	<p>ARTICULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutor, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia <b>máxima de veinte meses o la necesaria para cumplir la mayoría de edad.</b></p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutor, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia <b>máxima de seis meses, con la posibilidad de renovarlo por periodos iguales, hasta cumplir la mayoría de edad.</b></p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 38. Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Aprobar los exámenes que aluden las fracciones IV, <del>V y VI</del> del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y</p> <p>IV...</p>	<p>ARTICULO 38...</p> <p>I... II...</p> <p>III. Aprobar los exámenes que aluden las fracciones <b>III y IV</b> del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y</p> <p>IV....</p>	<p>ARTICULO 38...</p> <p>I y II...</p> <p>III. Aprobar los exámenes que alude la fracción <b>III</b> del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y</p> <p>IV...</p>
<p>ARTICULO 44. Las licencias de conducir podrán retenerse en los siguientes casos:</p> <p>I. En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate, <del>y</del></p> <p>II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.</p> <p>III (DEROGADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2020)</p>	<p>ARTICULO 44. ...</p> <p>I. En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;</p> <p>II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra, <b>y</b></p> <p>III. <b>Por conducir con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier psicotrópico o estupefaciente. En estos casos, la retención será por un periodo no menor a seis meses.</b></p>	<p>ARTICULO 44...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ..., <b>y</b></p> <p>III. <b>Por conducir con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.</b></p> <p><b>En los reglamentos de tránsito que las autoridades competentes emitan, se establecerá que las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les suspenderán la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año.</b></p> <p><b>En el caso de los conductores de transporte público o transporte de carga, por la misma causa, se les revocará la licencia.</b></p>
<p>ARTICULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos. Las autoridades de tránsito municipales enviarán</p>	<p>ARTICULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos, <b>salvo en los casos a que se refiere la fracción III del</b></p>	<p>ARTICULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos, <b>salvo en los casos a que se refiere la fracción III del</b></p>

<p>mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.</p> <p>Cuando se retenga una licencia se deberá proceder de la siguiente forma:</p> <p>I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, y</p> <p>II... a) a la c)...</p>	<p><b>artículo cuarenta y cuatro de esta Ley.</b> Las autoridades de tránsito municipales enviarán mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.</p> <p>...</p> <p>I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, <b>observando lo dispuesto por la fracción III del artículo 44, y</b></p> <p>II... a) a c) ...</p>	<p><b>artículo cuarenta y cuatro de esta Ley.</b> Las autoridades de tránsito municipales enviarán mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.</p> <p>...</p> <p>I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, <b>observando lo dispuesto por la fracción III del artículo 44, y</b></p> <p>II... a) a c) ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES Y ESTACIONAMIENTOS</b></p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De los Señalamientos Viales</p> <p>ARTICULO 49. La señalización y aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONROL DE TRANSITO Y ESTACIONAMIENTOS</b></p> <p style="text-align: center;">Capítulo I <b>De los Dispositivos para el Control de Tránsito</b></p> <p>ARTICULO 49. La señalización y aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga, <b>la cual deberá atender los criterios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, cuyo objeto será prevenir, regular y guiar la circulación de peatones y vehículos, bajo criterios de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento.</b></p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONROL DE TRANSITO Y ESTACIONAMIENTOS</b></p> <p style="text-align: center;">Capítulo I <b>De los Dispositivos para el Control de Tránsito</b></p> <p>ARTÍCULO 49. La aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, <b>serán determinadas por</b> la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos <b>y las Normas Oficiales Mexicanas,</b> atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga, <b>la cual deberá atender los criterios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, cuyo objeto será prevenir, regular y guiar la circulación de peatones y vehículos, bajo criterios de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento.</b></p>
<p>ARTICULO 51. La señalización vial en su carácter preventivo, restrictivo e informativo, tiene por objeto orientar y regular el tránsito en las vías públicas del Estado, por lo que deberán instalarse conforme a las normas establecidas para tal efecto.</p> <p>La señalización deberá contemplar la inclusión de los ciclistas al sistema vial urbano.</p> <p>En las vías de acceso controlado, estará permitida la circulación de motocicletas con capacidad igual o superior a 400cc, por lo que la señalización en dichas vías no podrá restringir el acceso a este tipo de vehículos.</p>	<p>ARTICULO 51. La señalización <b>horizontal y vertical, tiene por objeto orientar, regular, informar y advertir las condiciones del tránsito en las vías públicas del Estado, por lo que deberán de ser colocadas, pintadas, instaladas, y aplicadas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable</b> para tal efecto.</p> <p>La señalización deberá contemplar la inclusión de los ciclistas <b>y peatones</b> al sistema vial urbano.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 51. La señalización vial, <b>horizontal y vertical, tiene por objeto prevenir, orientar, regular, limitar, restringir e informar las condiciones del tránsito en las vías públicas del Estado</b> por lo que deberán <b>ser</b> instaladas, <b>colocadas, pintadas, y aplicadas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable</b> para tal efecto.</p> <p>La señalización deberá contemplar la inclusión de los ciclistas <b>y peatones</b> al sistema vial urbano.</p> <p>...</p>

	<p>La inobservancia de la disposición señalada en el primer párrafo será sancionada conforme lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>La inobservancia de la disposición señalada en el primer párrafo será sancionada conforme lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 52. La velocidad reglamentaria en la zona urbana será definida por las autoridades municipales, conforme a los reglamentos respectivos.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el transporte público en sus diferentes modalidades, no podrá exceder en ningún lugar y por ninguna circunstancia, la velocidad de sesenta kilómetros por hora.</p>	<p>ARTICULO 52. La velocidad reglamentaria en la zona urbana será definida por las autoridades municipales, conforme a los reglamentos respectivos, en tanto que el Estado regulará las velocidades máximas en los caminos de su jurisdicción, los que en todo momento deberán atender los límites máximos siguientes:</p> <p>a) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias.  b) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado.</p> <p>c) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado.  d) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas.  e) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 Km/h en cualquiera de sus accesos.</p>	<p>ARTICULO 52. Los límites de velocidad en las vialidades del Estado y los Municipios, de acuerdo con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, se establecerán con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias por lo que, las velocidades máximas, no deberán rebasar las siguientes:</p> <p>a) Veinte kilómetros por hora, en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar;</p> <p>b) Veinte kilómetros por hora, en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta treinta kilómetros por hora, en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras;</p> <p>c) Treinta kilómetros por hora, en calles secundarias y calles terciarias;</p> <p>d) Cincuenta kilómetros por hora, en avenidas primarias sin acceso controlado;</p> <p>e) Ochenta kilómetros por hora, en carriles centrales de avenidas de acceso controlado;</p> <p>f) Ochenta kilómetros por hora, en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; y cincuenta kilómetros por hora dentro de zonas urbanas;</p> <p>g) Ciento diez kilómetros por hora, para automóviles; noventa y cinco kilómetros por hora, para autobuses; y ochenta kilómetros por hora, para transporte de bienes y mercancías en carreteras y autopistas de jurisdicción estatal y municipal, y</p> <p>h) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a cincuenta kilómetros por hora en cualquiera de sus accesos.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el transporte público, en sus diferentes modalidades, no podrá exceder en ningún lugar y por ninguna circunstancia, la velocidad de sesenta kilómetros por hora.</p>
		<p>ARTICULO 53 BIS. Las velocidades vehiculares deben fijarse y mantenerse de acuerdo con los límites establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para</p>







<p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Observar las disposiciones de esta Ley;</p> <p>II. Portar la licencia vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;</p> <p>III. Contar con póliza de seguro vigente, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general, por la conducción del vehículo;</p> <p>IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo a conducirse;</p> <p>V. Permitir que los elementos o agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se le solicite, en la comisión de un delito, o una infracción a los reglamentos de tránsito o a la presente Ley;</p> <p>VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;</p> <p>VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad, y mujeres embarazadas;</p>		<p>circulen en horario nocturno o existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad;</p> <p>VI. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y la mano;</p> <p>VII. Conducir con responsabilidad absteniéndose de hacerlo bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;</p> <p>VIII. Compartir de manera responsable con los vehículos automotores la circulación en el carril, gozando de las distancias adecuadas entre vehículos, sin sujetarse a otros vehículos en movimiento;</p> <p>IX. Hacer uso preferentemente, de casco e implementos de seguridad;</p> <p>X. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir, y</p> <p>XI. Las demás que se deriven de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p> <p>ARTÍCULO 72...</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar <b>sinistros de tránsito</b>;</p> <p>VII. Respetar los límites de velocidad <b>señalados en esta Ley, de acuerdo con los establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial</b>, que se indican en los señalamientos viales, y en las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad, y mujeres embarazadas;</p>
---	--	---

<p>VIII a IX...</p> <p>X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, en cualquier estado de intoxicación.</p> <p>X. BIS a XIII...</p> <p>XIII. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso y</p> <p>XIV...</p> <p>ARTÍCULO 76 Bis. Cuando en un accidente de tránsito haya lesionados y se requiera de atención médica inmediata; o se provoque la muerte de personas, y se encuentren animales domésticos de compañía propiedad de los participantes, se buscará el resguardo de éstos en algún albergue con el fin de evitar que se pierdan, o sean atropellados y, en caso de ser necesario, reciban pronta atención médica veterinaria, informando a los parientes o al propietario sobre el destino y situación de los mismos.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>		<p>VIII y IX...</p> <p>X. Abstenerse de conducir <b>cualquier tipo de vehículo</b> en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, <b>bajo el influjo de drogas o enervantes, o en cualquier estado de intoxicación, que le impida o dificulte la conducción de mismo;</b></p> <p>X. BIS a XII...</p> <p><b>XIII.</b> En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso. <b>Las autoridades municipales establecerán, en sus respectivos reglamentos, el uso prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera, y</b></p> <p>XIV...</p> <p>ARTÍCULO 76 Bis. Cuando en un <b>sinistro</b> de tránsito haya lesionados y se requiera de atención médica inmediata; o se provoque la muerte de personas, y se encuentren animales domésticos de compañía propiedad de los participantes, se buscará el resguardo de éstos en algún albergue con el fin de evitar que se pierdan, o sean atropellados y, en caso de ser necesario, reciban pronta atención médica veterinaria, informando a los parientes o al propietario sobre el destino y situación de los mismos.</p> <p><b>ARTÍCULO 81 BIS.</b> Las autoridades competentes podrán regular y ordenar la circulación de vehículos mediante el establecimiento de modalidades al flujo vehicular en días, horarios y vías cuando así lo estimen pertinente, y siempre que existan estudios técnicos y científicos que lo justifiquen, con el objetivo de mejorar las condiciones ambientales, de salud y de seguridad vial en puntos críticos o derivado de la realización de otras actividades públicas.</p>
--	--	---

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí		
LEY VIGENTE	INICIATIVAS	PROYECTO DE DECRETO (acorde con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial)
ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:	ARTICULO 31...	ARTICULO 31...



...	I...	I...
I...	II...	II...
II...		

**Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**

<b>LEY VIGENTE</b>	<b>INICIATIVAS</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO (acorde con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial)</b>
<p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a la LVI...</p> <p>LVII. Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;</p> <p>LVIII a la XC...</p> <p>XCI. Vía pública: todo inmueble de dominio público y uso común destinado al libre tránsito, a fin de dar acceso a los lotes y predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar aireación, iluminación y asoleamiento a los inmuebles;</p> <p>XCII a la C...</p>	<p>ARTÍCULO 4º....</p> <p>I. a LVI...</p> <p>LVII. Movilidad: <b>El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;</b></p> <p>LVII. a XC...</p> <p>XCI. Vía pública: Todo <b>espacio</b> de dominio público y uso común destinado al tránsito <b>de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;</b></p> <p>XCII a la C...</p>	<p>ARTÍCULO 4º....</p> <p>I. a LVI...</p> <p>LVII. Movilidad: <b>El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;</b></p> <p>LVII. a XC...</p> <p>XCI. Vía pública: Todo <b>espacio</b> de dominio público y uso común destinado al tránsito <b>de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, en la que deberán considerarse las vocaciones de movilidad y habitabilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</b></p> <p>XCII a la C...</p>
<p>ARTÍCULO 53. El sector social y privado podrá crear observatorios urbanos, con la participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioeconómicos y espaciales, y los nuevos modelos de políticas urbanas, regionales y de gestión pública.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 53. El sector social y privado podrá crear observatorios urbanos, con la participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioeconómicos y espaciales, y los nuevos modelos de políticas urbanas, regionales y de gestión pública, <b>así como de la movilidad y la seguridad vial.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 53. El sector social y privado podrá crear observatorios urbanos, con la participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioeconómicos y espaciales, y los nuevos modelos de políticas urbanas, regionales y de gestión pública, <b>así como de la movilidad y la seguridad vial.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 54. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, deberán:</p> <p>I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de desarrollo urbano <b>y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;</b></p>	<p>ARTÍCULO 54...</p> <p>I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de <b>reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes</b> de desarrollo urbano, <b>de</b> ordenamiento</p>	<p>ARTÍCULO 54...</p> <p><b>I. Proporcionarles la información sobre el proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial</b></p>

<p>II a la VIII... ...</p> <p>Los observatorios urbanos proporcionarán al Estado y a los municipios la información generada a través de sus estudios y análisis con el objetivo de retroalimentar los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.</p>	<p>territorial <b>metropolitanos</b>, los actos administrativos y autorizaciones <b>de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información del Estado, de los 58 municipios, y de las zonas metropolitanas en su caso.</b></p> <p>II. a VIII... ...</p> <p><b>Los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación de los municipios procesos de consulta y deliberación sobre temas de movilidad y seguridad vial.</b></p>	<p><b>metropolitanos, los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información de la entidad federativa correspondiente, municipio, demarcación territorial y zona metropolitana.</b></p> <p>II. a VIII... ...</p> <p><b>Los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación del Estado, de los municipios y de las áreas metropolitanas que comprendan dos o más municipios; procesos de consulta y deliberación, sobre temas de movilidad y seguridad vial.</b></p>
<p>ARTÍCULO 85. Son de interés metropolitano:</p> <p>I a la II...</p> <p>III. La infraestructura vial, tránsito, transporte y la movilidad;</p> <p>IV a la XVIII...</p>	<p>ARTÍCULO 85...</p> <p>I. y II...</p> <p>III. La infraestructura vial, tránsito, transporte, la movilidad <b>y la seguridad vial;</b></p> <p>IV. a XVIII...</p>	<p>ARTÍCULO 85...</p> <p>I. y II...</p> <p>III. La infraestructura vial, tránsito, transporte, la movilidad <b>y la seguridad vial;</b></p> <p>IV. a XVIII...</p>
<p>ARTÍCULO 160. Para la accesibilidad universal, las políticas de movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.</p> <p>Las políticas y programas para la movilidad será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 160...</p> <p>Las políticas y programas para la movilidad <b>y la seguridad vial</b>, será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal, <b>debiendo atender y observar la jerarquía de movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</b></p>	<p>ARTÍCULO 160...</p> <p>Las políticas y programas para la movilidad <b>y la seguridad vial</b>, será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal, <b>debiendo atender y observar la jerarquía de movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</b></p>
<p>ARTÍCULO 169. Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, <b>deberán comprender</b> cuando menos:</p> <p>I a la XXIII...</p>	<p>ARTÍCULO 169. Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, <b>observarán la jerarquía de movilidad, así como los criterios y estándares para el diseño de infraestructura vial a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y comprenderán</b> cuando menos:</p> <p>I. a XIII...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 169. Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, <b>observarán la jerarquía de movilidad, así como los criterios y estándares para el diseño de infraestructura vial a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y comprenderán</b> cuando menos:</p> <p>I. a XIII...</p> <p>...</p>

<b>Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>LEY VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO (acorde con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial)</b>

<p>ARTICULO 36 BIS. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I a XXI...</p> <p>XXII. Emitir la normatividad correspondiente para la distribución de la red estatal de educación, salud y gobierno; y las telecomunicaciones en la competencia de Entidad, así como la operación de las mismas, y</p> <p>XXIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.</p>	<p>ARTICULO 36 BIS...</p> <p>I a XXI...</p> <p>XXII. Emitir la normatividad correspondiente para la distribución de la red estatal de educación, salud y gobierno; y las telecomunicaciones en la competencia de Entidad, así como la operación de las mismas;</p> <p><b>XXIII. Establecer las bases para la coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial en el Estado, con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, transversal con las políticas sectoriales aplicables;</b></p> <p><b>XXIV. Determinar mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho;</b></p> <p><b>XXV. Implementar los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros;</b></p> <p><b>XXVI. Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial;</b></p> <p><b>XXVII. Convocar a las organizaciones de los sectores social y productivo, a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de movilidad y seguridad vial, en el proceso de integración del Programa Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;</b></p> <p><b>XXVIII. Publicar y mantener actualizada toda la información generada por el Programa Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;</b></p> <p><b>XXIX. Promover la conformación del Observatorio Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, como espacio de deliberación entre los gobiernos estatal y municipales, especialistas, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado; con el objetivo de, evaluar las políticas de movilidad y seguridad vial, debiendo garantizar en su conformación la representación de todos esos actores. La forma de su conformación y operación, deberá sujetarse al reglamento que para tal efecto emita la Secretaría, y</b></p> <p>XXX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.</p>
---	---

<b>Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>LEY VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO (acorde con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial)</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p>ARTÍCULO 14 BIS. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de Movilidad y Seguridad Vial:</p> <p>I. En el ámbito de su competencia, elaborar guías de práctica clínica y protocolos que permitan mejorar la</p>

	<p>calidad de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;</p> <p>II. En el ámbito de su competencia, elaborar e implementar los programas de capacitación para el personal de salud responsable de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;</p> <p>III. Cuando así lo designe el Titular del Poder Ejecutivo, en coordinación con el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, realizar campañas en materia de prevención de siniestros de tránsito, así como evitar manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente;</p> <p>IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación en la materia;</p> <p>V. Capacitar a quienes realicen las auditorías de seguridad vial y estudios de mejoramiento de sitios con elevada incidencia de siniestros de tránsito, en materias de su competencia, y</p> <p>VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>
--	---

<b>Ley de Transporte Público del Estado San Luis Potosí</b>	
<b>LEY VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO (acorde con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial)</b>
<p>ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por: I a la XLV...</p> <p>XLVI. Vehículo: a todo medio automotor terrestre diseñado o acondicionado para transportar personas y su carga;</p> <p>XLVII a la XLVIII...</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p>ARTÍCULO 12...</p> <p>I a la XLV...</p> <p>XLVI. Vehículo: <b>Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;</b></p> <p>XLVII a la XLVIII...</p> <p><b>ARTÍCULO 17 BIS. El titular de la Secretaría, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en materia de movilidad y seguridad vial, tiene las siguientes atribuciones:</b></p> <p>I. Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>II. Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional, participar en la realización de manuales y lineamientos técnicos de diseño vial e infraestructura, así como otros en materia de movilidad y seguridad, con el objetivo de homologar las disposiciones a nivel nacional;</p> <p>III. Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Nacional, diseñar la Estrategia Nacional;</p> <p>IV. Impulsar el desarrollo de la movilidad y seguridad vial en la regulación del autotransporte en el Estado;</p> <p>V. Participar en el diseño de políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial, educación vial, y en especial,</p>

<p>ARTÍCULO 71. A fin de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos del servicio público del transporte, la Secretaría podrá convenir con las autoridades competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin; asimismo, promoverá la modernización y eficacia del parque vehicular.</p> <p>ARTÍCULO 133. Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades; así como las Empresas de Redes de Transporte y sus asociados o conductores, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este Ordenamiento.</p>	<p>aquellas relacionadas con la regulación del autotransporte en el Estado;</p> <p>VI. Participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades, federales o estatales, en las materias de su competencia, en relación con la movilidad y seguridad vial;</p> <p>VII. Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Nacional, emitir los lineamientos técnicos para la realización de las auditorías de seguridad vial, a efecto de proveer de una metodología homologada a nivel nacional;</p> <p>VIII. Fungir como instancia revisora de las acciones, planes, programas y políticas públicas en materia de seguridad vial que impliquen vías generales de comunicación de conformidad con lo establecido en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;</p> <p>IX. Coordinar la planificación, construcción, mejoramiento y conservación de caminos, puentes y vías férreas de jurisdicción estatal que se adentren en los centros de población de los municipios del Estado, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>X. Realizar los operativos de alcoholimetría, con base en los límites establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, en las vías de su competencia;</p> <p>XI. Participar en el sistema de evaluación de vehículos nuevos previsto en el artículo 54 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XII. Realizar campañas en materia de prevención de siniestros de tránsito;</p> <p>XIII. Vigilar el cumplimiento de la regulación de los periodos de trabajo y descanso de las personas conductoras del transporte público y privado de carga y de pasajeros en el ámbito de su competencia, y</p> <p>XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p> <p>ARTÍCULO 71. A fin de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos del servicio público del transporte, la Secretaría podrá convenir con las autoridades competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin; asimismo, a efecto de mejorar la calidad ambiental y disminuir los riesgos de siniestros de tránsito, las autoridades competentes podrán promover mecanismos y programas para la conservación, mantenimiento, modernización y renovación del parque vehicular de los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros y de carga.</p> <p>ARTÍCULO 133. Las autoridades competentes establecerán unidades de información y quejas para que las personas usuarias denuncien cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público. Para ello, se observarán los principios de accesibilidad, prontitud, imparcialidad, integridad y gratuidad, otorgando de forma expedita atención a la persona quejosa y se le deberá informar sobre las resoluciones adoptadas.</p> <p>Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las Empresas de Redes de</p>
--	--

<p>I. Si como resultado de la investigación de una queja existen elementos suficientes, a juicio de la Secretaría, que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador, con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, él o los presuntos implicados deberán comparecer ante la Secretaría en audiencia pública, atendiendo al citatorio correspondiente o, en su caso, comparecer de inmediato en continuación a las labores de inspección, a fin de que se hagan de su conocimiento las causas que dieron origen a su comparecencia, y manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>La contestación a la queja que da origen al procedimiento de mérito y el ofrecimiento de las pruebas, será de forma verbal o por escrito. En caso de hacerlo de forma verbal, se levantará el acta respectiva. En la misma audiencia se podrán ofrecer las pruebas que avalen su defensa, a menos de que por causas de tiempo se difiera esta para fecha posterior, que en ningún caso podrá ser más de cinco días hábiles después de la primera, y</p> <p>II. Concluida la fase de desahogo de pruebas se procederá al análisis minucioso de la queja, de su contestación y de las pruebas.</p> <p>En un término no mayor de quince días hábiles, la Secretaría notificará personalmente la resolución a las partes, en el domicilio que hayan designado para tal efecto.</p> <p>En caso de que se haya retirado de la circulación el vehículo destinado al servicio, se procederá a su devolución, previo cumplimiento de la sanción impuesta.</p> <p>De igual forma, las personas que presten el servicio de transporte en cualquiera de las modalidades y formas establecidas en esta Ley, sin la concesión, permiso o autorización correspondiente, serán acreedores a las sanciones y medidas de seguridad prescritas en este Ordenamiento.</p>	<p><b>Transporte y sus asociados o conductores, serán acreedores a las sanciones a que se refiere esta Ley, de conformidad a lo siguiente:</b></p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>II...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

<b>Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal</b>	
<b>LEY VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO (acorde con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial)</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>ARTÍCULO 2o BIS.</b> En la construcción de nuevas carreteras y autopistas, así como en ampliaciones de las ya existentes, se deberán prever pasos de fauna, y se deberán colocar reductores de velocidad en los puntos críticos.
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>ARTÍCULO 2o TER.</b> Cuando una vía de jurisdicción federal, o estatal corte un asentamiento humano urbano a nivel, y no existan libramientos, deberá considerarse la construcción de pasos peatonales seguros a nivel, para garantizar la permeabilidad entre las zonas urbanas.
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>ARTÍCULO 2o QUATER.</b> Las vías interurbanas adentradas en zonas urbanas deberán considerar según su uso, el espacio adecuado para las personas que se trasladan a pie y en bicicleta, así como en su caso, espacio para circulación, ascenso y descenso del transporte público.

<b>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>LEY VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO (acorde con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial)</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>ARTÍCULO 14 BIS.</b> El titular de la Secretaría, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en materia de movilidad y seguridad vial, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Remitir al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial la información contenida en el Registro Público Vehicular;</p> <p><b>II.</b> Mantener actualizada la información contenida en el Registro Público Vehicular, con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de los principios de la presente Ley;</p> <p><b>III.</b> Participar, en el marco de sus competencias, en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades federales o municipales, en relación con la movilidad y seguridad vial;</p> <p><b>IV.</b> Participar, en el marco de sus competencias, en la celebración de convenios de coordinación con otras entidades federativas y municipales, para la realización de acciones en la materia objeto de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p><b>V.</b> Colaborar, en el marco de sus competencias, con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en la prevención de las violencias de género en los sistemas de movilidad, y</p> <p><b>VI.</b> Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Puntos Constitucionales; y Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 la fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 la fracción I; 84 la fracción I; 98 las fracciones, IV, VIII, y XVII; 102 las fracciones I, III, IV, y VI; 106 las fracciones, I, X, XI y XII; y 113 las fracciones, IV, VII, y XI; 130, 131 la fracción I; y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se APRUEBAN, con las modificaciones de las comisiones en turno, las iniciativas con proyecto de decreto, que proponen; y se APRUEBAN REFORMAS y ADICIONES a: Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal; y Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La movilidad humana es un factor clave cuando se quiere pensar en el diseño de nuevas ciudades; de un futuro que se construye a diario. Es por ello que, pensar que la movilidad, no está limitada al uso del automóvil como forma de acotar las posibilidades de habitar una ciudad.

El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la Constitución General de la República, respectivamente, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos

y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece reconocer, promover, respetar y garantizar, como derecho fundamental, establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Al respecto, los espacios donde viven las personas se caracterizan por ser dinámicos, en constante crecimiento y cambio. Ahí los seres humanos transitan, conviven, trabajan, estudian y desarrollan todos los aspectos de su vida; de ese modo, dichos lugares demandan cada vez nuevos y mejores servicios, entre ellos la movilidad.

El derecho a la movilidad está relacionado con diversas necesidades básicas de las personas como la alimentación, pues necesitan desplazarse de un lugar a otro para proveerse de sus víveres; ya sea al campo, los mercados locales o grandes centros de abastecimiento; el derecho a la salud para acudir al servicio médico de manera oportuna; el derecho al trabajo para llegar al lugar donde se labora de manera eficiente; el derecho a la educación para acudir a la escuela; el derecho a un medio ambiente sano al utilizar medios de transporte sostenibles, entre otros. Dada esta relación, el Estado tiene la obligación de proporcionar los mecanismos adecuados para el goce del derecho de todos al libre tránsito, propiciando que los distintos medios de transporte, públicos o privados, sean de calidad, eficientes, con criterios ambientales; garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad.

El crecimiento demográfico y sin planificación ocasiona viajes cada vez más largos, y un incremento en la demanda de servicios de transporte que sea asequible, inclusivo, eficiente y amigable con el medio ambiente. Por otro lado, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), ha sostenido que la seguridad vial se refiere a las medidas adoptadas para reducir el riesgo de lesiones y muertes causadas por el tránsito. A través de la coordinación y colaboración intersectorial, los países de la región de las Américas pueden mejorar la legislación sobre seguridad vial, creando un entorno más seguro, accesible, y sostenible para los sistemas de transporte y para todos los usuarios. La velocidad excesiva contribuye a aproximadamente un tercio de todas las muertes causadas por el tráfico en países de altos ingresos y la mitad de ellos en países de ingresos bajos y medios.

El esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de normas estatales y municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial deja a cargo de las Entidades federativas y de los municipios, conforme a las especificidades de su contexto. La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, al ser de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4o. y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, las cuales esta Legislatura del Estado está obligada a cumplir y observar.

Uno de los principales objetivos del presente dictamen, es cumplir con el Segundo Transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, por medio del cual esta Legislatura debe aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en aquella Ley. Dentro de las leyes secundarias, se realizan diversas reformas y/o adiciones con el objeto de armonizar la normativa local con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de las cuales destacan:

**a)** Referente a la **Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, se reforman y adicionan múltiples disposiciones en materia de movilidad y seguridad vial, entre ellas establecer que el objeto de esta ley, además de las actuales, será regular el tránsito de vehículos, la movilidad y la seguridad vial, bajo los principios de

accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y normar el servicio de estacionamientos al público. Asimismo, se reforman diversas definiciones de la norma, como es lo que ha de entenderse por aliento alcohólico, motocicleta, movilidad, peatón, seguridad vial, vehículo, y vía pública. Se adiciona la atribución de las autoridades estatales y municipales para establecer los requisitos para que las personas prestadoras del servicio de transporte público garanticen un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación, con base en el principio de inclusión e igualdad, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de todas las personas;

Por otra parte, los sistemas de movilidad, de transporte y la infraestructura vial en el Estado, a los que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, deberán ser diseñados para prevenir y contener el error humano, con el objeto reducir las muertes y lesiones graves de las personas ocasionadas por siniestros de tránsito, así como reducir los factores de riesgo que atenten contra la integridad y dignidad de los grupos en situación de vulnerabilidad.

En esa tesitura, corresponderá a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en materia de movilidad y Seguridad Vial, entre otras atribuciones, integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; gestionar la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana, rural e insular, en el ámbito de su competencia, con base en lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales en la materia; vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial; y participar con las autoridades federales, y los municipios, en la planeación, diseño, instrumentación e implementación de la Estrategia Nacional y de los Convenios de Coordinación Metropolitanos, en los términos previstos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales aplicables.

Por último, se establece que las licencias que expidan las autoridades competentes podrán ser impresas en material plástico o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas, mismas que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate, y tendrán plena validez en todo el territorio nacional. Se pone énfasis en que las personas que realicen el trámite para obtener o renovar una licencia o permiso de conducir, sin excepción alguna, deberán acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso;

**b)** En cuanto a la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, se adiciona la atribución de los ayuntamientos en materia de planeación, con el propósito de formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos, debiendo observar los principios de jerarquía de la movilidad y los criterios de estándares de construcción de infraestructura vial, establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de tal forma que atiendan en su orden a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada municipio;

**c)** Respecto a la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**, se reforman disposiciones normativas de la misma, por virtud de las cuales se establecen lo que se ha de entender por movilidad y vía pública, introducir en la norma vigente que los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación de los municipios, procesos de consulta y deliberación sobre temas de movilidad y seguridad vial, así como que las políticas y programas para la movilidad y la seguridad vial, será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal, debiendo atender y observar la jerarquía de movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, observarán la jerarquía de movilidad, así como los criterios y estándares para el diseño de infraestructura vial a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

**d)** Por lo que hace a la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**, se adicionan diversas atribuciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativas a establecer las bases para la coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial en el Estado, con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, transversal con las políticas sectoriales aplicables, así como determinar mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho, y establecer los mecanismos y

acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros;

**e)** Respecto a la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, se adicionan diversas atribuciones a Servicios de Salud del Estado, en materia de movilidad y seguridad vial, para disponer que, en el ámbito de su competencia, deberá elaborar guías de práctica clínica y protocolos que permitan mejorar la calidad de la atención médica prehospitolaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito, y elaborar e implementar los programas de capacitación para el personal de salud responsable de la atención médica prehospitolaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;

**f)** Por lo que respecta a la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, se adiciona un artículo mediante el cual el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tendrá diversas atribuciones en materia de movilidad y seguridad vial, tales como integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; participar en la realización de manuales y lineamientos técnicos de diseño vial e infraestructura, así como otros en materia de movilidad y seguridad, con el objetivo de homologar las disposiciones a nivel nacional; impulsar el desarrollo de la movilidad y seguridad vial en la regulación del autotransporte en el Estado, así como participar en el diseño de las políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial, educación vial, y en especial, aquellas relacionadas con la regulación del autotransporte en el Estado, entre otras. De igual manera, se dispone que, a efecto de mejorar la calidad ambiental y disminuir los riesgos de siniestros de tránsito, las autoridades competentes podrán promover mecanismos y programas para la conservación, mantenimiento, modernización y renovación del parque vehicular de los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros y de carga. Por último, las autoridades competentes establecerán unidades de información y quejas para que las personas usuarias denuncien cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público. Para ello, se observarán los principios de accesibilidad, prontitud, imparcialidad, integridad y gratuidad, otorgando de forma expedita atención a la persona quejosa y se le deberá informar sobre las resoluciones adoptadas;

**g)** En cuanto a la **Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal**, se adicionan diversos numerales por medio de los cuales se establece que, en la construcción de nuevas carreteras y autopistas, así como en ampliaciones de las ya existentes, se deberán prever pasos de fauna, y se deberán colocar reductores de velocidad en los puntos críticos. Asimismo, cuando una vía de jurisdicción federal, o estatal corte un asentamiento humano urbano a nivel, y no existan libramientos, deberá considerarse la construcción de pasos peatonales seguros a nivel, para garantizar la permeabilidad entre las zonas urbanas;

**h)** Por último en lo que respecta a la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, se adiciona un artículo mediante el cual el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, tendrá diversas atribuciones en materia de movilidad y seguridad vial, entre las que se encuentran remitir al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial la información contenida en el Registro Público Vehicular; mantener actualizada la información contenida en el Registro Público Vehicular, con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de los principios de la presente Ley; participar, en el marco de sus competencias, en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades federales o municipales, en relación con la movilidad y seguridad vial, y participar, en el marco de sus competencias, en la celebración de convenios de coordinación con otras entidades federativas y municipales, para la realización de acciones en la materia objeto de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se **REFORMAN** los artículos 1°, las fracciones III, XV, XIX, XXV, XXV BIS, XXIX, XXXIII, XXXVIII y XLIII del artículo 6°; la fracción II del artículo 10, las fracciones VII, y VIII del artículo 11; la fracción I del artículo 13; la fracción I del artículo 15; el artículo 16; el párrafo primero y las fracciones, IV, XII y XIII del artículo 19; el párrafo segundo del artículo 29; el párrafo segundo del artículo 30; la fracción IX del artículo 31; la fracción III del artículo 36; el párrafo primero del artículo 37; la fracción III del artículo 38; las fracciones I, II, y III del artículo 44; el párrafo primero y fracción I del artículo 46; la denominación del Título Quinto y de su Capítulo I; el artículo 49, los párrafos primero a tercero del artículo 51; el artículo 52; el párrafo primero del artículo 64; la fracción IV del artículo 65; 67; 68; las fracciones VI, VII, y X del artículo 72; y el artículo 76 Bis; **ADICIONA** las

*fracciones XXXVI BIS, XXXVI TER, XXXVI QUATER, y XXXVI QUINQUES al artículo 6º, el párrafo segundo al artículo 7º; las fracciones IX, y X al artículo 11; los artículos 11 Bis, y 13 Bis; el párrafo tercero al artículo 30; los artículos 53 Bis; 64 Bis; y 81 Bis, de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene como objeto establecer las bases generales para regular el tránsito de vehículos, la movilidad y la seguridad vial, bajo los principios de accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y normar el servicio de estacionamientos al público.

Tiene su fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las fracciones II y III del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán observar las bases generales que se establecen al efecto.

El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública, y de movilidad en los términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y le son aplicables, los objetivos establecidos en dicho ordenamiento legal, atendiendo en su orden peatones, vehículos no motorizados, vehículos de transporte público masivo, vehículos motorizados particulares.

En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, movilidad y seguridad vial, y servicio de estacionamientos al público, aplicará la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y esta Ley.

**ARTÍCULO 6º...**

I. y II. ...

**III. Aliento alcohólico:** condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, quedando prohibido la conducción de cualquier tipo de vehículos cuando su organismo contenga una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre, y

b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;

IV. a XIV. ...

**XV. Dispositivos para el control de tránsito:** señalamientos horizontales y verticales, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;

XVI. a XVIII. ...

**XIX. Estado de ebriedad:** condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene valores superiores a los definidos como aliento alcohólico;

XX. a XXIV. ...

**XXV. Licencia de conducir:** documento que puede ser expedido en forma física o digital que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo;

**XXV BIS. Motocicleta:** al vehículo motorizado de dos o más ruedas, utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

XXVI. a XXVIII. ...

**XXIX. Peatón:** persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

XXX. a XXXII TER. ....

**XXXIII. Prueba de alcoholimetría:** Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico o estado de ebriedad, la cual será realizado por la autoridad competente mediante el control de alcoholimetría o método aprobado por la Secretaría de Salud Federal, de conformidad con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XXXIV. a XXXVI. ...

**XXXVI BIS. Seguridad Vial:** conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

**XXXVI TER. Señalamiento Horizontal:** conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras estatales y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos;

**XXXVI QUATER. Señalamiento Vertical:** conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito pueden ser: preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

**XXXVI QUINQUES. Siniestro de Tránsito:** Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

XXVII. ...

**XXXVIII. Vehículo:** Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

XXXIX. a XLII. ...

**XLIII. Vía pública:** Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, en la que deberán considerarse las vocaciones de movilidad y habitabilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 7°...

**Las autoridades estatales y municipales establecerán los requisitos para que las personas prestadoras del servicio de transporte público garanticen un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación, con base en el principio de inclusión e igualdad, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de todas las personas.**

ARTÍCULO 10...

I. ...

**II. Dictar las medidas conducentes en casos de siniestros de tránsito, casos fortuitos o de fuerza mayor, para preservar la seguridad de la población en materia de tránsito, y**

III. ...

ARTÍCULO 11...

I. a VI. ...

**VII. En coordinación con los diversos municipios de la Entidad, deberá diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los programas, planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías;**

**VIII. Establecer los mecanismos de participación de personas especialistas en la materia, y la academia, en el diseño e implementación de programas, campañas y acciones en materia de educación vial, movilidad, y perspectiva de género que generen el desarrollo de políticas sostenibles e incluyentes con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas al peatón, la bicicleta, al transporte público y al uso racional del automóvil particular;**

**IX. Integrar la base de datos de movilidad y seguridad vial, en la que se contenga la información de Registro Público Vehicular, licencias de conducir incluyendo el tipo de licencia, seguros registrados por vehículo, operadores de servicio de transporte, conductores de servicios de transporte, infracciones cometidas y cumplimiento de sanciones impuestas, siniestros de tránsito, placas y tarjetas de circulación; y en general, la información que el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial determine, y**

**X. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.**

**ARTÍCULO 11 BIS. Corresponde a la Secretaría, en materia de movilidad y Seguridad Vial:**

**I. Integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;**

**II. Gestionar la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana, rural e insular, en el ámbito de su competencia, con base en lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales en la materia;**

**III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;**

**IV. Participar con las autoridades federales, y los municipios, en la planeación, diseño, instrumentación e implementación de la Estrategia Nacional y de los Convenios de Coordinación Metropolitanos, en los términos previstos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales aplicables;**

- V. Armonizar los programas de ordenamiento territorial que le competen con lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y otras leyes aplicables;**
- VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas, y los municipios del Estado, para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia;**
- VII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados;**
- VIII. Asignar, gestionar y administrar recursos públicos, en coordinación con los municipios del Estado, bajo los criterios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para implementar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;**
- IX. Establecer la reglamentación para los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial con perspectiva de género;**
- X. Impulsar la consolidación de los sistemas de movilidad en los centros de población;**
- XI. Otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos correspondientes bajo los criterios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;**
- XII. Establecer los acuerdos y medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, de conformidad con la legislación aplicable;**
- XIII. Incentivar la circulación de vehículos eficientes y menos dañinos para el medio ambiente; establecer el marco normativo y programas correspondientes para su adecuada operación, así como la implementación de su infraestructura vial y equipamiento necesario, en coordinación con las autoridades competentes;**
- XIV. Expedir las normas y lineamientos que deberán cumplir los vehículos motorizados que cuenten con registro en el Estado, en materia de protección al medio ambiente;**
- XV. Diseñar e implementar, de manera conjunta con las entidades federativas colindantes, mecanismos de coordinación para el cobro de infracciones de tránsito;**
- XVI. Crear, administrar y mantener actualizados sus indicadores y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial que se incorpore al Sistema de Información Territorial y Urbano a los que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;**
- XVII. Realizar los operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia, y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;**
- XVIII. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional, las acciones necesarias para disminuir las muertes, lesiones graves y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito;**
- XIX. Fortalecer los sistemas de transporte público de pasajeros con el fin de mejorar sus condiciones y promover su uso, a fin de cumplir con el objetivo que en ese tema dicta la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;**
- XX. Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías, conforme a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y**

**XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.**

ARTÍCULO 13...

**I. Cuando se solicite al Estado, celebrar convenios para prestar en forma concurrente o total el servicio público de tránsito, en sus respectivas circunscripciones, así como para diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los programas, planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo cual deberá ser aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo de que se trate;**

II. a IV. ...

**ARTÍCULO 13 BIS. Son atribuciones de los ayuntamientos, en materia de movilidad y Seguridad Vial:**

**I. Participar en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la General de Movilidad y Seguridad Vial, y los lineamientos que establezca el Sistema Nacional;**

**II. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, los programas emitidos por la Secretaría y los Convenios de Coordinación Metropolitanos; así como conducir, evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido por esta Ley, sus principios y jerarquía de la movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;**

**III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;**

**IV. Participar con las autoridades federales y del Estado, así como de otros municipios, en la planeación, regulación, instrumentación e implementación de los Convenios de Coordinación Metropolitanos;**

**V. Constituir las instancias locales y de coordinación metropolitana para la implementación de acciones integrales, acciones afirmativas transversales en materia de movilidad, en apego a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales;**

**VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas, y municipios, para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia, así como aquellas que prioricen la movilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;**

**VII. Facilitar y participar en los sistemas de movilidad implementados por el Estado, en los términos que establece la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, garantizando que las vías proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, considerando su interseccionalidad, sin importar el modo de transporte que utilicen;**

**VIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados;**

**IX. Asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad;**

**X. Establecer los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades;**

XI. Realizar estudios para el diseño, modificación y adecuación de las vías en los centros de población, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y las necesidades territoriales;

XII. Implementar dispositivos para el control del tránsito que deban ser utilizados en los centros de población de su competencia;

XIII. Establecer la categoría, sentidos de circulación, señalética y demás características de las vías en su territorio;

XIV. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos para la realización de obras de infraestructura para la movilidad, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas;

XV. Realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes;

XVI. Autorizar las áreas de transferencia para el transporte en su territorio;

XVII. Regular el servicio del estacionamiento en vía pública;

XVIII. Impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XIX. Mantener, en el ámbito de sus atribuciones, las vías libres de obstáculos y elementos que impidan, el tránsito peatonal o vehicular, o que causen un riesgo; a menos que se justifique su presencia;

XX. Diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías.

XXI. Implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas;

XXII. Prever en su legislación aplicable, que los desarrollos inmobiliarios cuenten con el criterio de calle completa, y

XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 15...

I. Establecer las medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y siniestros de tránsito en las vías públicas;

II. a IX. ...

ARTÍCULO 16. Los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito de los municipios, en las áreas de su jurisdicción y conforme a su competencia, tendrán como función regular el tránsito de vehículos y peatones, ejecutar más medidas preventivas tendientes a evitar infracciones **y siniestros** de tránsito en las vías públicas; cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos municipales, los bandos de policía y gobierno y, en su caso, las normas que de ella emanen; para lo cual están facultados para sancionar a los sujetos que infrinjan las disposiciones contenidas en los citados cuerpos normativos.

ARTÍCULO 19. Los vehículos **motorizados** que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza, obligatoriamente deberán contar con:

I. a III. ...

**IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;**

V. a XI. ...

**XII. Cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, deberá viajar en los asientos traseros de los vehículos motorizados, con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;**

**XIII. Para el caso de las motocicletas o motonetas, el uso de casco será obligatorio para todas las personas conductoras y pasajeras, el cual deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, y**

XIV...

ARTÍCULO 29. ...

**Si los conductores sufren algún siniestro de tránsito y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo.**

ARTÍCULO 30. ...

**Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo. El Estado podrá determinar, mediante acuerdo de la Secretaría, el tiempo máximo de vigencia de acuerdo con la modalidad o tipo de vehículo a conducir.**

**Las licencias que expidan las autoridades competentes podrán ser impresas en material plástico o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas, mismas que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate, y tendrán plena validez en todo el territorio nacional.**

ARTÍCULO 31. ...

I. a VIII. ...

**IX. El nombre de la persona a quien se deberá avisar en caso de siniestro de tránsito, y**

X...

ARTÍCULO 36...

I. y II. ...

**III. Acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso. En el caso de personas con discapacidad el examen de valoración deberá realizarse en formatos accesibles;**

IV. a VIII. ...

**ARTÍCULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutor, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia máxima de seis meses, con la posibilidad de renovarlo por periodos iguales, hasta cumplir la mayoría de edad.**

...

ARTÍCULO 38...

I. y II. ...

**III. Aprobar los exámenes que alude la fracción III del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y**

IV...

ARTÍCULO 44...

I. ... ;

II. ... ,y

**III. Por conducir con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante. En los reglamentos de tránsito que las autoridades competentes emitan, se establecerá que las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les suspenderán la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año. En el caso de los conductores de transporte público o transporte de carga, por la misma causa, se les revocará la licencia.**

ARTÍCULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos, **salvo en los casos a que se refiere la fracción III del artículo cuarenta y cuatro de esta Ley.** Las autoridades de tránsito municipales enviarán mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.

...

I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, **observando lo dispuesto por la fracción III del artículo 44, y**

II...

a) a c) ...

...

## TITULO QUINTO DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO Y ESTACIONAMIENTOS

### Capítulo I

#### De los Dispositivos para el Control de Tránsito

ARTÍCULO 49. La aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, serán determinadas por la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos y las Normas Oficiales Mexicanas, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga, la cual deberá atender los criterios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, cuyo objeto será prevenir, regular y guiar la circulación de peatones y vehículos, bajo criterios de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento.

ARTÍCULO 51. La señalización vial, horizontal y vertical, tiene por objeto prevenir, orientar, regular, limitar, restringir e informar las condiciones del tránsito en las vías públicas del Estado por lo que deberán ser instaladas, colocadas, pintadas, y aplicadas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable para tal efecto.

La señalización deberá contemplar la inclusión de los ciclistas y peatones al sistema vial urbano.

...

La inobservancia de la disposición señalada en el primer párrafo será sancionada conforme lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 52.** Los límites de velocidad en las vialidades del Estado y los Municipios, de acuerdo con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, se establecerán con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias por lo que, las velocidades máximas, no deberán rebasar las siguientes:

- a) Veinte kilómetros por hora, en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar.
- b) Veinte kilómetros por hora, en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta treinta kilómetros por hora, en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras.
- c) Treinta kilómetros por hora, en calles secundarias y calles terciarias.
- d) Cincuenta kilómetros por hora, en avenidas primarias sin acceso controlado.
- e) Ochenta kilómetros por hora, en carriles centrales de avenidas de acceso controlado.
- f) Ochenta kilómetros por hora, en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; y cincuenta kilómetros por hora dentro de zonas urbanas.
- g) Ciento diez kilómetros por hora, para automóviles; noventa y cinco kilómetros por hora, para autobuses; y ochenta kilómetros por hora, para transporte de bienes y mercancías en carreteras y autopistas de jurisdicción estatal y municipal, y
- h) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a cincuenta kilómetros por hora en cualquiera de sus accesos.  
Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el transporte público, en sus diferentes modalidades, no podrá exceder en ningún lugar y por ninguna circunstancia, la velocidad de sesenta kilómetros por hora.

**ARTÍCULO 53 BIS.** Las velocidades vehiculares deben fijarse y mantenerse de acuerdo con los límites establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para reducir los casos de muerte por accidente, y la gravedad de las lesiones.

**ARTÍCULO 64.** La Secretaría y las autoridades municipales de tránsito, llevarán a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia de corresponsabilidad en la ciudadanía; fomentar hábitos de respeto a la normatividad en la materia; así como el trato preferente que se debe dar en las vías de tránsito a los adultos mayores, mujeres embarazadas, y personas con discapacidad; fomentar el uso del transporte no motorizado, como la bicicleta, como medida ecológica para propiciar el uso racional del automóvil particular; prevenir siniestros de tránsito; mejorar la circulación de los vehículos; y, en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Estado.

...

**ARTÍCULO 64 BIS.** La educación en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir una serie de conocimientos que todas las personas usuarias de la vía deben incorporar al momento de transitar por esta, la cual deberá ser con perspectiva interseccional, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Las políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

- I. Desarrollar contenidos sobre los factores de riesgo en la movilidad y seguridad vial;
- II. Concientizar, especialmente a los conductores de vehículos motorizados, del conocimiento y respeto por las normas de tránsito y dispositivos para el control del tránsito vial por parte de todas las personas usuarias de la vía;
- III. Priorizar el uso de la infraestructura para la movilidad conforme a la jerarquía de la movilidad establecida en esta Ley;
- IV. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las niñas, adolescentes y mujeres en la vía pública, con el fin de prevenir y erradicar las violencias de género en sus desplazamientos por las vías;
- V. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las personas con discapacidad y con movilidad limitada;
- VI. Adoptar desplazamientos sustentables y seguros promoviendo la movilidad activa y no motorizada;
- VII. Fomentar el cumplimiento de los programas de verificación y protección al medio ambiente, y
- VIII. Promover la participación ciudadana, de manera igualitaria e incluyente, involucrando activamente a la población en el mejoramiento de su entorno social.

#### **ARTÍCULO 65...**

I. a III BIS. ...

**IV. Prevención de siniestros de tránsito y primeros auxilios;**

V. a IX. ...

**ARTÍCULO 65 BIS.** La formación en materia de movilidad y seguridad vial implica que el personal técnico y/o profesional cuenta con capacitación en dichas materias, así como en perspectiva de género y necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán acciones y mecanismos en coordinación con las dependencias y entidades competentes, las concesionarias, las permisionarias, los sectores privado y social, para que el personal técnico y/o profesional en materia de movilidad y seguridad vial acredite su capacidad técnica y operativa.

**ARTÍCULO 67.** De los derechos y obligaciones de las personas peatonas:

- I. Transitar por la vía pública en espacios destinados a ellos, los que deberán cumplir con las características y los criterios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Evitar cruzar las intersecciones de la vía pública, sin observar los espacios destinados para ello, los señalamientos, los dispositivos de control, o las indicaciones de los agentes de tránsito;
- III. Usar la infraestructura y los espacios para ascenso y descenso de los medios de transporte público;
- IV. Observar en lo que corresponda, las disposiciones de los reglamentos de tránsito, y
- V. Las demás que se deriven de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

**ARTÍCULO 68.** De los derechos y obligaciones de las personas ciclistas:

**I. Contar con una movilidad segura y preferencial en términos de la jerarquía de movilidad, teniendo preferencia sobre el tránsito vehicular que de manera enunciativa más no limitativa será en los siguientes supuestos:**

- a) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.**
- b) Se encuentren cruzando una vía en la que los vehículos deban dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía.**
- c) Respecto de los vehículos que crucen una ciclovía;**

**II. Circular con precaución y en el sentido de la circulación por el carril derecho, o utilizar los carriles creados para tal efecto;**

**III. Atender las indicaciones de las autoridades en materia de seguridad vial, los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida o la exclusiva, así como respetar los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y dar preferencia a las personas con discapacidad y al peatón;**

**IV. Rebasar por el carril izquierdo siempre y cuando el tránsito esté detenido, circular entre carriles, pudiendo colocarse en un lugar visible para poder reiniciar su marcha;**

**V. Contar con aditamentos luminosos o bandas fluorescentes en su persona que les permitan ser visibles para los otros usuarios de la vía, cuando circulen en horario nocturno o existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad;**

**VI. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y la mano;**

**VII. Conducir con responsabilidad absteniéndose de hacerlo bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;**

**VIII. Compartir de manera responsable con los vehículos automotores la circulación en el carril, gozando de las distancias adecuadas entre vehículos, sin sujetarse a otros vehículos en movimiento;**

**IX. Hacer uso preferentemente, de casco e implementos de seguridad;**

**X. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir, y**

**XI. Las demás que se deriven de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.**

ARTÍCULO 72...

I. a V. ...

**VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar siniestros de tránsito;**

**VII. Respetar los límites de velocidad señalados en esta Ley, de acuerdo con los establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que se indican en los señalamientos viales, y en las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad, y mujeres embarazadas;**

VIII. y IX. ...

**X. Abstenerse de conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, bajo el influjo de drogas o enervantes, o en cualquier estado de intoxicación, que le impida o dificulte la conducción de mismo;**

X. BIS a XII...

**XIII. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso. Las autoridades municipales establecerán, en sus respectivos reglamentos, el uso**

prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera, y

XIV...

**ARTÍCULO 76 Bis.** Cuando en un siniestro de tránsito haya lesionados y se requiera de atención médica inmediata; o se provoque la muerte de personas, y se encuentren animales domésticos de compañía propiedad de los participantes, se buscará el resguardo de éstos en algún albergue con el fin de evitar que se pierdan, o sean atropellados y, en caso de ser necesario, reciban pronta atención médica veterinaria, informando a los parientes o al propietario sobre el destino y situación de los mismos.

**ARTÍCULO 81 BIS.** Las autoridades competentes podrán regular y ordenar la circulación de vehículos mediante el establecimiento de modalidades al flujo vehicular en días, horarios y vías cuando así lo estimen pertinente, y siempre que existan estudios técnicos y científicos que lo justifiquen, con el objetivo de mejorar las condiciones ambientales, de salud y de seguridad vial en puntos críticos o derivado de la realización de otras actividades públicas.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Una vez de la entrada en vigor del presente Decreto, los municipios del Estado de San Luis Potosí, tendrán un plazo de hasta noventa días naturales para realizar las adecuaciones a sus reglamentos de tránsito.

TERCERO. Los señalamientos horizontales y verticales de las vialidades urbanas y carreteras del Estado, deberán ser adecuados por las autoridades de su respectiva competencia en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SEGUNDO.** Se **REFORMAN** la fracción XIV artículo 89, y el párrafo primero del artículo 104 BIS; y **ADICIONA** la fracción I TER en el inciso a) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. ...

a)...

I. y I BIS. ...

**I TER.** Formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos, debiendo observar los principios de jerarquía de la movilidad y los criterios de estándares de construcción de infraestructura vial, establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de tal forma que atiendan en su orden a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada municipio;

II. a XVI. ...

b). y c). ...

ARTÍCULO 89...

I. a XIII. ...

XIV. Policía Preventiva, **Movilidad, Seguridad Vial** y Transporte;

XV. a XVIII. ...

ARTÍCULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación estratégica, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico, **que deberán atender las disposiciones aplicables en esta Ley, en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás leyes aplicables.**

...

I. y II. ...

## TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Se **REFORMAN** las fracciones LVII, y XCI del artículo 4º; el párrafo primero del artículo 53, la fracción I, y párrafo último del artículo 54, la fracción III del artículo 85, el párrafo segundo del artículo 160, y el párrafo primero del artículo 169 de y a la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º....

I. a LVI. ...

**LVII. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;**

LVII. a XC. ...

**XCI. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, en la que deberán considerarse las vocaciones de movilidad y habitabilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;**

XCII. a C. ...

**ARTÍCULO 53. El sector social y privado podrá crear observatorios urbanos, con la participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioeconómicos y espaciales, y los nuevos modelos de políticas urbanas, regionales y de gestión pública, así como de la movilidad y la seguridad vial.**

...

...

ARTÍCULO 54...

**I. Proporcionarles la información sobre el proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial metropolitanos, los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información de la entidad federativa correspondiente, municipio, demarcación territorial y zona metropolitana.**

II. a VIII...

...

Los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación del Estado, de los municipios y de las áreas metropolitanas que comprendan dos o más municipios; procesos de consulta y deliberación.

ARTÍCULO 85...

I. y II. ...

III. La infraestructura vial, tránsito, transporte, la movilidad y la seguridad vial;

IV. a XVIII. ...

ARTÍCULO 160. ...

Las políticas y programas para la movilidad y la seguridad vial, será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal, debiendo atender y observar la jerarquía de movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

**ARTÍCULO 169.** Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, observarán la jerarquía de movilidad, así como los criterios y estándares para el diseño de infraestructura vial a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y las **NORMAS OFICIALES MEXICANAS** en materia de diseño de espacio público, y comprenderán cuando menos:

I. a XIII. ...

...

## TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.** Se **REFORMA** la fracción XXII; y **ADICIONA** las fracciones XXIII, a XXIX, por lo que actual fracción XXIII pasa a ser fracción XXX, todas del y al artículo 36 BIS de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado De San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTICULO 36 BIS...

I a XXI. ...

XXII. ...;

**XXIII.** Establecer las bases para la coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial en el Estado, con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, transversal con las políticas sectoriales aplicables;

**XXIV.** Determinar mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho;

**XXV.** Implementar los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros;

**XXVI. Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial;**

**XXVII. Convocar a las organizaciones de los sectores social y productivo, a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de movilidad y seguridad vial, en el proceso de integración del Programa Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;**

**XXVIII. Publicar y mantener actualizada toda la información generada por el Programa Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;**

**XXIX. Promover la conformación del Observatorio Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, como espacio de deliberación entre los gobiernos estatal y municipales, especialistas, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado; con el objetivo de, evaluar las políticas de movilidad y seguridad vial, debiendo garantizar en su conformación la representación de todos esos actores. La forma de su conformación y operación, deberá sujetarse al reglamento que para tal efecto emita la Secretaría, y**

**XXX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**QUINTO.** Se **ADICIONA** el artículo 14 BIS a la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 14 BIS.** Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de Movilidad y Seguridad Vial:

**I.** En el ámbito de su competencia, elaborar guías de práctica clínica y protocolos que permitan mejorar la calidad de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;

**II.** En el ámbito de su competencia, elaborar e implementar los programas de capacitación para el personal de salud responsable de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;

**III.** Cuando así lo designe el Titular del Poder Ejecutivo, en coordinación con el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, realizar campañas en materia de prevención de siniestros de tránsito, así como evitar manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente;

**IV.** Celebrar convenios de cooperación y coordinación en la materia;

**V.** Capacitar a quienes realicen las auditorías de seguridad vial y estudios de mejoramiento de sitios con elevada incidencia de siniestros de tránsito, en materias de su competencia, y

**VI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SEXTO.** Se **REFORMAN** la fracción XLVI del artículo 12, el artículo 71, y el párrafo primero del artículo 133; y **ADICIONA** el artículo 17 BIS, y el párrafo segundo al artículo 133 de y a la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

I. a XLV. ...

**XLVI. Vehículo:** Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

XLVII. a XLVIII. ...

**ARTÍCULO 17 BIS.** El titular de la Secretaría, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en materia de movilidad y seguridad vial, tiene las siguientes atribuciones:

**I.** Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

**II.** Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional, participar en la realización de manuales y lineamientos técnicos de diseño vial e infraestructura, así como otros en materia de movilidad y seguridad, con el objetivo de homologar las disposiciones a nivel nacional;

**III.** Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Nacional, diseñar la Estrategia Nacional;

**IV.** Impulsar el desarrollo de la movilidad y seguridad vial en la regulación del autotransporte en el Estado;

**V.** Participar en el diseño de políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial, educación vial, y en especial, aquellas relacionadas con la regulación del autotransporte en el Estado;

**VI.** Participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades, federales o estatales, en las materias de su competencia, en relación con la movilidad y seguridad vial;

**VII.** Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Nacional, emitir los lineamientos técnicos para la realización de las auditorías de seguridad vial, a efecto de proveer de una metodología homologada a nivel nacional;

**VIII.** Fungir como instancia revisora de las acciones, planes, programas y políticas públicas en materia de seguridad vial que impliquen vías generales de comunicación de conformidad con lo establecido en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

**IX.** Coordinar la planificación, construcción, mejoramiento y conservación de caminos, puentes y vías férreas de jurisdicción estatal que se adentren en los centros de población de los municipios del Estado, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

**X.** Realizar los operativos de alcoholimetría, con base en los límites establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, en las vías de su competencia;

**XI.** Participar en el sistema de evaluación de vehículos nuevos previsto en el artículo 54 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

**XII.** Realizar campañas en materia de prevención de siniestros de tránsito;

XIII. Vigilar el cumplimiento de la regulación de los periodos de trabajo y descanso de las personas conductoras del transporte público y privado de carga y de pasajeros en el ámbito de su competencia, y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 71. A fin de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos del servicio público del transporte, la Secretaría podrá convenir con las autoridades competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin; **asimismo, a efecto de mejorar la calidad ambiental y disminuir los riesgos de siniestros de tránsito, las autoridades competentes podrán promover mecanismos y programas para la conservación, mantenimiento, modernización y renovación del parque vehicular de los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros y de carga.**

**ARTÍCULO 133. Las autoridades competentes establecerán unidades de información y quejas para que las personas usuarias denuncien cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público. Para ello, se observarán los principios de accesibilidad, prontitud, imparcialidad, integridad y gratuidad, otorgando de forma expedita atención a la persona quejosa y se le deberá informar sobre las resoluciones adoptadas.**

Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las Empresas de Redes de Transporte y sus asociados o conductores, serán acreedores a las sanciones a que se refiere esta Ley, de conformidad a lo siguiente:

I. y II. ...

...

...

...

## TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SÉPTIMO.** Se **ADICIONAN** los artículos, 2° BIS, 2° TER, y 2° QUÁTER a la **Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2° BIS. En la construcción de nuevas carreteras y autopistas, así como en ampliaciones de las ya existentes, se deberán prever pasos de fauna, y se deberán colocar reductores de velocidad en los puntos críticos.

ARTÍCULO 2° TER. Cuando una vía de jurisdicción federal, o estatal corte un asentamiento humano urbano a nivel, y no existan libramientos, deberá considerarse la construcción de pasos peatonales seguros a nivel, para garantizar la permeabilidad entre las zonas urbanas.

ARTÍCULO 2° QUÁTER. Las vías interurbanas adentradas en zonas urbanas deberán considerar según su uso, el espacio adecuado para las personas que se trasladan a pie y en bicicleta, así como en su caso, espacio para circulación, ascenso y descenso del transporte público.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**OCTAVO.** Se **ADICIONA** el artículo 14 Bis a la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 14 Bis.** El titular de la Secretaría, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en materia de movilidad y seguridad vial, tiene las siguientes atribuciones:

**I.** Remitir al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial la información contenida en el Registro Público Vehicular;

**II.** Mantener actualizada la información contenida en el Registro Público Vehicular, con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de los principios de la presente Ley;

**III.** Participar, en el marco de sus competencias, en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades federales o municipales, en relación con la movilidad y seguridad vial;

**IV.** Participar, en el marco de sus competencias, en la celebración de convenios de coordinación con otras entidades federativas y municipales, para la realización de acciones en la materia objeto de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

**V.** Colaborar, en el marco de sus competencias, con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en la prevención de las violencias de género en los sistemas de movilidad, y

**VI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

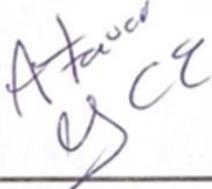
**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISION DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "LIC LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" EL 12 DE ENERO DE 2024.

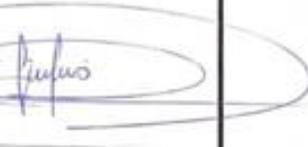
DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" EL 25 DE MARZO DE 2024.

DADO POR LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN EL AUDITORIO "MANUEL GOMEZ MORIN" EL 31 DE ENERO DE 2024.

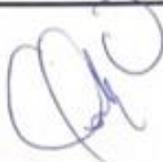
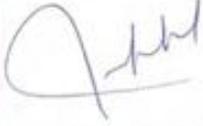
POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez Presidenta			
Diputado René Oyarvide Ibarra Vicepresidente			
Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría Secretaria			
Diputada María Claudia Tristán Alvarado Vocal			
Diputado Salvador Isais Rodríguez Vocal			

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

Nombre	A favor	En contra	Abstención
<p align="center">Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas Presidenta</p>			
<p align="center">Diputado Emilio Eduardo Briones Valdéz Vicepresidente</p>			
<p align="center">Diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán Secretaria</p>			
<p align="center">Diputado Cruz Felipe Fragoso Portales Vocal</p>			
<p align="center">Diputado José Antonio Lorca Valle Vocal</p>			

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, Presidente			
Diputada Cecilia Senllace Ochoa Limón Vicepresidenta			
Diputado René Oyarvide Ibarra Secretario			
Diputada Bernarda Reyes Hernández Vocal			
Diputado Rubén Guajardo Barrera Vocal			
Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez Vocal			
Diputado José Luis Fernández Martínez Vocal			

Dictamen  
con  
Proyecto  
de: Decreto; y  
Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización**, le fueron consignadas para estudio y dictamen, las iniciativas siguientes:

1. En Sesión Ordinaria de fecha 19 de octubre de 2023, bajo el **turno 4598**, iniciativa que promueve reformar el artículo 18 fracción II en su párrafo tercero, y el artículo 29 en su párrafo segundo, de la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí**, presentado por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

2. En Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre de 2023, bajo el **turno 4666**, iniciativa que plantea reformar el artículo 31 en su fracción, II, inciso T, y el artículo 77 en sus párrafos primero y segundo, de la **Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

3. En Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre de 2023, bajo el **turno 4667**, iniciativa que busca reformar del artículo 12 su fracción VII el párrafo tercero, y el artículo 67 en su párrafo tercero, de la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí**, presentado por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

Visto el contenido de las iniciativas de cuenta, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXIII, y 118 apartado B fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de sus cámaras, como de las facultades exclusivas de cada una de ellas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad

exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, el artículo 118, apartado B, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete conocer y dictaminar las iniciativas que le turne la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente.

Es así que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 118, inciso B, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar las iniciativas citadas en el proemio.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de las iniciativas se encuentra legitimada para promoverlas ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de mérito, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

**a) Iniciativa Turno 4598:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. Esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.*

*Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.*

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

Los principales objetivos de esta ley son los siguientes:

ARTICULO 2°. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Establecer las bases de cálculo para la distribución de las participaciones que correspondan a las haciendas públicas municipales;
- II. Fijar las bases para la entrega a los municipios de las participaciones que les correspondan;
- III. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal, y I
- V. Fijar las reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales del Estado y las de los municipios.

<b>LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>CAPITULO III</b> <b>De las Participaciones a los Municipios en Ingresos Federales y Estatales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 18.</b> Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación, que se distribuirá mensualmente de acuerdo a lo siguiente:</p> <p><i>Del veinte por ciento distribuible entre los municipios se formará un único fondo que comprenderá el total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente:</i></p> <p><i>I. El noventa por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; el uno por ciento en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio; y el cinco por ciento restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública presentada al Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a Servicios Personales, para cada uno de los municipios del Estado, y</i></p>	<p><b>CAPITULO III</b> <b>De las Participaciones a los Municipios en Ingresos Federales y Estatales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 18. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p>

<p><i>II. De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo.</i></p> <p><i>El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.</i></p> <p><i>La Secretaría de Finanzas deberá consultar a la Auditoría Superior del Estado a fin de validar los datos contenidos en la cuenta pública del municipio de que se trate.</i></p>	<p><i>II. ...</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>La Secretaría de Finanzas deberá consultar al Instituto Superior de Fiscalización del Estado a fin de validar los datos contenidos en la cuenta pública del municipio de que se trate.</i></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>De los Organismos de Colaboración</b></p> <p><b>ARTICULO 29.</b> <i>La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales se integrará por:</i></p> <p><i>El Secretario de Finanzas; los presidentes de las comisiones de, Hacienda del Estado; y Vigilancia del Poder Legislativo; el titular de la Auditoría Superior del Estado, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>De los Organismos de Colaboración</b></p> <p><b>ARTICULO 29.</b> <i>...</i></p> <p><i>El Secretario de Finanzas; <b>La Diputada o el Diputado que presiden</b> las comisiones de, Hacienda del Estado; y Vigilancia del Poder Legislativo; <b>la persona titular del Instituto Superior de Fiscalización del Estado</b>, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.</i></p>

**b) Iniciativa Turno 4666:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.*

*Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.*

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la **Ley De Asociaciones Publico-privadas En Proyectos Para La Prestación De Servicios Del Estado Y Municipios del Estado de San Luis Potosí**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

Los principales objetivos de esta ley son los siguientes:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.

A lo antes mencionado, se crea un marco regulatorio que establece bases generales de asociación entre el sector público y el sector privado, generando un instrumento legal adecuado, claro y moderno, para la realización efectiva de tales proyectos.

<b>LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Capítulo II Elementos del Modelo de Contrato.</b>	<b>Capítulo II Elementos del Modelo de Contrato.</b>
<b>Artículo 31.</b> El modelo de contrato contemplará, al menos, los elementos siguientes:	<b>Artículo 31. ...</b>
<b>I.</b> Con relación a sus antecedentes:	<b>I. ...</b>
<b>a)</b> La justificación de congruencia entre el Proyecto y los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y planes municipales, en su caso, y los programas que, en su caso, se deriven del mismo, y	<b>a) ...</b>
<b>b)</b> Las características del procedimiento de adjudicación del contrato; y	<b>b) ...</b>
<b>II.</b> Con respecto a sus cláusulas:	<b>II. Con respecto a sus cláusulas:</b>
<b>a)</b> El objeto del contrato, que consistirá en la descripción pormenorizada de los servicios que se presentarán;	<b>a) ...</b>
<b>b)</b> La duración del contrato;	<b>b) ...</b>
<b>c)</b> El precio y el importe total a pagar por los servicios;	<b>c) ...</b>
<b>d)</b> El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;	<b>d) ...</b>
<b>e)</b> La forma, plazo, términos y condiciones de la contraprestación de pago;	<b>e) ...</b>
<b>f)</b> La precisión de si la contraprestación es fija o está sujeta a ajustes; en este último caso, las condiciones y fórmula en que se dará y se calculará el ajuste;	<b>f) ...</b>

<p><b>g)</b> La descripción de los riesgos, tanto los referidos, transferidos y compartidos, que asuman la dependencia o entidad y el hipotético inversionista-proveedor, así como el mecanismo de reducción o mitigación de los mismos;</p>	<p><b>g)</b> ...</p>
<p><b>h)</b> Los parámetros de evaluación y supervisión aplicables a cada uno de los servicios objeto del contrato;</p>	<p><b>h)</b> ...</p>
<p><b>i)</b> Las causales de terminación anticipada y las causas de rescisión del contrato en que puedan incurrir cualquiera de las partes;</p>	<p><b>i)</b> ...</p>
<p><b>j)</b> Las obligaciones que asumirán cada una de las partes en caso de la terminación anticipada o de la rescisión del contrato;</p>	<p><b>j)</b> ...</p>
<p><b>k)</b> Las responsabilidades que asumirán las partes y, en su caso, las condiciones para cualquier pago que surja de las mismas o la liberación de éstas;</p>	<p><b>k)</b> ...</p>
<p><b>l)</b> Las coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por el hipotético inversionista-proveedor;</p>	<p><b>l)</b> ...</p>
<p><b>m)</b> La metodología y fórmulas generales para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del hipotético inversionista-proveedor, incluyéndose la eventual aplicación de penas convencionales y de deducciones a la contraprestación de pago;</p>	<p><b>m)</b> ...</p>
<p><b>n)</b> El mecanismo de transferencia de activos al patrimonio del Estado o de la entidad, en su caso;</p>	<p><b>n)</b> ...</p>
<p><b>o)</b> Las garantías que el hipotético inversionista-proveedor deberá otorgar;</p>	<p><b>o)</b> ...</p>
<p><b>p)</b> La garantía estatal que, en su caso, conferirá el Gobierno del Estado;</p>	<p><b>p)</b> ...</p>
<p><b>q)</b> La previsión de que los derechos al cobro y la garantía estatal bajo el contrato puedan cederse y bajo qué términos, a los acreedores que otorguen financiamiento al hipotético inversionista-proveedor para la realización del proyecto o, en su caso, a otras personas. El primer supuesto será autorizado por la Secretaría, si así se solicita antes de la suscripción del contrato, con la información específica de los créditos que se pretendan contratar y la institución acreditante; el segundo supuesto requerirá autorización</p>	<p><b>q)</b> ...</p>

<p>específica de la Secretaría cuando se presente el caso;</p> <p>r) Los medios para la solución de eventuales controversias con base en lo previsto por esta ley y los mecanismos previos de conciliación que se adoptarán;</p> <p>s) Las previsiones sobre la cesión de derechos y obligaciones derivados del contrato que podrá realizar el hipotético inversionista-proveedor, restringidas a los casos en los cuales pudiera generarse la rescisión administrativa del contrato;</p> <p>t) La obligación del hipotético inversionista-proveedor de proporcionar información relacionada con el contrato a la dependencia o entidad, en particular la vinculada con solicitudes de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>u) La renuncia del hipotético inversionista-proveedor a proporcionar información a terceros que se relacionan con el contrato, sin demérito de que la dependencia o entidad den cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y</p> <p>v) Las demás cuestiones previstas en las bases para el procedimiento de adjudicación o convenidas por las partes conforme la propuesta del inversionista-proveedor que resulte ganadora.</p>	<p>r) ...</p> <p>s) ...</p> <p>t) La obligación del hipotético inversionista-proveedor de proporcionar información relacionada con el contrato a la dependencia o entidad, en particular la vinculada con solicitudes <b>al Instituto Superior de Fiscalización del Estado</b>;</p> <p>u) ...</p> <p>v) ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO</b> <b>De la información y la verificación</b> <b>Capítulo Único</b></p> <p><b>Artículo 77.</b> En términos de las disposiciones que las rigen, la Auditoría Superior del Estado y la Contraloría Gubernamental, o a la Tesorería y Contraloría Municipales, podrán verificar que la ejecución del contrato se efectúe conforme a lo pactado y que la prestación de servicios se realice en términos de lo previsto por esta ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado y la Contraloría General de Gobierno, o la Tesorería y Contraloría Municipales, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen necesarias a las dependencias o entidades que hubieren celebrado un contrato sobre un proyecto de prestación de servicios, o a los inversionistas-proveedores</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO</b> <b>De la información y la verificación</b> <b>Capítulo Único</b></p> <p><b>Artículo 77.</b> En términos de las disposiciones que las rigen, <b>el Instituto Superior de Fiscalización del Estado</b> y la Contraloría Gubernamental, o a la Tesorería y Contraloría Municipales, podrán verificar que la ejecución del contrato se efectúe conforme a lo pactado y que la prestación de servicios se realice en términos de lo previsto por esta ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p><b>El Instituto Superior de Fiscalización del Estado</b> y la Contraloría General de Gobierno, o la Tesorería y Contraloría Municipales, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen necesarias a las dependencias o entidades que hubieren celebrado un contrato sobre un proyecto de</p>

<p>que lo suscriban, así como solicitar la información relacionada con los actos derivados del procedimiento de adjudicación y el cumplimiento del contrato.</p>	<p>prestación de servicios, o a los inversionistas-proveedores que lo suscriban, así como solicitar la información relacionada con los actos derivados del procedimiento de adjudicación y el cumplimiento del contrato.</p>
<p>Cuando la Secretaría o la Contraloría General del Estado, o la Tesorería y Contraloría Municipales, en su caso, establezcan que en el desarrollo del proyecto no se cumple con los términos de la autorización conferida o con las obligaciones del contrato, podrán exigirle a la dependencia o entidad que proceda a la terminación anticipada del contrato por constituir un perjuicio para la administración pública estatal.</p>	<p>...</p>
<p>En el caso de que la irregularidad sea detectada por la Contraloría General del Estado o la Contraloría Municipal en su caso, para actuar deberá contar con la opinión previa de la Secretaría o de la Tesorería, respectivamente.</p>	<p>...</p>

### c) Iniciativa Turno 4667:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la **Ley De Extinción De Dominio Para el Estado De San Luis Potosí**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

Los principales objetivos de esta ley son los siguientes:

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general; y tiene por objeto reglamentar la instauración del procedimiento de extinción de dominio en el Estado, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La extinción de dominio el procedimiento respecto del cual el estado se adjudica bienes; es la pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación, ni compensación alguna para el afectado, cuando se acrediten hechos ilícitos como son el secuestro, el robo de vehículos, o la trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dicho bien, ni su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer de la utilización ilícita del bien.

Lo anterior procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio; y es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente.

**Ley De Extinción De Dominio Para el Estado De San Luis Potosí**

**TEXTO VIGENTE**

**TEXTO PROPUESTO**

**Capítulo III  
De las Medidas Cautelares**

**Capítulo III  
De las Medidas Cautelares**

ARTICULO 12. El agente del Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que considere procedentes, a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio, sobre aquéllos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 7º de esta Ley. El juez deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de la solicitud, sobre las medidas cautelares, las que podrán consistir en:

**ARTICULO 12.** El agente del Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que considere procedentes, a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio, sobre aquéllos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 7º de esta Ley. El juez deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de la solicitud, sobre las medidas cautelares, las que podrán consistir en:

*I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;*

*I. ...*

*II. La suspensión del ejercicio de dominio;*

*II. ...*

*III. La suspensión del poder de disposición;*

*III. ...*

*IV. Su retención;*

*IV. ...*

*V. Su aseguramiento;*

*V. ...*

*VI. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos de valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física, o*

*VI. ...*

*VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.*

*VII. ...*

*Las medidas cautelares dictadas por el juez, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, cuando se trate de bienes inmuebles; o se informarán, a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes, en caso de muebles.*

*...*

*En todos los supuestos, los bienes muebles e inmuebles materia de las medidas cautelares, quedarán en depósito y bajo resguardo de la Oficialía Mayor para su administración, y a disposición de las autoridades que determine el juez.*

*En todos los supuestos, los bienes muebles e inmuebles materia de las medidas cautelares, quedarán en depósito y bajo resguardo de la Oficialía Mayor para su administración, y a disposición de las autoridades que determine el juez.*

<p><i>Del resultado de la aplicación de las medidas cautelares a quienes compete la administración, informarán anualmente a la Auditoría Superior del Estado.</i></p>	<p><i>Del resultado de la aplicación de las medidas cautelares a quienes compete la administración, informarán anualmente <b>al Instituto Superior de Fiscalización del Estado.</b></i></p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo XII De la Sentencia</b></p> <p><b>ARTICULO 67.</b> <i>Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el juez ordenará su ejecución. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación a que se refiere el artículo 6º de esta Ley.</i></p> <p><i>Los recursos correspondientes se depositarán por la Secretaría de Finanzas, en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para su aplicación en términos del artículo 6º de este Ordenamiento.</i></p> <p><i>El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y, con independencia de su revisión por los órganos de control del Poder Ejecutivo Estatal, será fiscalizado por la Auditoría Superior del Estado.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo XII De la Sentencia</b></p> <p><b>ARTICULO 67.</b> <i>Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el juez ordenará su ejecución. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación a que se refiere el artículo 6º de esta Ley.</i></p> <p>...</p> <p><i>El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y, con independencia de su revisión por los órganos de control del Poder Ejecutivo Estatal, será fiscalizado por <b>el Instituto Superior de Fiscalización del Estado.</b></i></p>

**CUARTO.** Que de acuerdo con las exposiciones de motivos en líneas referidas, las iniciativas tiene por objeto en forma común, armonizar las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí, a la luz de la reforma realizada a la Constitución Política de nuestra Entidad Federativa de fecha 01 de septiembre del 2023, la cual tuvo como resultado el cambio de denominación de la entidad de fiscalización del Congreso del Estado, hoy Instituto de Fiscalización Superior. Aunado a lo anterior, en la iniciativa consignada bajo el turno 4598, en ésta además se busca eliminar el uso de lenguaje masculino genérico que resulta sexista y discriminatorio, para sustituirlo por un lenguaje incluyente.

Ahora bien, cabe señalar que en cuanto a la iniciativa que busca modificar disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí (**Turno 4598**), esta **se determina improcedente** toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2023, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el DECRETO 0897 por el cual se expidió la nueva **Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de**

**San Luis Potosí**, misma que ya contempla y hace referencia en su articulado, al Instituto de Fiscalización Superior del Estado. Por otra parte es importante señalar, que en cuanto a la propuesta de reforma al artículo 29 para eliminar el uso de lenguaje masculino genérico, ésta ya no guarda correspondencia con el texto legal vigente debido a la expedición de la nueva ley.

Una vez que ha quedado identificado el objeto de las modificaciones planteadas en las iniciativas consignadas bajo los **turnos 4666 y 4667**, al respecto debemos decir que:

Con fecha 01 de septiembre del 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el DECRETO 0814, a través del cual se reformaron los artículos 53, 54, 57 en su fracción XII, 124 BIS en su fracción I, 125 en su fracción III los párrafos segundo y tercero y 135 en sus párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

De acuerdo con dicho Decreto, las modificaciones legales tuvieron por objeto cambiar la denominación de la entidad de fiscalización de esta Soberanía, nos referimos a la Auditoría Superior del Estado, para dar paso al nuevo Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

Es conforme a lo anterior que se hace necesario reformar las disposiciones de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí, en razón de que en su texto se hace referencia a la entonces Auditoría Superior del Estado.

**QUINTO.** Que para mejor conocimiento de las modificaciones resultas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
Artículo 31. El modelo de contrato contemplará, al menos, los elementos siguientes:  I. Con relación a sus antecedentes:  a) La justificación de congruencia entre el Proyecto y los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y planes municipales, en su caso, y los programas que, en su caso, se deriven del mismo, y  b) Las características del procedimiento de adjudicación del contrato; y  II. Con respecto a sus cláusulas:	Artículo 31 ...  I ...  II ...

- a) El objeto del contrato, que consistirá en la descripción pormenorizada de los servicios que se presentarán;
- b) La duración del contrato;
- c) El precio y el importe total a pagar por los servicios;
- d) El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;
- e) La forma, plazo, términos y condiciones de la contraprestación de pago;
- f) La precisión de si la contraprestación es fija o está sujeta a ajustes; en este último caso, las condiciones y fórmula en que se dará y se calculará el ajuste;
- g) La descripción de los riesgos, tanto los referidos, transferidos y compartidos, que asuman la dependencia o entidad y el hipotético inversionista-proveedor, así como el mecanismo de reducción o mitigación de los mismos;
- h) Los parámetros de evaluación y supervisión aplicables a cada uno de los servicios objeto del contrato;
- i) Las causales de terminación anticipada y las causas de rescisión del contrato en que puedan incurrir cualquiera de las partes;
- j) Las obligaciones que asumirán cada una de las partes en caso de la terminación anticipada o de la rescisión del contrato;
- k) Las responsabilidades que asumirán las partes y, en su caso, las condiciones para cualquier pago que surja de las mismas o la liberación de éstas;
- l) Las coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por el hipotético inversionista proveedor;
- m) La metodología y fórmulas generales para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del hipotético inversionista-proveedor, incluyéndose la eventual aplicación de penas convencionales y de deducciones a la contraprestación de pago;

a) a s) ...

n) El mecanismo de transferencia de activos al patrimonio del Estado o de la entidad, en su caso;

o) Las garantías que el hipotético inversionista-proveedor deberá otorgar;

p) La garantía estatal que, en su caso, conferirá el Gobierno del Estado;

q) La previsión de que los derechos al cobro y la garantía estatal bajo el contrato puedan cederse y bajo qué términos, a los acreedores que otorguen financiamiento al hipotético inversionista proveedor para la realización del proyecto o, en su caso, a otras personas. El primer supuesto será autorizado por la Secretaría, si así se solicita antes de la suscripción del contrato, con la información específica de los créditos que se pretendan contratar y la institución acreditante; el segundo supuesto requerirá autorización específica de la Secretaría cuando se presente el caso;

r) Los medios para la solución de eventuales controversias con base en lo previsto por esta ley y los mecanismos previos de conciliación que se adoptarán;

s) Las previsiones sobre la cesión de derechos y obligaciones derivados del contrato que podrá realizar el hipotético inversionista-proveedor, restringidas a los casos en los cuales pudiera generarse la rescisión administrativa del contrato;

t) La obligación del hipotético inversionista-proveedor de proporcionar información relacionada con el contrato a la dependencia o entidad, en particular la vinculada con solicitudes de la Auditoría Superior del Estado;

u) La renuncia del hipotético inversionista-proveedor a proporcionar información a terceros que se relacionan con el contrato, sin demérito de que la dependencia o entidad den cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y

v) Las demás cuestiones previstas en las bases para el procedimiento de adjudicación o convenidas por las partes conforme la propuesta del inversionista-proveedor que resulte ganadora.

t) La obligación del hipotético inversionista-proveedor de proporcionar información relacionada con el contrato a la dependencia o entidad, en particular la vinculada con solicitudes **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado **de San Luis Potosí**;

u) y v) ...

<p>Artículo 77. En términos de las disposiciones que las rigen, la Auditoría Superior del Estado y la Contraloría Gubernamental, o a la Tesorería y Contraloría Municipales, podrán verificar que la ejecución del contrato se efectúe conforme a lo pactado y que la prestación de servicios se realice en términos de lo previsto por esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 77. En términos de las disposiciones que las rigen, <b>el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí</b> y la Contraloría Gubernamental, o a la Tesorería y Contraloría Municipales, podrán verificar que la ejecución del contrato se efectúe conforme a lo pactado y que la prestación de servicios se realice en términos de lo previsto por esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>La Auditoría Superior del Estado y la Contraloría General de Gobierno, o la Tesorería y Contraloría Municipales, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen necesarias a las dependencias o entidades que hubieren celebrado un contrato sobre un proyecto de prestación de servicios, o a los inversionistas-proveedores que lo suscriban, así como solicitar la información relacionada con los actos derivados del procedimiento de adjudicación y el cumplimiento del contrato.</p>	<p><b>El Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado <b>de San Luis Potosí</b> y la Contraloría General de Gobierno, o la Tesorería y Contraloría Municipales, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen necesarias a las dependencias o entidades que hubieren celebrado un contrato sobre un proyecto de prestación de servicios, o a los inversionistas-proveedores que lo suscriban, así como solicitar la información relacionada con los actos derivados del procedimiento de adjudicación y el cumplimiento del contrato.</p>
<p>Cuando la Secretaría o la Contraloría General del Estado, o la Tesorería y Contraloría Municipales, en su caso, establezcan que en el desarrollo del proyecto no se cumple con los términos de la autorización conferida o con las obligaciones del contrato, podrán exigirle a la dependencia o entidad que proceda a la terminación anticipada del contrato por constituir un perjuicio para la administración pública estatal.</p>	<p>Párrafos Tercero y Cuarto ...</p>
<p>En el caso de que la irregularidad sea detectada por la Contraloría General del Estado o la Contraloría Municipal en su caso, para actuar deberá contar con la opinión previa de la Secretaría o de la Tesorería, respectivamente.</p>	

### Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 12. El agente del Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que considere procedentes, a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio, sobre aquéllos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 7º de esta Ley. El juez deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de la solicitud, sobre las medidas cautelares, las que podrán consistir en:</p>	<p>ARTICULO 12 ...</p>

<p>I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;</p> <p>II. La suspensión del ejercicio de dominio;</p> <p>III. La suspensión del poder de disposición;</p> <p>IV. Su retención;</p> <p>V. Su aseguramiento;</p> <p>VI. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos de valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física, o</p> <p>VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.</p> <p>Las medidas cautelares dictadas por el juez, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, cuando se trate de bienes inmuebles; o se informarán, a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes, en caso de muebles.</p> <p>En todos los supuestos, los bienes muebles e inmuebles materia de las medidas cautelares, quedarán en depósito y bajo resguardo de la Oficialía Mayor para su administración, y a disposición de las autoridades que determine el juez.</p> <p>Del resultado de la aplicación de las medidas cautelares a quienes compete la administración, informarán anualmente a la Auditoría Superior del Estado.</p>	<p>I a VII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Del resultado de la aplicación de las medidas cautelares a quienes compete la administración, informarán anualmente <b>al Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado <b>de San Luis Potosí</b>.</p>
<p>ARTICULO 67. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el juez ordenará su ejecución. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación a que se refiere el artículo 6º de esta Ley.</p> <p>Los recursos correspondientes se depositarán por la Secretaría de Finanzas, en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para su aplicación en términos del artículo 6º de este Ordenamiento.</p>	<p>ARTICULO 67 ...</p> <p>...</p>

<p>El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y, con independencia de su revisión por los órganos de control del Poder Ejecutivo Estatal, será fiscalizado por la Auditoría Superior del Estado.</p>	<p>El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y, con independencia de su revisión por los órganos de control del Poder Ejecutivo Estatal, será fiscalizado por <b>el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.</b></p>
--	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se desecha por improcedente la iniciativa consignada bajo el turno 4598

**SEGUNDO.** Son de aprobarse las iniciativas consignadas bajo los turnos 4666 y 4667.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha 01 de septiembre del 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el DECRETO 0814, a través del cual se reformaron los artículos 53, 54, 57 en su fracción XII, 124 BIS en su fracción I, 125 en su fracción III los párrafos segundo y tercero y 135 en sus párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

De acuerdo con dicho Decreto, las modificaciones legales tuvieron por objeto cambiar la denominación de la entidad de fiscalización de esta Soberanía, nos referimos a la Auditoría Superior del Estado, para dar paso al nuevo Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

Es conforme a lo anterior que se hace necesario reformar las disposiciones de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí, en razón de que en su texto se hace referencia a la entonces Auditoría Superior del Estado.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se **REFORMAN**, el inciso t) de la fracción II del artículo 31, y los párrafos primero y segundo del artículo 77, de la **Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

Artículo 31 ...

I ...

II ...

a) a s) ...

t) La obligación del hipotético inversionista-proveedor de proporcionar información relacionada con el contrato a la dependencia o entidad, en particular la vinculada con solicitudes **del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**;

u) y v) ...

Artículo 77. En términos de las disposiciones que las rigen, **el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí** y la Contraloría Gubernamental, o a la Tesorería y Contraloría Municipales, podrán verificar que la ejecución del contrato se efectúe conforme a lo pactado y que la prestación de servicios se realice en términos de lo previsto por esta ley y demás disposiciones aplicables.

**El Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí** y la Contraloría General de Gobierno, o la Tesorería y Contraloría Municipales, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen necesarias a las dependencias o entidades que hubieren celebrado un contrato sobre un proyecto de prestación de servicios, o a los inversionistas-proveedores que lo suscriban, así como solicitar la información relacionada con los actos derivados del procedimiento de adjudicación y el cumplimiento del contrato.

...

...

**SEGUNDO.** Se **REFORMAN**, los párrafos último de los artículos 12, y 67, de la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 12 ...

I a VII ...

...

...

Del resultado de la aplicación de las medidas cautelares a quienes compete la administración, informarán anualmente **al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado **de San Luis Potosí**.

ARTICULO 67 ...

...

El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y, con independencia de su revisión por los órganos de control del Poder Ejecutivo Estatal, será fiscalizado por **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado **de San Luis Potosí**.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**



**“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, que resuelve:

**Improcedente** la iniciativa consignada bajo el turno 4598.

**Procedentes** las iniciativas consignadas bajo los turnos 4666 y 4667.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS PRESIDENTE			
DIP. VALERIA ROMÁN QUIROGA VICEPRESIDENTA			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL			

Dictámenes  
con  
Proyecto  
de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión de la Diputación Permanente del seis de julio de dos mil veintitrés, fue presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 3º; y se reforma el artículo 16 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa mencionada en el párrafo que antecede se turnó a la Comisión de Justicia, bajo el número **3918**.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, las y los legisladores que suscribimos, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, del Pacto Político del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **3918** que se estudia, se envió a esta Comisión el seis de julio de dos mil veintitrés, respecto de la cual se ha solicitado prórroga, sin que sea óbice señalar que al tratarse de propuesta ciudadana, ésta no es afectada de caducidad; por lo que en tiempo se expide el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que, la iniciativa turnada con el número **3918** se sustenta al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El derecho a una defensa adecuada está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la de nuestro estado. Es un derecho humano de toda persona contar con una defensa jurídica ante cualquier imputación legal que deba enfrentar y es también un principio esencial del debido proceso porque garantiza igualdad jurídica entre las partes.*

*En San Luis Potosí, la defensoría pública tiene además un antecedente histórico muy destacado, debido que fue aquí donde por primera vez se planteó la existencia de esta figura en la propuesta del diputado Ponciano Arriaga Leija a quien, por su propuesta de las “Procuraduría de pobres” se considera el padre de esa institución.*

*Las defensorías públicas tienen esencialmente dos grandes funciones: la primera, es la representación jurídica de quién no puede procurarse por medios propios una defensa legal adecuada; y la segunda, es dar asesoría jurídica gratuita a las personas que solicitan su asistencia para realizar los trámites que a su derecho convengan.*

*A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y la de reforma integral al sistema de justicia penal de 2008, las defensorías públicas cobraron un papel todavía más relevante porque debieron profesionalizarse en los lineamientos del nuevo modelo y a partir de ello, adquirir mayor incidencia procesal y por ende, en el sentido de las resoluciones.*

*Para poder analizar la manera en que se desarrolla esta función, es esencial comprender cuál es el diseño de la naturaleza jurídica de la institución que debe cumplir con la obligación constitucional de procurar una defensa jurídica adecuada para aquella persona que no puede proveérsela por sí misma.*

*En el caso de la defensoría pública del Estado de San Luis Potosí, su naturaleza jurídica es ambigua puesto que su diseño solo refiere el nombramiento del coordinador por parte del Poder Ejecutivo del Estado.*

*Para los párrafos siguientes en lo relacionado a la categorización de la naturaleza jurídica de las Defensorías Públicas se parafrasearán los principales resultados del estudio de Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad, “La defensoría pública en México. El acceso a la justicia de los desposeídos”*

y elaborado por el jurista mexicano, Julio E. Sancliment Martínez<sup>1</sup>. Los datos

*De las Defensorías Públicas de las 32 entidades federativas, en 24 entidades federativas existen referencias a su naturaleza jurídica, de ellas, siete son organismos públicos descentralizados, ocho son órganos desconcentrados de la administración pública, tres son órganos del Consejo de la Judicatura, uno es un órgano del Supremo Tribunal de Justicia, uno es una dependencia del Poder Judicial y cuatro son dependencias del Poder Ejecutivo. En el caso de San Luis Potosí, pertenecemos a las ocho entidades federativas cuya ley no profundiza sobre su naturaleza jurídica.*

*Ahora bien, de los institutos o defensorías públicas de los 32 estados de nuestro país, en 27 casos (entre los que se encuentra San Luis Potosí, existe una dependencia respecto del Poder Ejecutivo) y en los 5 casos restantes, estos organismos públicos pertenecen al Poder Judicial de sus estados.*

*Cuando hablamos de autonomía, es una buena idea comenzar a reflexionar desde el ámbito de la administración pública sobre el concepto de la autonomía institucional, para O'Toole esta se refiere a: "la capacidad de una institución para tomar decisiones y ejercer su autoridad de manera independiente, sin la influencia directa o indebida de otros actores, como el gobierno o grupos de interés. Esta autonomía permite a las instituciones operar con objetividad y tomar decisiones basadas en criterios técnicos y profesionales"<sup>2</sup>. Esta capacidad de contar con un proceso de toma de decisiones de manera independiente y sin condicionamientos de ninguna índole nos permite saber que las instituciones que gozan de este atributo, pueden ejercer con mayor libertad y eficacia su función en virtud de que no existe ninguna variable política que interfiera con los principios jurídicos y éticos que deben amparar la actuación del abogado o abogada defensora.*

*Si vamos al campo del Derecho, el atributo central para profundizar sobre la dimensión jurídica de la autonomía es la voluntad. Al respecto es esclarecedor el punto de vista de uno de los más grandes juristas de nuestro tiempo, John Rawls, quien sobre esta cuestión dice lo siguiente: "es un principio fundamental en el ámbito del derecho que se refiere al derecho y la capacidad de las personas para tomar decisiones libres y autónomas en el ámbito de los contratos y las relaciones jurídicas. Este principio reconoce que las personas tienen la capacidad de regir sus propias vidas y celebrar acuerdos voluntarios, siempre y cuando no infrinjan los límites legales establecidos"<sup>3</sup>.*

*Según lo anterior, esto querría decir que las entidades que tienen autonomía para cumplir con el propósito que les encomienda la ley, tienen voluntad y libertad para llevar a cabo esta tarea, y que, el único límite que tienen para realizarlo, es el propio alcance de las atribuciones que les reconoce el marco jurídico.*

*En una sociedad moderna, las instituciones públicas desempeñan un papel fundamental en el desarrollo democrático de las personas y sus derechos.*

*Las entidades gubernamentales se encargan de proporcionar servicios esenciales a los ciudadanos, promover el Estado de Derecho y garantizar la igualdad de oportunidades y derechos. Para cumplir eficazmente con su misión, es crucial que las instituciones públicas gocen de autonomía, especialmente cuando sus tareas tienen que ver con el acceso a la justicia como es el caso de las Defensorías Públicas.*

*En nuestro país existen 32 estados e igual número de Defensorías Públicas, la inmensa mayoría cuenta*

---

<sup>1</sup> Sancliment Martínez, Julio (2019). La defensoría pública en México El acceso a la justicia de los desposeídos. Mexicanos Unidos contra la Corrupción y la Impunidad. <https://contralacorrupcion.mx/defensoria-publica-en-mexico/assets/pdf/defensoria-publica.pdf>

<sup>2</sup> O'Toole, L. J. (2000). Public Management Reform and the Origins of Autonomy: Patterns of Institutional Change in Europe. *Journal of Public Administration Research and Theory*.

<sup>3</sup> Rawls, J. (2005). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.

*con algún grado de autonomía. 25 legislaciones locales contemplan la autonomía técnica, la cual se refiere al reconocimiento jurídico de actuación imparcial, independiente y objetiva.*

*Por otra parte, 13 marcos normativos estatales consideran la autonomía operativa, la cual consiste en tener capacidad de darse su propio esquema de organización y régimen interior. 11 cuerpos legislativos consideran la autonomía de gestión, podemos decir que esta incluye la administración libre de los recursos institucionales en función de sus propios objetivos. Solo 2 legislaciones consideran la autonomía financiera, consistente en la libre administración de sus recursos financieros. Y, finalmente, del total de Defensorías Públicas solamente en 4 entidades la ley no considera ningún tipo de autonomía, ese es el caso de San Luis Potosí.*

*Consideramos importante establecer en la legislación por lo menos los principios de autonomía técnica y operativa, para que la Defensoría Pública y su personal jurídico cuente con las garantías que caracterizan a este atributo que redundan en un mejor desarrollo de sus tareas. Tal como ocurre con la autonomía de la Fiscalía General de Justicia.*

*La autonomía de las instituciones públicas es un pilar fundamental para el fortalecimiento de la democracia y la calidad gubernativa. Al estar separadas de los intereses políticos y partidistas, estas instituciones pueden actuar como contrapeso a los abusos, previniendo cualquier la concentración de poder y las deficiencias propias de los desequilibrios entre instituciones.*

*Además, la autonomía, en el caso de la defensa adecuada es positiva para el sistema de justicia penal en su conjunto porque al darle a los defensores un marco de acción más cierto, transparente y funcional, se eleva la calidad de su representación legal y ello, obliga a que las fiscalías deban comprometerse en ese mismo proceso de profesionalización.*

*La autonomía en las instituciones públicas también conduce a una mayor eficiencia administrativa. Al contar con la capacidad de tomar decisiones de manera independiente, estas organizaciones pueden adaptarse más rápidamente a los cambios y desafíos del entorno en el que operan. La burocracia excesivamente politizada y la interferencia externa pueden obstaculizar la toma de decisiones informadas y basadas en la experticia técnica necesaria para abordar los problemas de manera efectiva.*

*La autonomía permite a las instituciones públicas reclutar y retener a profesionales capacitados, fomentando así la excelencia en la gestión pública y la implementación de políticas eficaces.*

*Por si fuera poco, además la autonomía de las instituciones públicas también es fundamental para generar confianza ciudadana en el gobierno y sus acciones. Cuando los ciudadanos perciben que las instituciones públicas operan de manera independiente y no están sujetas a intereses políticos o corrupción, su confianza en el sistema se fortalece.*

*Esto es especialmente importante en sociedades donde la desconfianza hacia el gobierno es alta. La confianza ciudadana fomenta una mayor participación cívica, promueve la cooperación entre los ciudadanos y las instituciones públicas, y crea un ambiente propicio para el desarrollo sostenible y el progreso social.*

*En resumen, la Defensoría Pública, como institución es clave en la administración de justicia, tiene la responsabilidad de salvaguardar los derechos fundamentales de aquellos ciudadanos y ciudadanas que se encuentran en situación de vulnerabilidad socioeconómica, y que carecen de los recursos necesarios para acceder a una defensa legal adecuada. Es su deber garantizar el acceso efectivo a la justicia, la igualdad de oportunidades y la tutela judicial efectiva para todos los individuos, sin importar su condición económica.*

No obstante, la Defensoría Pública enfrenta diversos obstáculos que limitan su pleno funcionamiento y su capacidad para cumplir con su mandato constitucional. Entre ellos, se encuentran la falta de autonomía institucional, la precariedad presupuestaria, la ausencia de mecanismos efectivos de selección y nombramiento de sus defensores, y la insuficiencia de recursos humanos y materiales para atender adecuadamente la creciente demanda.

La presente propuesta de reforma legal tiene como objetivo principal garantizar la autonomía de la Defensoría Pública, dotándola de los recursos jurídicos y herramientas organizacionales necesarias para cumplir con su misión de manera eficiente e imparcial. Para lograrlo, se propone establecer una serie de medidas que fortalezcan su independencia y eficacia.

Por lo anterior, se plantea la autonomía administrativa y financiera de la Defensoría Pública, otorgándole con ello la capacidad de interactuar sin intervenciones ilegítimas de otras dependencias de la administración pública, así como concederle voz en el diseño orgánico de su estructura y reconociéndole plena independencia a los asesores y defensores públicos. Esto permitirá un ejercicio más eficiente de los recursos, asegurando una adecuada prestación de servicios jurídicos a aquellos que lo requieran.

Esta Sexagésima Tercera Legislatura se encuentra ante la valiosa oportunidad de garantizar la autonomía de la Defensoría Pública como pilar fundamental de un sistema de justicia equitativo y accesible para todos los ciudadanos. Mediante la promoción de su independencia administrativa, orgánica y funcional, se busca fortalecer su capacidad para brindar una defensa legal de calidad a quienes más lo necesitan, y contribuir así a la protección y promoción de los derechos. Esto como primer paso, porque sería deseable que la Defensoría Pública de San Luis Potosí algún día tuviera plena autonomía constitucional y marcar un precedente histórico, tal como en su momento lo hizo Ponciano Arriaga con su adelantada propuesta de crear las “Procuradurías de pobres”. Concluyo, no sin antes citar de manera textual, el último párrafo de la exposición de motivos de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí vigente:

“Con la expedición de una nueva Ley de la Defensoría Pública del Estado, en concordancia con los postulados del nuevo Sistema de Justicia Penal de corte adversarial, y que como órgano desconcentrado de la administración pública, dependiente del Despacho del Gobernador, contará con la autonomía técnica y de gestión que le permitirá operar de manera ágil y eficiente para cumplir efectivamente con su propósito de brindar la debida defensa pública que garantizan los artículos 20 de la Constitución General de la República y 18 de la Constitución Política del Estado”.

Como puede verse, era voluntad de los legisladores que aprobaron la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí aquel 28 de agosto de 2014 que esta institución tuviera “autonomía técnica y de gestión”, aspecto que nunca se cita en el texto de la Ley, y lo que es más, aunque la exposición de motivos dice que su naturaleza jurídica es la de “órgano desconcentrado de la administración pública”, esta figura tampoco aparece explícitamente en ninguna parte del cuerpo normativo, de ahí que el estudio referido<sup>4</sup> “La defensoría pública en México. El acceso a la justicia de los desposeídos”, nunca mencione ninguna de estas dos fundamentales cuestiones en su clasificación nacional.

### **Impacto presupuestario**

La modificación legal que se propone busca remediar la omisión del legislador que al expedir la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, estableció en la exposición de motivos su naturaleza jurídica como órgano desconcentrado y reconoció su autonomía técnica y operativa, pero no incluyó ninguna de las dos figuras en el texto de la legislación, lo que volvió esa acertada intención en nada. Pero, además, con la reforma la Defensoría Pública de nuestro estado dejaría de ser de las

---

<sup>4</sup> Sancliment Martínez, Julio (2019). La defensoría pública en México El acceso a la justicia de los desposeídos. Mexicanos Unidos contra la Corrupción y la Impunidad. <https://contralacorrupcion.mx/defensoria-publica-en-mexico/assets/pdf/defensoria-publica.pdf>

*muy pocas que en nuestro país carecen de algún grado de autonomía, para ejercer sus responsabilidades.*

*Por tanto, al acceder a la modificación planteada NO HABRÁ IMPACTO PRESUPUESTARIO, puesto que solo se plantea modificar la ley para que sea congruente con el espíritu del legislador y, sobre todo, con la necesidad de que los defensores públicos cuenten con herramientas de trabajo que favorezcan que lo realicen con la mayor calidad y buscando satisfacer las expectativas y necesidades de sus representados.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 3918
<p><b>Artículo 3º. Naturaleza de la defensoría</b> La coordinación y supervisión del funcionamiento de las distintas áreas de la Defensoría, estará a cargo de una Coordinación General, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.</p>	<p><b>Artículo 3º. Naturaleza de la defensoría</b> La coordinación y supervisión del funcionamiento de las distintas áreas de la Defensoría, estará a cargo de una Coordinación General <b>con autonomía técnica y operativa a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los habitantes de San Luis Potosí</b>, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.</p>
<p><b>Artículo 16. Coordinación</b> El Gobernador del Estado designará al o la titular de la Defensoría Pública, quien fungirá como Coordinador o Coordinadora General y contará con la representación para hacer efectivo el cumplimiento de las funciones atribuidas en la Defensoría en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, orientada esta función prioritariamente hacia los habitantes, grupos y comunidades más desprotegidos, sobre las bases del sistema de justicia constitucional.</p>	<p><b>Artículo 16. Coordinación</b> El Gobernador del Estado designará al o la titular de la Defensoría Pública, quien fungirá como Coordinador o Coordinadora General <b>con autonomía técnica y operativa para el desarrollo de sus atribuciones</b> y contará con la representación para hacer efectivo el cumplimiento de las funciones atribuidas en la Defensoría en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, orientada esta función prioritariamente hacia los habitantes, grupos y comunidades más desprotegidos, sobre las bases del sistema de justicia constitucional.</p>

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se desprende que los propósitos de la idea legislativa en estudio de conformidad con lo mencionado en el cuerpo del escrito de iniciativa, es establecer en la Ley de la Defensoría Pública del Estado, que la Coordinación General de la Defensoría Pública contará con autonomía técnica y operativa para el desarrollo de sus atribuciones, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos en el Estado.

**DÉCIMA.** Que para mejor proveer se solicitó opinión de la Consejería Jurídica del Estado, atendiendo a la petición en los siguientes términos:



**OFICIO:** CJE/249/2024.

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de abril de 2024.

Se emite opinión.

**DIPUTADA MARCELA DEL  
CARMEN DE LEÓN BERNAL.  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE JUSTICIA.**



Con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3°, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX y 45, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 6°, 7°, fracción I, 11 y 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado, y en atención a su oficio número CJ-LXIII-20/2024, mediante el cual solicita se emita opinión por parte de esta Consejería Jurídica, de la Iniciativa presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, que pretende reformar el artículo 3° y 16 de la Ley de Defensoría Pública del Estado, al respecto le comunico lo siguiente:

Que, al verificar el contenido de la iniciativa, se advierte que el objeto de la aludida es reconocer la autonomía técnica y operativa de la Defensoría Pública en nuestro Estado, para que pueda cumplir con su responsabilidad de proporcionar el derecho humano a una defensa adecuada y asesoría jurídica a la ciudadanía que lo requiera con garantías de imparcialidad, objetividad e independencia.

Sobre lo anterior, esta Consejería Jurídica, estima que se debe tomar en consideración lo ya establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 18, párrafo séptimo; lo siguiente:

ARTÍCULO 18. ...

...  
...  
...  
...  
...



*La Defensoría tendrá autonomía técnica y de gestión.*

Ahora, se observa que la Constitución Local, señala la autonomía **técnica** y de **gestión**, lo cual significa que esta podrá decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución.

Por lo que, a criterio de esta Consejería, la reforma a los aludidos numerales no toma en consideración lo actualmente establecido por la referida Constitución, por ello, se sugiere armonizar la referida iniciativa para que sea congruente con lo previsto por la Constitución Local, dado que es la Ley Suprema del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 6<sup>o</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE



LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES  
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".

C.C.P. Archivo.  
AMS/SPMM

<sup>1</sup>ARTÍCULO 6o.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la ley suprema del Estado. Las leyes y demás ordenamientos que de ellas emanen conforman su estructura jurídica.  
Consejería Jurídica del Estado. Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874

**DÉCIMA PRIMERA.** Que para conocer la opinión de la institución respecto de la cual el Ordenamiento que se pretende reformar es, entre otras normas, su marco normativo, se solicitó a la Defensoría Pública, se le envió la idea legislativa en estudio, atendiendo al tenor siguiente:



DIPUTADA CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-

Distinguida Diputada, anteponiendo un cordial saludo:

Me presento ante Usted con el propósito de emitir **opinión** solicitada a la Defensoría Pública del Estado, respecto a la idea legislativa presentada por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, para reformar los artículos 3 y 16 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado.

Previo a emitir opinión, es oportuno establecer una serie de consideraciones que servirán de sustento al punto de vista que guarda esta Defensoría con respecto a la propuesta de reforma; dichos cimientos serán estatuidos con base en la respuesta a tres preguntas: 1. **¿En qué consiste la iniciativa ciudadana?**, 2. **¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Defensoría Pública del Estado?** y 3. **¿Qué se entiende por autonomía técnica, operativa y de gestión?** En este orden de ideas, demos paso a la primera interrogante:

**¿En qué consiste la iniciativa ciudadana?**

El ciudadano menciona que existió una omisión de parte del legislador, ya que el expedir la Ley de la Defensoría, en la exposición de motivos presentó a la Defensoría Pública como un órgano desconcentrado con autonomía técnica y de gestión, sin embargo, en el articulado no plasmó ninguna de estas características de autonomía.

Por ello, propone reformar los artículos 3 y 16 de la citada Ley, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>Artículo 3º. Naturaleza de la defensoría</p> <p>La <u>coordinación y supervisión</u> del funcionamiento de las distintas áreas de la Defensoría, estará a cargo de una Coordinación General, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>Artículo 3º. Naturaleza de la defensoría</p> <p>La <u>coordinación y supervisión</u> del funcionamiento de las distintas áreas de la Defensoría, estará a cargo de una Coordinación General <u>con autonomía técnica y operativa a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los habitantes de San Luis Potosí</u>, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.</p>
<p>Artículo 16. Coordinación</p> <p>El Gobernador del Estado designará al o la titular de la Defensoría Pública, quien fungirá como Coordinador o Coordinadora General y contará con la representación para hacer efectivo el cumplimiento de las funciones atribuidas en la Defensoría en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, orientada esta función prioritariamente hacia los habitantes, grupos y comunidades más desprotegidos, sobre las bases del sistema de justicia constitucional.</p>	<p>Artículo 16. Coordinación</p> <p>El Gobernador del Estado designará al o la titular de la Defensoría Pública, quien fungirá como Coordinador o Coordinadora General <u>con autonomía técnica y operativa para el desarrollo de sus atribuciones</u> y contará con la representación para hacer efectivo el cumplimiento de las funciones atribuidas en la Defensoría en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, orientada esta función prioritariamente hacia los habitantes, grupos y comunidades más desprotegidos, sobre las bases del sistema de justicia constitucional.</p>

Ahora bien, el proponente alega que, ante la omisión del Legislador, se generó un escenario de incertidumbre jurídica para la Defensoría, pues en el cuerpo normativo de la Ley especial no se contempla la naturaleza jurídica de esta Institución, para ello, es indispensable responder a la siguiente pregunta.

### ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Defensoría Pública del Estado?

La Defensoría Pública nace con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí:

*ARTICULO 18. Toda persona tendrá derecho a la adecuada defensa, representación y asesoramiento de sus derechos ante las autoridades estatales en toda controversia jurisdiccional.*

*La ley organizará la Defensoría Pública, que se encargará de representar, patrocinar, asesorar y defender en forma gratuita a las personas que carezcan de medios económicos para contratar servicios de un abogado particular.*

*El servicio que brinde la Defensoría Pública se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad, y de manera obligatoria en términos que establezca la ley.*

*El Estado asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores públicos.*

*En materia penal, la Defensoría Pública proporcionará una defensa técnica y de calidad a los inculcados, imputados, acusados, y sentenciados, que no tengan defensor.*

*Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público y, a su vez, éstas no serán inferiores a las de aquéllos.*

#### La Defensoría tendrá autonomía técnica y de gestión

*Las autoridades estatales y municipales están obligadas a colaborar con las funciones de la Defensoría Pública del Estado.*

*El Estado prestará la asesoría en materia laboral, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.*

*Tratándose de personas indígenas que no hablen o comprendan suficientemente el español, la Defensoría Pública asignará un defensor bilingüe y garantizará que en todo el juicio o procedimiento se cumpla con la garantía de la asistencia de un traductor o intérprete, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales del pueblo indígena y comunidad indígena a la que pertenezcan, para proporcionar una defensa técnica y de calidad sustentada en la legislación estatal, federal y los tratados internacionales.*

La Defensoría Pública adquiere personalidad en la estructura orgánica de administración pública estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, artículos 3, 6 y 31:

*ARTICULO 3o. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado...*

...

*ARTICULO 6o. El Gobernador del Estado contará con las unidades de asesoría y de apoyo técnico, así como con las coordinaciones generales que se hagan necesarias.*

...



CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

**ARTÍCULO 31.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

...

La Defensoría Pública quedará adscrita al despacho del ejecutivo.

De una lectura integral a los artículos citados, contrario a lo argüido por el proponente, **la Defensoría Pública del Estado sí cuenta con naturaleza jurídica**, pues, como se muestra, la Constitución contempla el nacimiento de la Institución y define las funciones y condiciones en que la Defensoría prestará sus servicios y, de manera específica, **la dota de autonomía técnica y de gestión**.

Por su parte, la Ley Orgánica en consulta, ubica a la Defensoría dentro de la estructura orgánica de la administración pública, para que desde esa posición pueda cumplir con el mandato Constitucional.

En suma, la Defensoría Pública del Estado, nace con lo dispuesto en el artículo 18 del mandato Constitucional, encuentra una posición orgánica en los arábigos 3, 6 y 31 de la Ley Orgánica en cita, y complementariamente, establece las condiciones operativas en la Ley Especial.

¿Qué es autonomía técnica, operativa y de gestión?

3

Esta pregunta cobra especial relevancia, ya que el ciudadano en su iniciativa menciona que la Defensoría fue reconocida con autonomía técnica y de gestión, sin embargo, en su propuesta de reforma pretende sustituir el concepto de autonomía de gestión, por el de autonomía operativa, sin embargo, el propio ciudadano en su iniciativa define los tres tipos de autonomía y no son iguales.

Inicialmente comenta que la **autonomía técnica es el reconocimiento jurídico de actuación imparcial, independiente y objetiva**.

Continúa mencionando que la **autonomía operativa consiste en tener capacidad de darse su propio esquema de organización y régimen interior**.

Finalmente, la **autonomía de gestión es aquella que incluye la administración libre de los recursos institucionales en función de sus propios objetivos**.

Entonces, el ciudadano pretende reformar los artículos 3 y 16 de la Ley de la Defensoría, para incluir los conceptos de **autonomía técnica y operativa, no así el de autonomía de gestión** que es el contemplado en el artículo 18 de la Constitución.



Con base en los planteamientos anteriormente establecidos, esta Defensoría adelanta que no existen las condiciones para reformar los artículos en los términos propuestos por el ciudadano, con base en la siguiente:

**Opinión de la Defensoría Pública respecto a la reforma a los artículos 3 y 16 de la Ley de la Defensoría para incluir los conceptos de autonomía técnica y operativa**

El proponente arguye que, en la exposición de motivos de la Ley de la Defensoría, el legislador contempló que esta Institución goza de autonomía técnica y de gestión, y que estas características no se plasmaron en ningún de los artículos, por ello propone incluir ambos términos en diversos artículos para concretar la naturaleza jurídica de la institución, dicha pretensión es inviable conforme se expone a continuación.

En primer término, como ya se dijo, la Defensoría Pública sí cuenta con naturaleza jurídica plenamente definida conforme al artículo 18 Constitucional, el cual describe las atribuciones y obligaciones de la Institución, además, determina que la Defensoría gozará de autonomía técnica y de gestión.

De manera accesoria, **no existe la supuesta omisión legislativa que menciona el ciudadano**, ya que él refiere que los legisladores en la exposición de motivos contemplaron los conceptos de autonomía técnica y de gestión pero no los incluyeron en el articulado, esta afirmación y la transcripción realizada por el proponente fueron asentadas de una forma conveniente para efecto de sustentar su dicho, sin embargo, si transcribimos y leemos de forma íntegra el último párrafo de la exposición de motivos, podremos darnos cuenta de que el legislador alude a las características de autonomía otorgadas a la Defensoría con el propósito de recalcar las atribuciones con que cuenta para cumplir efectivamente con los mandatos estatuidos en el arábigo 20 de la Constitución General de la República y 18 de la Constitucional Local; el párrafo completo es el siguiente:

*Con la expedición de una nueva Ley de la Defensoría Pública del Estado, en concordancia con los postulados del nuevo Sistema de Justicia Penal de corte adversarial, y que como órgano desconcentrado de la administración pública, dependiente del Despacho del Gobernador, contará con la autonomía técnica y de gestión que le permitirá operar de manera ágil y eficiente para cumplir efectivamente con su propósito de brindar la debida defensa pública que garantizan los artículos 20 de la Constitución General de la República y 18 de la Constitución Política del Estado.*

4

Es decir, de la lectura íntegra al último párrafo, podemos advertir que el legislador plasmó las características otorgadas a la Defensoría desde los mandatos constitucionales, mas no creó o reconoció nuevas prerrogativas a la Institución, por ello, **es falso que exista una omisión por parte del legislador**. Dicho de otra forma, no se trata de una omisión legislativa como lo menciona el ciudadano sino una referencia al mandato constitucional que ya reconoce la autonomía técnica y de gestión de la Dependencia, y que, conviene adelantar, en ningún momento habla de la autonomía operativa que pretende incluir el ciudadano.

No existe tal omisión legislativa, los congresistas enuncian en la exposición de motivos que la Defensoría goza de autonomía técnica y de gestión, basándose en lo dispuesto por el artículo 18 de la Carta Magna. Aunado a que estas atribuciones reconocidas a nivel Constitucional resulta innecesario trasladarlas a la Ley especial.

Otra inconsistencia advertida es la relacionada con el argumento ciudadano de que su intención es trasladar los conceptos de autonomía contenidos en la exposición de motivos al cuerpo normativo de la Ley de Defensoría, a este respecto resulta importante mencionar que los conceptos que propone incluir el ciudadano **no empatan** con los mencionados en la exposición de motivos por el legislador, el ciudadano **cambia el concepto de autonomía de gestión por el de autonomía operativa** lo cual resulta incongruente, cuando el propio ciudadano arguye que el propósito de la reforma es trasladar la intención del legislador en el articulado de la Ley.



Así, resulta inviable reformar los artículos en los términos propuestos ya que se estaría dotando de autonomía operativa a la defensoría, cuando en ningún párrafo de la exposición de motivos se contempló éste tipo de autonomía para la Defensoría, aunado a que dicha reforma sería contraria al artículo 18 de la Constitución.

El ciudadano pretende incorporar en la Ley de la Defensoría el término *autonomía operativa* alegando que así lo contempló el legislador en la exposición de motivos, sin embargo, esto es falso, los congresistas mencionaron el concepto *autonomía de gestión*.

- La Constitución dispone **autonomía técnica** y de **gestión**;
- La exposición de motivos de la Ley establece **autonomía técnica** y de **gestión**;
- El ciudadano propone incluir **autonomía técnica** y **operativa**.

En relación con lo anterior, es importante resaltar que el propio ciudadano en su proyecto de reforma define distintos tipos de autonomía que pueden darse a las instituciones, incluidos los conceptos de autonomía **operativa** y de **gestión**, mismos que, el propio ciudadano en el desarrollo de su iniciativa menciona que estas no son iguales. En ese tenor, no podemos pretender que, si los congresistas contemplaron la autonomía de **gestión** para la Defensoría, ésta pueda ser sustituida por la autonomía **operativa** como lo propone el ciudadano.

El ciudadano define, entre otros, los conceptos de autonomía *técnica*, de *gestión* y *operativa*. De acuerdo a sus definiciones, estos tres tipos de autonomía son distintos, por ende, sería incorrecto sustituir un concepto por otro si lo que se pretende es suplir la supuesta omisión del legislador en cuanto a incluir en la estructura normativa ambos conceptos contenidos en la exposición de motivos.

5

Finalmente, es importante reiterar que la Defensoría sí cuenta con naturaleza jurídica, como ya se detalló en el apartado que responde a la pregunta **¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Defensoría Pública del Estado?**

En otro orden de ideas, es oportuno preguntarnos si la autonomía técnica y de gestión que contempla el máximo texto legal y que menciona el ciudadano, se encuentran implícitas en el texto normativo o existe una ausencia de estas y resultaría necesario incluir ambos tipos de autonomía para así cumplir con el mandato constitucional, combatir todas las desventajas y garantizar las ventajas que el ciudadano menciona en su iniciativa.

La respuesta para esta Defensoría es que la autonomía técnica y de gestión reconocidas en el texto Constitucional, sí se encuentran implícitas en diversos apartados de la Ley de la Defensoría, específicamente aquellos que describen las atribuciones del Coordinador General y directivos de las distintas áreas encargadas de cumplir con las funciones de esta Institución.

Concretamente, si en palabras del ciudadano la **autonomía técnica** se refiere al **reconocimiento jurídico de actuación imparcial, independiente y objetiva**, y la **autonomía de gestión** es **aquella que incluye la administración libre de los recursos institucionales en función de sus propios objetivos**, esta Defensoría considera que los artículos 17, 20, 23, 32, 38 y 50 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado, que regula las funciones del coordinador general, y de las direcciones que integran esta Institución, implícitamente contemplan estos tipos de autonomía.

Por lo antes expuesto, se emiten las siguientes:



### CONCLUSIONES

Inicialmente, es falso que la Defensoría carezca de naturaleza jurídica. Como quedó demostrado en páginas anteriores, la Defensoría Pública nace con lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución General y 18 de la Constitución local, los cuales contemplan el derecho a una defensa adecuada, y destina la tutela de este derecho a la Defensoría Pública, además de establecer el marco de actuación, principios y naturaleza jurídica que mantendrá la institución, en específico, aludiendo al objeto de la iniciativa en estudio, disponen que la Defensoría será una institución con autonomía técnica y de gestión.

En segundo término, es falso que existe una omisión legislativa que se deba de recomponer. El ciudadano menciona que el legislador expuso en sus motivos al expedir la Ley de la Defensoría que la institución gozara de autonomía técnica y de gestión, pero que esa intención no se materializó en ningún artículo de la ley, de ahí que se actualiza una supuesta omisión por parte del legislador y sería procedente la reforma para adicionar estos conceptos en el articulado, dicha aseveración es falsa. En líneas anteriores se transcribió de forma íntegra el párrafo aludido por el ciudadano, y de dicha traslación podemos advertir que los congresistas no fueron omisos, sino que explicaron cual era la naturaleza jurídica de la Defensoría desarrollando un concepto a raíz del contenido de los artículos 20 de la Constitución General y 18 de la Constitución local.

De manera accesoria, la propuesta es incongruente, por un lado, comenta que pretende corregir una supuesta omisión legislativa al trasladar los conceptos de autonomía citados en la exposición de motivos y colocarlos en los artículos 3 y 16 de la Ley, pero al momento de presentar el proyecto de como quedarían los citados artículos una vez modificados, cambia los conceptos de autonomía; siendo claros, la constitución local en su artículo 18 y la exposición de motivos del legislador contemplan la autonomía técnica y de gestión, pero el ciudadano al presentar el proyecto de los artículos reformados sustituye el concepto de autonomía de gestión por el de autonomía operativa.

Es importante resaltar lo infructífero de la reforma propuesta si consideramos que lo iniciativa busca, en esencia, trasladar las características autonómicas contempladas para la Defensoría en el mandato constitucional a la Ley de la Defensoría. Además, esta H. Comisión no debe pasar por alto el hecho de que el ciudadano propone incorporar en la Ley conceptos distintos a los contemplados en la Constitución.

6

Finalmente, es de especial relevancia considerar la inconstitucionalidad de la reforma planteada en sus términos, ya que el ciudadano pretende incorporar el concepto de autonomía operativa en los artículos 3 y 16 de la Ley de la Defensoría, pero este concepto no es acorde con las prerrogativas de autonomía técnica y de gestión contenidas en el artículo 18 de la Constitución local.

Por lo expuesto, esta Defensoría considera que es inviable e inconstitucional la reforma a los artículos 3 y 16 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado en los términos propuestos por el ciudadano.

Distinguidos diputados integrantes de la Comisión de Justicia del Honorable Congreso del Estado, esperando que la presente opinión contribuya de manera objetiva al trabajo legislativo de esa Comisión, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EDGAR VALDEZ ZAVALA  
ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN GENERAL  
DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO

2024, "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
DEFENSORÍA PÚBLICA

Concejal  
J. J. J.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que la dictaminadora coincide con los argumentos vertidos en las consideraciones Décima y Décima Primera, ya que como lo señala la Consejería Jurídica, efectivamente el artículo 18 de la Constitución Estatal prevé que la Defensoría tendrá autonomía técnica y de gestión; y es que, atendiendo a la jerarquía de la norma que se establece en el arábigo 133<sup>5</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

<sup>5</sup> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

ordinal 17 párrafo octavo<sup>6</sup> del Pacto Político Federal, determina la obligación para las entidades federativas de la existencia de la defensoría pública, dispositivo que da origen al numeral 18 de la Constitución Particular del Estado, en el cual, para el caso que nos ocupa, ya prescribe en su párrafo séptimo que la institución de la defensoría pública tendrá autonomía técnica y de gestión.

Por lo que en obvio de repetición de normas, se considera improcedente la propuesta que se analiza. Máxime que como ya se mencionó, la disposición que se pretende integrar a la Ley de la Defensoría Pública del Estado ya se establece en el artículo 18 de la Constitución Estatal, legislación que es de mayor jerarquía, por lo que resulta irrelevante la modificación planteada.

Respecto a la jerarquía de la ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes criterios, por citar algunos:

*“Registro digital: 2008027*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: IV.2o.A.1 CS (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 3037*

*Tipo: Aislada*

***SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. NO SE TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE ÉSTAS.***

*Conforme a lo sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 3a./J. 10/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 56, de rubro: "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.", el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece relación de jerarquía entre legislaciones federales y locales, y cuando se está ante una aparente contradicción entre ellas, ésta debe resolverse atendiendo a qué órgano es competente para expedir el ordenamiento, de acuerdo con el sistema de competencia que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 124. En ese contexto, en razón de que el artículo 133 constitucional no prevé relación de jerarquía entre legislaciones federales y locales, pues las leyes a las que hace referencia y que constituyen la "Ley Suprema" son la Constitución, los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, y las leyes generales del Congreso de la Unión, no se transgrede el principio de supremacía constitucional establecido por dicho precepto cuando se origine un conflicto entre las mencionadas normas por una aparente contradicción entre éstas, toda vez que las legislaciones locales emanan exclusivamente del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que, en cuanto a sus regímenes interiores, les es propio, de conformidad con los postulados de los artículos 40 y 41 de la Norma Fundamental, relativos a la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local. Por lo cual, cuando se haga el planteamiento de una aparente contradicción entre leyes federales y locales, debe resolverse atendiendo a qué órgano*

---

Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

<sup>6</sup> ARTÍCULO 17. (...)La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.(...)

es competente para su expedición, de conformidad con el sistema de competencia señalado por el artículo 124 citado, el cual indica que las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 194/2014. Grupo Quintín del Norte, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

*“Registro digital: 180240*

*Instancia: Primera Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 80/2004*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 264*

*Tipo: Jurisprudencia*

#### *SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.*

*En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.*

*Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.*

*Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

*Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.*

*Nota: Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó “ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”*

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que las reformas o modificaciones que en su caso se proponga a cualquier ordenamiento, tienen como propósito, o deberían tenerlo, el resolver un problema, lo que en la especie no se da. Para (Sempé Minvielle, 1998) (...) “se debe analizar si verdaderamente existe la necesidad de expedir una nueva ley o reformar las existentes. Hay que desterrar la práctica tan común de querer solucionar cualquier problema con la expedición de una ley, so pretexto de que la legislación vigente es la causa del problema. Esa tendencia de reformar leyes, es lo que algunos han llamado “nerviosismo legislativo”.

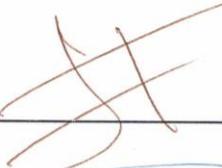
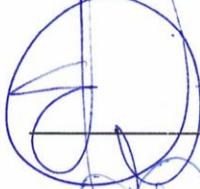
Por lo expuesto la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción, XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos en las consideraciones Décima Primera y Décima Segunda, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARCELA DEL CARMEN DE LEÓN BERNAL PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor.</u>

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue enviado en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 27 de julio de 2023, bajo el turno número **4138**, el punto de acuerdo, que plantea exhortar, a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Dirección de Administración Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis Potosí, a fin de que a la brevedad se realicen las obras viales necesarias y, en su caso, se implementen los dispositivos para el control del tránsito vehicular requeridos, en beneficio de los usuarios de los puentes peatonales ubicados frente a H-E-B y Walt-Mart de la carretera 57; en Salvador Nava Martínez frente a Plaza Tangamanga y Walt-Mart; y frente a la Universidad Cuauhtémoc también en Salvador Nava Martínez; presentado por los Legisladores Ma. Elena Ramírez Ramírez; René Oyarvide Ibarra; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; María Claudia Tristán Alvarado; y Salvador Isais Rodríguez.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes, justificaciones y conclusiones que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

***“Antecedentes***

***El pasado 26 de enero de 2023, la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, en Sesión de la diputación permanente del Honorable Congreso del Estado, presento punto de acuerdo, que exhorto al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de San Luis Potosí y, a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado, lo anterior a fin de que fueran revisadas y en su caso realizadas obras viales, que permitieran favorecer la movilidad de los peatones usuarios del puente peatonal, ubicado frente H-E-B y Walt-Mart de la carretera 57.***

***La diputada de manera adecuada, señalo que dicha obra inconclusa, ha generado múltiples accidentes viales, poniendo en riesgo la vida de todos los usuarios de dicho puente peatonal, siendo el caso, que cita diversas notas periodísticas que confirman dicha situación, donde lamentablemente muchos peatones han perdido la vida, pues al no tener alternativa, deben cruzar carriles vehiculares sorteando a los mismos, sin dejar de lado que en dicho sitio, es un acceso de salida para la incorporación a los carriles laterales de la citada carretera 57, señala también que recibió diversas peticiones ciudadanas, solicitando se realice la ampliación de dicho puente peatonal, para que les permita a los peatones cruzar de extremo a extremo de dicha carretera.***

***Es el caso, que derivado de dicho exhorto, las autoridades sirvieron dar contestación al mismo, siendo en primer término, la Ing. Isabel Leticia Vargas Tinajero, Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado, a través de oficio No. 254, de fecha 22 de mayo del presente año, donde manifiesta que la obra vial del citado puente peatonal, se encuentra actualmente en construcción, en lo que respecta al tramo a que hace referencia el exhorto de mérito, sin dar mayores detalles, lo que resulta ser información imprecisa, pues basta con presentarse en la zona, para observar que no existe ninguna obra vial en desarrollo y que el puente peatonal, continúa representando el mismo riesgo para sus usuarios.***

***Ahora bien, el pasado 29 de junio del presente año, a través de oficio No. 200, de fecha 31 de mayo de 2023, se recibió contestación por parte de la Lic. Janeth Socorro López Hernández, Directora de Administración Territorial y Desarrollo Urbano, del Municipio de San Luis Potosí, en la que manifiesta únicamente, que la dirección a su cargo, no tiene inconveniente en que sea la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado, quien realice las obras viales necesarias en el puente peatonal a que hace referencia el exhorto, sin asumir responsabilidad alguna, siendo el caso que ambas autoridades exhortadas, evadieron dar una respuesta clara.***

***Justificación***

***En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, después de haber realizado una inspección ocular del lugar, así como advertir, que no solo es dicho puente peatonal, el que representa un grave peligro para sus usuarios, sino que además del referido, en una situación similar, se encuentran también los puentes peatonales ubicados en Salvador Nava Martínez frente a Plaza Tangamanga y Walt-Mart; y frente a la Universidad Cuauhtémoc, que son de alto riesgo para las personas que todos los días hacen uso de ellos, siendo cientos de estudiantes, familias y vecinos aledaños a la zona, por lo que se tomó la decisión de elaborar el presente punto de acuerdo, que permita visibilizar el grave problema de movilidad, al que se enfrenta los peatones usuarios de estas tres importantes vialidades, pues estas obras inconclusas, no solo violentan su derecho constitucional, sino que además, ponen en riesgo su vida todos los días.***

***Es menester señalar, que es obligación de las autoridades estatales y municipales, atender de manera prioritaria el tema de la movilidad, si bien es cierto que se ha trabajado en la creación de infraestructura moderna y mejores espacios públicos, también lo es que se ha dejado de lado la consideración de la movilidad peatonal, misma que actualmente se ha convertido en un medio de transporte, que permite mejorar la calidad de vida de las personas y mejorar la calidad del medio ambiente.***

***En ese tenor de ideas, para Luis Miguel Valenzuela Montes<sup>1</sup>, catedrático de la universidad de Granada en España, “el peatón ocupa un lugar destacado en la movilidad urbana, tanto por representar el modo de transporte más básico y que alimenta al resto de modos de transporte, como por mantener una relación intensa y directa con las actividades urbanas, conformando los denominados entornos de movilidad peatonal o entornos peatonales, por lo que a fin de preservar el importante lugar que ocupan los peatones en el entorno de movilidad, se deben de crear condiciones y espacios públicos verdaderamente accesibles para los peatones.***

***Cabe destacar que la movilidad, es un derecho constitucional, que marca las bases y principios de la misma, siendo uno de sus principios rectores la seguridad vial, entendiéndose por esta, a la totalidad de medidas que se deben adoptar con la finalidad de reducir el riesgo de lesiones y muertes causadas por el tránsito, por ende resulta ser obligación del estado, reducir las situaciones de riesgo y vulnerabilidad de los peatones, por ello la importancia de que se adopten las medidas necesarias, ya sea concluyendo las obras, de dichos puentes o con la instalación de dispositivos que permitan el tránsito seguro de peatones en estas vialidades.***

***En aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho de movilidad de todos los potosinos, y en atención a que no se recibió respuesta favorable por parte de las autoridades exhortadas y toda vez que no existen actualmente obras viales que pongan fin a estas situaciones de riesgo y peligro para los peatones que transitan en estas importantes vialidades”***

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de la dictaminadora presentamos los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 85; 86 fracción IV; 98 fracción XVII; y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, para exhortar a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Dirección de Administración Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis Potosí, a fin de que a la brevedad se realicen las obras viales necesarias y, en su caso, se implementen los dispositivos para el control del tránsito vehicular requeridos, en beneficio de los usuarios de los puentes peatonales ubicados frente a H-E-B y Walt-Mart de la carretera 57; en Salvador Nava Martínez frente a Plaza Tangamanga y Walt-Mart; y frente a la Universidad Cuauhtémoc también en Salvador Nava Martínez.

---

<sup>1</sup> Valenzuela Montes, Luis Miguel., Talavera García, Rubén. Entornos de movilidad peatonal: una revisión de enfoques, factores y condicionantes. EURE (Santiago) vol.41 no.123 Santiago, 2015. Véase: <http://dx.doi.org/10.4067/S0250-71612015000300001>

**SEGUNDO.** Que la dirección municipal encargada de la realización de obras en el ayuntamiento es la Dirección de Obras Públicas, no la Dirección de Administración Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis Potosí, por lo que la dictaminadora estima conveniente realizar en el exhorto la adecuación conducente, a fin de que se reciba el exhorto en la dirección municipal correspondiente.

**TERCERO.** Que la dictaminadora considera procedente el punto de acuerdo que se resuelve, en virtud de que estas dependencias, tanto estatal como municipal, son las encargadas de la realización de obras que tengan como fin, el de atender de manera prioritaria el tema de la movilidad, así como el de salvaguardar la seguridad e integridad de la población.

Derivado de lo anterior, se emite el siguiente

### **DICTAMEN**

**UNICO.** Es de resolverse y se resuelve, con modificaciones, aprobar el punto de acuerdo planteado para quedar como sigue:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La LXIII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Dirección de Obras Públicas del Municipio de San Luis Potosí, a fin de que a la brevedad se realicen las obras viales necesarias y, en su caso, se implementen los dispositivos para el control del tránsito vehicular requeridos, en beneficio de los usuarios de los puentes peatonales ubicados en Salvador Nava Martínez frente a Plaza Tangamanga y Walt-Mart; y frente a la Universidad Cuauhtémoc.

**SEGUNDO.** Remítase a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Dirección de Obras Públicas del Municipio de San Luis Potosí.

**DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen en donde se exhorta respetuosamente a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Dirección de Obras Públicas del Municipio de San Luis Potosí, a fin de que a la brevedad se realicen las obras viales necesarias y, en su caso, se implementen los dispositivos para el control del tránsito vehicular requeridos, en beneficio de los usuarios de los puentes peatonales ubicados en Salvador Nava Martínez frente a Plaza Tangamanga y Walt-Mart; y frente a la Universidad Cuauhtémoc (Turno 4138).

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII  
Legislatura del Congreso del Estado,  
Presentes.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, se le remitió el turno 4915 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, que refiere a Punto de Acuerdo que insta exhortar al Ayuntamiento de San Luis Potosí para que en virtud de sus atribuciones, emprenda acciones inmediatas para combatir la problemática de reproducción de perros callejeros que aqueja a los habitantes de las colonias de Ciudad Satélite, Silos, San Javier, Fracc. Olinda, Jassos, Santa Rita, los Gómez, Panalillo y demás colonias de sexto distrito de este Municipio de San Luis Potosí, debido a que este incremento está poniendo en riesgo la integridad física de las personas que viven por estos lugares, presenta la legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

**SEGUNDO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.** Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

**"ANTECEDENTES**

*En el ejercicio de nuestra función como representantes populares, las diputadas y los diputados, durante la visita y recorrido en nuestros distritos, somos advertidos por la población de los múltiples problemas que los aquejan en sus colonias y localidades.*

*Es el caso que vecinas y vecinos de las colonias: Ciudad Satélite, Silos y San Javier, del Municipio de San Luis Potosí, han señalado que en los últimos meses se ha incrementado de manera significativa el número de perros en las calles, formándose jaurías que ponen en riesgo la integridad física de todos los habitantes, pero principalmente de niñas, niños y personas adultas mayores, ya sea por agresiones o por la transmisión de enfermedades.*

*Las personas vecindadas de estas colonias nos han solicitado llevar esta problemática al seno del Congreso del Estado, en razón de que las autoridades del Municipio de San Luis Potosí han hecho caso omiso a los llamados que en su momento han hecho para la atención del caso.*

### **JUSTIFICACIÓN**

*De acuerdo con los artículos, 4° fracción XVIII, y 9° de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, los Ayuntamientos de la Entidad tienen la obligación de implementar e instrumentar el “Programa Animal Comunitario” (PAC) para perros, gatos y cualquier otro en situación de calle o abandono, que tiene por objeto brindarles atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, así como un monitoreo constante a los animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios.*

*Conforme al artículo 4° fracción XVI de la Ley en cita, el “Padrón de Animales Comunitarios” es el registro que deberán tener los Ayuntamientos, de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario, correspondiendo a los Ayuntamientos a través de la Dirección de Ecología, la obligación de levantar y actualizar el “Padrón de Animales Comunitarios”. Para aquellos municipios que no cuentan en su estructura orgánica con una Dirección de Ecología, la obligación corresponderá al Titular de la Secretaría General del Municipio; lo anterior en términos del artículo 46 Bis de la misma a Ley.*

*En el marco del Reglamento para la Protección de los Animales del Municipio de San Luis Potosí, el artículo 11 fracción XIII estipula que corresponde a la Dirección de Ecología y Aseo Público, emitir los protocolos para promover el control de animales en situación de calle, la esterilización, la adopción responsable y las recomendaciones técnicas para el adecuado uso de espacios de refugio, albergue y acogida de animales.*

### **CONCLUSIÓN**

*Es evidente que el problema de los perros callejeros representa un problema grave de salud pública. Por una parte el riesgo lo representa el excremento que a diario se deposita al aire libre en la vía pública; pues cuando las heces fecales se secan, se pulverizan viajando en el aire ocasionando enfermedades gastrointestinales al adherirse a los alimentos, así como infecciones en los ojos, por señalar sólo algunas.*

*Por otra parte el riesgo lo encontramos en el contacto directo de las personas con los perros, pues además de pulgas y garrapatas existen múltiples enfermedades como lo es la sarna, enfermedad de la piel causada por un ácaro, la cual provoca en las personas dermatitis de aspecto alarmante, la cual se contagia fácilmente. Otra de las enfermedades es la rabia, altamente infecciosa que ataca al sistema nervioso central y la cual es mortal.*

*Es de acuerdo con lo anterior que esta representación de la Soberanía del pueblo potosino debe pronunciarse de manera urgente ante el Ayuntamiento de San Luis Potosí, con el objeto de que emprenda acciones inmediatas para la atención de la problemática que aqueja a los habitantes de las colonias: Ciudad Satélite, Silos y San Javier, del Municipio de San Luis Potosí, con motivo del incremento de perros en las calles.*

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** *Exhortar respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que en virtud de sus atribuciones, emprenda acciones inmediatas para combatir la problemática de reproducción de perros callejeros que aqueja a los habitantes de nuestra ciudad, en especial en las colonias de Ciudad Satélite, Silos, San Javier, Fracc. Olinda, Jassos, Santa Rita, los Gómez, Panalillo y demás colonias del 6o*

distrito de esta localidad, debido a que este incremento está poniendo en riesgo la integridad física de todos los habitantes.

**ATENTAMENTE**  
**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS”**

2. Que el párrafo primero del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: “*Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.*”

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locución, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del País, Estado y/o Municipio para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. **El término funciones** implica propiamente la actividad del Estado o Municipio para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en el tema que nos ocupa de este Punto de Acuerdo tiene que ver con las atribuciones que tienen los ayuntamientos en los artículos, 5°, 9° y 89 en su primer

párrafo en correlación con la fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, que a letra dice: “ARTÍCULO 5o. Los ayuntamientos facilitarán y fomentarán la creación de albergues que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo, así como centros de atención veterinaria gratuita.”

ARTÍCULO 9º. Cada municipio deberá implementar e instrumentar el Programa conocido como “PROGRAMA ANIMAL COMUNITARIO” para perros y/o gatos, y cualquier otro, en situación de calle o abandono. Para cumplir con esta obligación cada municipio deberá contar con un Centro de Recuperación, en el que se alojará a los animales antes mencionados previamente esterilizados o castrados, con el objeto que sean resguardados y atendidos en recuperación post operatoria y, quienes, durante su estadía, estarán a cargo de un médico veterinario titulado y certificado por las autoridades competentes; médico, que deberá contar como mínimo con cinco años de experiencia.

“ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

VIII. Realizar de manera permanente y gratuita la campaña de esterilización de perros y gatos, para controlar la reproducción de su especie”

En ese sentido, es evidente que el exhorto que se hace al Ayuntamiento de San Luis Potosí para que realice las acciones pertinentes y necesarias para disminuir la reproducción de perros en situación de calle en las colonias referidas que se encuentran en su circunscripción territorial, tiene su fundamento en lo dispuesto por las porciones normativas aludidas con antelación; de manera, que el contenido de este instrumento parlamentario está dentro de lógica normativa que prevé el marco jurídico que lo regula.

Pero además, de las campañas permanentes y gratuitas de esterilización, del fomento de la creación de albergues para perros en situación de calle y de la implementación del programa animal comunitario, se debe difundir la cultura de la tenencia responsable.

**2.2.3.** El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los mismos no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a las autoridades citadas.

**CUARTO.** Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

**QUINTO.** Que de acuerdo con los numerales, 98 y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere pertinente.

**SEXTO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone una resolución favorable, considerando que para efecto de ampliar el espectro de impacto del mismo se plantea resolver con modificaciones, reproducción a continuación su contenido con el ajuste, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

## PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO.** La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de la manera atenta y respetuosa al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que de manera pronta, expedita y completa realice campañas permanentes y gratuitas de esterilización, fomente la creación de albergues para perros en situación de calle, implemente el programa animal comunitario y difunda entre la población la tenencia responsable, todas estas actividades encaminadas a disminuir la reproducción de perros y gatos callejeros en el Municipio de San Luis Potosí, enfocando las acciones en las zonas donde se tienen reportes de jaurías de perros ferales.

**DADO EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIGUEL ÁNGEL SEGURA MÉNDEZ PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RAUL RODRIGUEZ GUERRERO SECRETARIO		A FAVOR

Firmas del dictamen que resuelve Turno 4915.